

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La inconstitucionalidad de la prohibición de la
terminación anticipada y la conclusión anticipada,
en los delitos de violación sexual de menores**

Luis Enrique Villar Morales

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2021

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Jurado 1

Jurado 2

Jurado 3

Dedicatoria

A la memoria de mis queridos padres, quienes me inspiran
día a día para consolidar mi formación profesional.

Luis Villar.

Agradecimientos

A nuestro Dios, por brindarme las oportunidades para emprender esta carrera tan hermosa.

A mi asesor, el Profesor Lucio Amado Picón, por su orientación en el desarrollo y culminación del presente estudio.

A los funcionarios del Ministerio Público y profesionales en Derecho, quienes participaron en las encuestas.

A todos los docentes de la facultad de Derecho de la Universidad Continental, por una experiencia universitaria llena de conocimientos y logros académicos.

Luis Villar.

Resumen

El presente trabajo de investigación Titulado “La Inconstitucionalidad de la Prohibición de la Terminación Anticipada y La Conclusión Anticipada, en los Delitos de Violación Sexual de Menores”; parte de la formulación del Problema ¿Por qué es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores de edad?; y nace de esta pregunta el objetivo general, que es demostrar la inconstitucionalidad la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual en agravio de menores; siendo la hipótesis de la investigación que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores, son inconstitucionales. La tesis se desarrolló bajo los alcances de la investigación básica porque no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad; transversal porque la estadística fue en un solo momento; a un nivel dogmático porque se analizó la normatividad entorno al problema general; contextualizado en la Ciudad de Tarma; siendo el Universo el Colegio de Abogados de Junín, la población todos los fiscales de la fiscalía provincial corporativa de Tarma, y la muestra, una porción de la población del grupo de a abogados a encuestar a quienes se le aplicó el cuestionario de encuesta. Así, del análisis de los casos judiciales y los resultados de la aplicación de las encuestas, se evidencia, la grave afectación a los principios del derecho penal desarrollados en la presente investigación, tales como el principio proporcionalidad, principio de razonabilidad, principio de finalidad de la pena, principio de lesividad; como también los principios constitucionales de afectación a la dignidad, igualdad ante la ley, razonabilidad de la pena. Así pues, Ley 30838, que modifica el art. 173 del Código Penal, en su Art. N° 5 que prohíbe la terminación anticipada y conclusión anticipada en los delitos de violación de menores, la cual es inconstitucional por transgredir principios tan fundamentales del derecho penal y generar sobrecarga al sistema de justicia peruano.

Palabras claves: Inconstitucionalidad de leyes procesales, Afectación de los principios constitucionales, Violación sexual de menores de edad.

Abstrac

This research work entitled "The Unconstitutionality of the Prohibition of Early Ending and Early Conclusion, in Crimes of Sexual Rape of Minors"; starts from the formulation of the Problem: Why is unconstitutional the prohibition of early ending and early conclusion in crimes of rape of minors ?; and the general objective arises from this question, which is to demonstrate the unconstitutionality of the prohibition of early ending and early conclusion in crimes of rape against minors; being the hypothesis of the investigation that the prohibition of the early ending and the early conclusion, in the crimes of rape against minors, are unconstitutional. The present thesis was developed under the range of applied research due to the fact that it has practical purposes, aimed to achieve a change in the regulations that moderate the actions of society; lengthwise, because it develops in a given period; at a dogmatic level because the regulations surrounding the general problem were analyzed; contextualized in the City of Tarma; being The Universe the Junín Bar Association, the population, all prosecutors from the Tarma corporate provincial prosecutor's office, and the sample, a part of the population of the group of lawyers to be surveyed who were applied the survey questionnaire. Thus, from the analysis of the judicial cases and the results of the application of the surveys, it is evident that the serious impact on the principles of criminal law developed in this investigation, such as the principle of proportionality, principle of reasonableness, principle of criminal purpose, principle of harmfulness; as well as the constitutional principles of affectation of dignity, equality before the law, reasonableness of the penalty. Thus, Law 30838 which modifies art. 173 of the Penal Code, in its Art. N°5 that prohibits early ending (PLEA Bargaining) and early conclusion in crimes of rape of minors, which is unconstitutional for violating such fundamental principles of criminal law and generating an overload on the Peruvian justice system.

Keywords: Unconstitutionality of procedural laws, Affection of constitutional principles, Sexual rape of minors.

Introducción

La presente investigación titulada “La Inconstitucionalidad de la Prohibición de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada, en los Delitos de Violación Sexual de Menores” nace de apreciar el inquietante cambio normativo que tenemos en nuestro país, normas que nacen sin una exposición de motivos, producto de la alarma social que genera el colectivo y una respuesta inexacta del legislador, quien promulga leyes sin el menor análisis dogmático-penal, sociológico, jurisprudencial y ni de la realidad del aparato judicial peruano. Así pues, con la intención de iniciar el análisis de la investigación es que nace la pregunta del Problema General ¿Por qué es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores de edad?; trazándonos el objetivo general en demostrar, que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores; basados en la hipótesis que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores, son inconstitucionales; la misma que fue contrastada con las encuestas tomadas a 06 Fiscales y dos Abogados de la provincia de Tarma – Junín con seis preguntas de dicho documento. Esta investigación se dio bajo los alcances del tipo básica porque no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad; y transversal, toda vez que está representado desde el 04 de agosto del 2018, tomando en cuenta las diversas decisiones anteriores o posteriores a la dación de la cuestionada ley con la finalidad de realizar comparaciones.

La presente investigación está estructurada en cuatro capítulos: Capítulo I titulado Planteamiento del estudio, en ella se desarrolla el planteamiento del problema de investigación, formulación del problema, delimitación del problema, justificación de la

investigación, objetivos generales y específicos; hipótesis y variables. En el Capítulo II titulado Marco Teórico de la Investigación se desarrollaron los antecedentes de la investigación, en las que se analizaron dos tesis de investigación nacional, tres antecedentes legislativos internacionales, antecedentes nacionales sobre la terminación anticipada; así también la terminación anticipada en el Código Procesal Penal. Más adelante en el mismo título también se desarrollaron las bases teóricas científicas sobre las penas, como, la teoría de las funciones de la política criminal, teoría de los límites del *Ius Puniendi*, teorías sobre la pena (absoluta, relativa, mixta y de mínima intervención del derecho penal), teorías constitucionales; un análisis crítico de dos expedientes resueltos recientemente sobre el tema de investigación, y la definición de términos. En el Capítulo III se desarrolla los aspectos metodológicos de la investigación, descripción de tipos y niveles, lugar y periodo de investigación universo y población, criterios de inclusión y exclusión, muestra, técnicas de recolección de datos. En el Capítulo IV, se desarrolla el análisis e interpretación de resultados en el cual se presentó ocho entrevistas realizadas a fiscales y abogados.

La conclusión general a la que arriba la investigación, es que la modificación sustentada en el Art. 5 de la Ley 30838 es inconstitucional, porque afecta principios del derecho peruano, como son los de igualdad y dignidad, principios recogidos por el derecho constitucional y convencional, y también afectando gravemente a la economía procesal obligando a concurrir a todos los órganos de prueba a las audiencias de juzgamiento.

Se propone la derogación del Art. 5° de la Ley 30838, restituyendo la posibilidad de la procedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada de los debates orales de esta manera no afectar los principios constitucionales y convencionales de igualdad y dignidad.

Espero que la presente investigación sea un llamado de atención a la comunidad jurídica, sociedad y por sobre todo al legislador, sobre la deficiencia con las que se vienen promulgando las leyes y así propiciar el previo análisis sociológico-jurídico dogmático-criminológico, evitando dictar leyes que afecten gravemente principios tan fundamentales del derecho.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos	iv
Resumen	v
Abstrac	vi
Introducción.....	vii
Índice de contenidos.....	x
Capítulo I	12
Planteamiento del problema	12
1.1. Planteamiento, formulación del problema y delimitación.	12
1.1.1. Planteamiento del Problema de Investigación.	12
1.1.2. Formulación del problema.	15
1.1.2.1. Problema general.....	15
1.1.2.2. Problemas específicos.	15
1.1.3. Delimitación del problema.....	15
1.1.4. Justificación.	17
1.1.5. Objetivos Generales y específicos.....	20
1.1.5.1. Objetivos generales.	20
1.1.5.2. Objetivos específicos.	21
1.1.6. Hipótesis y variables.	21
1.1.6.1. Hipótesis general.....	21
1.1.6.2. Hipótesis específicas.	21
1.1.7. Variables.	21
1.1.7.1. Variable Independiente.	21
1.1.7.2. Variables dependientes.....	22
1.1.7.3. Operacionalización de variables.....	23
Capítulo II Marco teórico de la investigación	24
2.1. Antecedentes de la investigación	24
2.1.1. Antecedentes legislativos internacionales en cuanto a la aplicación de la Terminación Anticipada.....	32
2.1.2. Antecedentes nacionales sobre la Terminación Anticipada.....	35
2.1.3. La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal.....	49
2.2. Bases teóricas - científicas	54
2.2.1. Teoría del ius puniendi.....	54
2.2.1.1. Funciones de la política criminal para delitos propios.....	56
2.2.1.2. Funciones de la política criminal para delitos comunes.....	57
2.2.2. Teoría de los límites del Ius Puniendi del Estado.....	59
2.2.2.1. La Función preventiva del Ius Puniendi del estado.	63
2.2.3. Teoría de la pena.	65
2.2.4. Las teorías constitucionales.....	67
2.2.4.1. Teoría de los Principios.....	67
2.2.4.2. Fundamentos de la inconstitucionalidad de la norma.	71
2.3. Definición de términos.....	80
Capítulo III Análisis de casos judiciales para sustentar la investigación	84
3.1. Expediente: 320-2018-2.....	84
3.2. Expediente N° 00463-2017-2-1509-JR-PE-01	91

3.3. Análisis crítico.....	129
Capítulo IV Aspectos metodológicos de la investigación.....	131
4.1 Métodos de investigación.....	131
4.2 Tipo de investigación.....	132
4.3 Diseño de la investigación.....	133
4.4 Enfoque de la investigación.....	133
4.5 Nivel de investigación.....	133
4.6 Lugar y periodo de investigación.....	133
4.7 Universo y población.....	133
4.8 Criterios de inclusión y exclusión.....	134
4.8.1 Criterios de inclusión.....	134
4.8.2 Criterios de exclusión.....	134
4.9 Muestra y tipo de muestreo.....	134
4.9.1 Muestra.....	134
4.9.2 Tipo de muestreo.....	134
4.9.3 Tamaño de muestra.....	135
4.9.4 Técnicas de recolección de datos.....	135
4.9.5 Validez y confiabilidad de los instrumentos empleados.....	136
4.9.6 Procedimientos de recolección de datos.....	137
4.9.7 Etapas del procesamiento de datos.....	138
Capítulo V Análisis e interpretación de resultados.....	139
5.1 Presentación de resultados de la entrevistas.....	139
5.1.1. Entrevistado 001-FISCAL.....	139
5.1.2. Entrevistado 002- FISCAL.....	143
5.1.3. Entrevistado 003- FISCAL.....	145
5.1.4. Entrevistado 004- FISCAL.....	148
5.1.5. Entrevistado 005- FISCAL.....	152
5.1.6. Entrevistado 006- FISCAL.....	155
5.1.7. Entrevistado 007- ABOGADO.....	158
5.1.8. Entrevistado 008- ABOGADO.....	162
Conclusiones.....	165
Recomendaciones.....	167
Propuestas.....	168
Referencias bibliográficas.....	169
Anexos.....	173

Capítulo I

Planteamiento del problema

1.1. Planteamiento, formulación del problema y delimitación.

1.1.1. Planteamiento del Problema de Investigación.

La última modificatoria del artículo 173 del Código Penal se dio con la promulgación de la Ley 30838, publicado el 04 de agosto de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, cuya redacción actual es como sigue:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (El Peruano, 2018, pág. 5).

Mediante la misma ley antes citada, en el artículo 5º determinó que era improcedente aplicar el proceso de terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores; esta modificatoria debió haber incluido una nueva regulación para los artículos 468 al 471, y 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta ley no dispuso tal modificación, ni la aclaración sobre la terminación anticipada ni sobre la conclusión anticipada que se encuentran reguladas en la norma antes citada.

Situación que una vez más denota, que los señores congresistas emiten normas, sin un mayor análisis; así ocurrió, cuando se dio la ley 28704 del 05 de abril de 2006; en la cual, al no realizar un correcto análisis sociológico de la norma, elevaron la edad de la indemnidad sexual hasta los 18 años, trayendo consigo limitaciones al desarrollo de libertad sexual, penas elevadas para quienes tenían relaciones sexuales consentidas, con mayores de catorce años de edad, situación que debió verse en el Tribunal Constitucional quien sentenció su inconstitucionalidad el 12 de diciembre del 2012; es decir, pasado ya seis años.

Al haberse promulgado la Ley 30838, pasa lo mismo, que si bien es cierto prohibieron la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada del juzgamiento, para los delitos de violación sexual; empero, no modificaron de modo alguno los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal; y, lo más triste es que, cuando revisamos los antecedentes de la ley en comentario, ésta carece de una exposición de motivos, como para saber, el por qué se prohibían, en las violaciones sexuales, tanto a la terminación anticipada, así como a la conclusión de los debates orales, por el instituto de la conformidad.

Si están permitidos para los delitos tan agravados como el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas, el secuestro, la extorsión, el robo agravado con subsecuente muerte, etc; entonces, no encontramos justificación del porqué se haya prohibido solo para los delitos sexuales.

Lo que va implicar es que; así se acepte los cargos, en forma obligatoria se tendrá que llevar a cabo el juicio oral; esto con el único fin de imponer la pena de cadena perpetua.

El problema que se ha investigado, es que, si esa prohibición de la terminación anticipada es inconstitucional o no; ya que, si partimos del principio de dignidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, así como del principio de igualdad,

regulada en el artículo 2º de la norma constitucional antes indicada; que en principio, todos somos iguales ante la ley; por lo que, en todo tipo de tratamiento, debería preservarse este principio constitucional y convencional; así pues, al prohibirse una terminación anticipada en los delitos de violación sexual, no se estaría cumpliendo con ese principio de la igualdad; motivo por el cual, consideramos, que se trataría de una norma inconstitucional; más, aún, cuando de igual modo se prohíbe la aplicación del instituto procesal de la conformidad, esto es, una vez que el fiscal, hizo conocer los cargos, en su alegato de apertura, acto seguido es que, el juez de juzgamiento pregunte al imputado (acusado), si se considera responsable no de los hechos; pero, si ese instituto procesal, no se va aplicar a los delitos de violación sexual, el propio alegato de apertura del fiscal, ya no tendría razón de ser; más aún, no se ha pensado en la carga procesal, al parecer el Congreso de la República, no tiene ni siquiera información de la carga procesal; por cuanto, en forma obligatoria someterse al juicio oral, implicará la pérdida de horas hombre, que afecta al sistema de justicia, con una clara influencia en los jueces de juzgamiento, en los fiscales, así como en los abogados; pero lo más, crítico, en el personal policial y los profesionales del Instituto de Medicina Legal, llámense los médicos y psicólogos, quienes tendrían que encontrarse casi todo el día y todos los días en las audiencias de juzgamiento; ello implicará una desatención a sus quehaceres en sus áreas laborales.

Lo señalado, tendrá un impacto negativo en la sociedad, por cuanto, el usuario de la policía, del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Instituto de Medicina Legal, etc., requiere de una atención inmediata, urgente; pero, con lo expresado, esto no será posible.

1.1.2. Formulación del problema.

1.1.2.1. Problema general.

¿Por qué es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores?

1.1.2.2. Problemas específicos.

- a. ¿Por qué no se permite la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores?
- b. ¿Por qué no se permite la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores?

1.1.3. Delimitación del problema.

a. Delimitación temporal.

Durante la investigación que iniciamos, comprende desde el 04 de agosto de 2018; y, que vienen ocurriendo en las provincias de Huancayo, Jauja, Concepción, Chupaca y Tarma; pero como eje central de investigación se tomó a los hechos que vienen ocurriendo en la provincia de Tarma.

b. Delimitación espacial.

El alcance del presente trabajo se circunscribe a la provincia de Tarma.

c. Delimitación conceptual.

Debido proceso.

Investigación con garantías constitucionales y convencionales, a las partes sujetas en un proceso o procedimiento; que sirven como fundamento de la legalidad, de la transparencia de la investigación, así como del proceso judicializado, como fundamento de que no se

violen los derechos de las partes procesales; brindándoles las máximas garantías del caso; todo, con la finalidad de que al momento de la decisión final, se emita una sentencia de mérito, como debe corresponder; esto es, sostenido en una investigación pulcra, con la observancia de las reglas del debido proceso, basados en principios, y que las sentencias, tengan un fundamento apegado a la ley y en la Constitución Política.

Derecho fundamental a la defensa.

Es el derecho del cual goza toda persona, como ser humano, con derechos y garantías que el propio Estado, se encuentra en la obligación de proveerlos en todas las investigaciones; por ello que, cuando una persona es investigada, de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal, desde los actos iniciales, tiene derecho a contar con un abogado de su libre elección, o en el caso de no tener las posibilidades para contratar a un abogado, pues el Estado está en la obligación de proveerlo uno de la Defensa Pública.

Investigación judicializada.

Toda indagación, para llegar a demostrar el objeto de investigación, cuya finalidad será destruir la presunción de inocencia de dicho investigado; y se habla de una judicialización, cuando se haya formalizado la correspondiente investigación preparatoria.

Terminación anticipada.

Es un proceso especial regulado en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, que además, funciona como un mecanismo de aceleramiento de una investigación judicializada; y, solo procede una vez formalizada la investigación preparatoria, y es lógico, mientras ésta persiste, es decir, antes que concluye la investigación preparatoria.

Conclusión anticipada.

Es el instituto procesal, de la conformidad, que procede de acuerdo al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal, una vez que el fiscal presentó sus alegatos de apertura; si existe aceptación de los hechos, deberá concluir los debates probatorios.

1.1.4. Justificación.

1.1.4.1. Justificación teórica.

Como todo tema polémico, en el que de por medio está la libertad de una persona, en el que se prohíbe arribar a una terminación anticipada, así como a la conclusión anticipada del debate oral, pese a que pueda tratarse de un caso en flagrancia, pese a que el imputado aceptó los hechos desde las primeras diligencias, entonces el tema que nos hemos propuesto investigar es relevante teóricamente, porque como sostiene Carrasco Díaz (2006) “que, la justificación teórica-científica, se sustenta en que los resultados de la investigación podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico y además sirven para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes” (pág. 119). Entonces a finalizar el presente trabajo de investigación, concluiremos proponiendo la reforma de la Ley 30838, y restituyendo la procedencia del proceso especial de la terminación anticipada, así como el instituto procesal de la conformidad de cargos, por tratarse de mecanismos de aceleramiento procesal, y ser absolutamente constitucionales.

1.1.4.2. Justificación Social.

La relevancia social, la importancia de los bienes jurídicos que se protegen, así como la dignidad y el derecho al libre desarrollo, en los contextos de las relaciones sexuales sostenidas con el consentimiento de la adolescente de trece años, con una persona mayor de dieciocho años; es relevante para el derecho penal, para el derecho constitucional, así como

para el derecho de ejecución penal; toda vez que, de aplicarse el actual artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 30838; y, sin ninguna posibilidad de arribar a una terminación anticipada ni conclusión anticipada de los debates orales, se afectan derechos premiales a favor de los imputados, es decir toda posibilidad de rebaja de sanción penal.

El Derecho Preminal, ha sido parte del desarrollo del Derecho Penal, y Procesal Penal, por ello incluso, se han dado las rebajas punitivas; pero, si ello se niega, entonces, las penas a imponerse en los delitos por violación sexual, ya no respondería ni a fines preventivos, ni mixto, sino habrían retrocedido al retribucionismo.

1.1.4.3. Justificación metodológica.

En todo trabajo de investigación, el uso de las metodologías, es indispensable, por más sencillo que fuere la investigación; por lo que, en el presente caso, lo justificamos metodológicamente del siguiente modo:

a. En la especialidad del derecho.

- **La exégesis como razonamiento jurídico**, en nuestro medio afirmado por Lino Aranzamendi (2015) y Ramos Núñez (2009). Porque al analizar el contenido de la norma contenida en el artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley 30838, y armonizar con el artículo 5° de la Ley 30838, así como los artículos 468 al 471 e inciso 2° del artículo 372 del Código Procesal Penal, se usó el método de la exégesis como razonamiento.
- **Enfoque fenomenológico en el Derecho:** La coyuntura que crea un impacto negativo en la sociedad, con la redacción del artículo 5° de la Ley 30838, que prohíbe las terminaciones anticipadas, así como, las conclusiones anticipadas de los debates orales, se trata un fenómeno social, de interés del derecho y de la colectividad.

- **El método sociológico.** Puesto que, al hacer historia, o al tratar el marco histórico de las violaciones sexuales, así como de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, se recurrió al uso del método sociológico. Que a decir de Riega-Virú, este método nos ayudó a contextualizar el tema objeto de investigación.
- **La historiografía.** En el marco teórico, se abordó la evolución histórica de la terminación anticipada, así como del instituto de la conformidad, para resaltar, del por qué se insertaron en nuestro Código Procesal Penal, y cuáles fueron sus utilidades.

b. Métodos generales de la investigación:

- **El método inductivo.** Para que, a partir de casos analizados, podamos proyectarnos a la utilidad de la norma, o por el contrario a su inconstitucionalidad de la norma citada, específicamente del artículo 5° de la Ley 30838; con la consiguiente, generación de mayor carga procesal, y pérdida de tiempo por parte de los operadores del sistema de justicia, así como de los órganos auxiliares del mismo.
- **El método del análisis.** Fue utilizado, cuando analizamos las encuestas o entrevistas, análisis de casos los casos (sentencias o carpetas fiscales); así también el contenido de la norma en cuestión, con la finalidad de sustentar su inconstitucionalidad.
- **El método de la síntesis.** Para realizar inferencias, deducciones, y proposiciones de reforma normativa.

c. Otros métodos.

- **Comparativo.** Porque, para sustentar nuestras conclusiones y recomendaciones, se estudió la legislación comparada de algunos países, de cómo es el tratamiento en estos casos. Entre los que se analizó a las legislaciones de Colombia, Chile, Italia y España.

- **Análisis económico del Derecho.** Al tratarse de una investigación básica, con el análisis económico del Derecho, se observó que el legislador, está recortando la posibilidad de que un imputado, pueda terminar en forma anticipada su proceso, o al inicio del juicio concluya con la misma, de un lado; y de otro, en forma indirecta afectará a la carga procesal, puesto, que al no permitirse ni la terminación anticipada, ni la conclusión de los debates orales, con la aceptación de los cargos; entonces, generamos más carga, y más consecuencias nocivas para el sistema de justicia.
- **El estadístico.** Sirvió para demostrar y sustentar los resultados; y poder explicar y sustentar que el tema objeto de investigación es inconstitucional, la prohibición de aplicarse la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada del debate oral, en los delitos de violación sexual de menores.

Pues ello implica, una afectación al imputado o a las expectativas de los abogados, la de culminar un caso, vía la terminación anticipada, así como por la conformidad; de otro lado, también, se afecta la posibilidad de la rebaja de la pena a favor del imputado; finalmente se afecta al mismo sistema de justicia, por cuanto, todos los casos de violación sexual, solo concluye con un juicio oral, al que acudirán los órganos de prueba, con la consiguiente pérdida de tiempo.

1.1.5. Objetivos Generales y específicos.

1.1.5.1. Objetivos generales.

Demostrar por qué es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1.1.5.2. *Objetivos específicos.*

- a. Sustentar por qué no se permite la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.
- b. Determinar por qué no se permite la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.

1.1.6. Hipótesis y variables.

1.1.6.1. *Hipótesis general.*

Que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores, son inconstitucionales, por afectar al principio de igualdad y dignidad.

1.1.6.2. *Hipótesis específicas.*

- a. La prohibición de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, también afecta derechos del imputado.
- b. La prohibición de la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, también se afecta derecho del imputado.

1.1.7. Variables.

1.1.7.1. *Variable Independiente.*

a. La prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada.

En todo proceso judicializado, existe la posibilidad que las partes, arriben a una terminación anticipada; en el caso de no existir esta posibilidad, cuando los hechos están claros y probados, existe la posibilidad de que al inicio del juicio oral, el acusado acepte los cargo, y con eso concluye el proceso; pero al negarse dichas posibilidades, sólo se debatirán en el

juicio oral, es decir, todos los casos, tramitados por violación sexual, en forma inexorable, terminará con juicio oral.

1.1.7.2. Variables dependientes.

- a. Relaciones sexuales.** Son las relaciones sexuales, consentidas sostenidas por dos personas de sexos opuestos, o del mismo género.
- b. Procesos penales.** Se forma o inicia, con la intervención del Ministerio Público, luego de haber tomado conocimiento, por cualquier medio; luego es judicializado con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- c. Penas de cadena perpetua.** Son las penas intemporales, que no tienen límites mínimos ni máximos, es decir, son las condenas de por vida.
- d. Inconstitucionalidad.** Se afirma, cuando, una norma infra constitucional, colisiona con normas constitucionales, o normas convencionales; en estos casos, a mérito del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, los jueces deben preferir las normas constitucionales.
- e. Violación sexual.** Es la relación sexual, sostenida por dos o más personas, pero en el que no media consentimiento válido de la víctima; para lo cual por lo general se recurren a los medios de la violencia o amenaza para reducir o anular la capacidad de resistencia de la víctima.

1.1.7.3. Operacionalización de variables.

Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores
<p>O.G. Demostrar por qué es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.</p> <p>O. E.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustentar por qué no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado. • Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado. 	<p>H.G. Que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores, son inconstitucionales.</p> <p>H. E.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, tanto afecta derechos del imputado. • Que, el permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado. 	<p>V. I. La prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada.</p> <p>V. D.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaciones sexuales. • Procesos penales. • Penas de cadena perpetua. • Inconstitucionalidad. • Violación sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones fiscales. • Expedientes judiciales. • Sentencias

Capítulo II

Marco teórico de la investigación

El marco teórico al tener determinadas funciones, “Permite que la investigación este actualizada sobre los avances de estudios realizados sobre el tema (...), posibilita explicar el fenómeno de investigación” (Sánchez, 2016, pág. 136). En esta parte enriqueceremos con otras investigaciones sobre el delito de violación sexual.

2.1. Antecedentes de la investigación

Quispe (2016) presentó la tesis Titulada “Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del Primer y Segundo juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2012.”, para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas en la Universidad Nacional de Trujillo; el investigador arribó a las siguientes conclusiones:

Respecto al grado de instrucción del condenado por violación sexual de menores de edad; El 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el 27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta. Esta conclusión nos ayuda a contextualizar la ubicación, en cuanto se refiere a los niveles de

instrucción de los agresores; conclusión que según la cual, el gran porcentaje de los agresores se ubican en la condición de analfabetos, o sin primaria completa, o con primaria completa, o secundaria incompleta; es decir se trata del grupo de personas, con menos posibilidades económicas, con menos oportunidades laborales, y, por su puesto también con menos nivel de percepción de lo prohibido y lo permitido; por lo que, en esa medida social real, las normas penales también deben socializarse, de acuerdo a los comportamientos de los seres humanos; además, si estamos ante supuestos de personas analfabetas o con primaria incompleta, hasta podemos avizorar que, bien pueden haber actuado dentro de la percepción del error, y por lo tanto, merecen penas diferentes a la de cadena perpetua.

La situación, ocupación y remuneración laboral de los condenados por violación sexual de menores de edad, es: El 59,1% de condenados tenían trabajo, mientras que el 18,2% no tenían trabajo; siendo que el 27,3% de los condenados fueron mototaxistas; el 13,6% albañiles y agricultores respectivamente; el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente; y el 4,6% pescador. Asimismo, el 63,6% de condenados percibieron una remuneración mensual menor a la remuneración mínima vital; frente al 4,6% que percibió más de mil y menos de dos mil Nuevos Soles. Ese factor de determinación, sustentada en esta conclusión, nos sirve básicamente, para identificar al tipo de persona que agredió sexualmente al otro; pero, que, por sus condiciones laborales, muchos de ellos, son que apenas tienen ciertos ingresos no permanentes, sino eventuales u ocasionales; pero, también se tiene, que en esas mismas condiciones de necesidad que se encuentran los presuntos agresores, también muchas víctimas, acceden a sostener relaciones sexuales, por necesidad, (necesidad no sexual), sino de carácter económico u oportunidades laborales; por último, en cuanto se refiere a los agresores que tuvieron por actividad ser mototaxistas, también es

cierto, que muchas mujeres se exponen o provocan, al sostenimiento de las relaciones sexuales, a cambio del traslado de un lugar a otro en forma gratuita.

Sin embargo, en nuestra ley penal, esos comportamientos no tienen ninguna utilidad cuando se van imponer las penas previstas en el Código Penal, más aún, cuando muchos magistrados, solo actúan en forma mecánica, y solo basados en la ley penal, más no así, hacen uso de los principios constitucionales, como para apartarse de la pena regulada en la ley penal, y, por consiguiente, imponer penas humanas, penas proporcionales, penas razonables.

El estado de ecuanimidad de los condenados por violación sexual de menores de edad: el 86,4% actuaron sobrios; mientras que el 13,6% ebrios. Esta conclusión, las relaciones sexuales, compatibles a un hecho punible, consideramos que la gran mayoría los hizo en estado de ecuanimidad; pues ello, puede implicar dos cosas: primero, que convenció a su víctima menor, para que sostengan relaciones sexuales, y segundo, se prevaleció y planificó, para que ese delito clandestino, no pueda ser descubierto incluso; mientras que del grupo de los ebrios, pueden darse también dos supuestos: primero, que como consecuencia de la ingesta de alcohol entre varón y mujer, pues terminan encamándose, sin importar la edad de la víctima (en los bares y cantinas por ejemplo), y en segundo lugar, puede darse, que como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas, el hombre pierde su auto control, y actúan cometiendo delitos.

Respecto al lugar de residencia del condenado: El 27,3% por violación sexual de menores de edad vivían en asentamientos humanos y sectores poblados respectivamente, el 22,7% en pueblos jóvenes, mientras que el 13,6% en urbanizaciones y el 9,0% en barrios. Los datos que nos proporciona la conclusión, señala que la gran cantidad de violaciones, se

dan en los asentamientos humanos, luego en los sectores poblacionales, después en los pueblos jóvenes; este indicador, informa que, no todas las relaciones sexuales per se, serán relaciones sostenidas con el empleo de la violencia y amenaza; sino se darán, bajo el contexto de una relación sentimental, claro está, cuando la víctima es menor de 14 años, no importa cualquier consentimiento que pueda haber brindado, por tratarse de una presunta violación.

Lo que no se evalúa en los procesos judiciales, son los niveles de desarrollo sexual o de la sexualidad de las menores; puesto que, no es una casualidad que, en los conos, o asentamientos humanos y pueblos jóvenes, se concentren la gran cantidad de los violadores, sino que, por problemas de hacinamiento, las menores despiertan en cuanto a su sexualidad más temprano, incrementando la posibilidad mantener relaciones sexuales dentro de una relación sentimental.

Respecto a la religión de los condenados por el delito de violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados profesan la religión católica, frente al 18,2% que son cristianos. La comisión de delitos, no tiene color, ni raza, ni credo; con esta conclusión, se está demostrando que, en las propias congregaciones religiosas se cometen delitos sexuales; consecuentemente la violación sexual está presente en todos los lugares, y en todas las creencias.

En referencia al sexo y edad de las víctimas de violación sexual: el 90,9% de víctimas fueron mujeres, mientras que el 9,1% varones; el 68,2% tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, mientras que el 9,1% fueron menores de 10 años de edad. El grupo del 68,2%, en el que las víctimas tuvieron entre 10 a 14 años, es preocupante, por cuanto, en muchas de ellas estamos seguros que medió alguna relación sentimental; pero en los extremos inferiores, sí habrán existido agresiones sexuales; en la actualidad no importa, la edad, pues la pena solo será la de cadena perpetua; y es allí, precisamente nuestra discusión; cuán proporcionales pueden ser, cuán razonables serán dichas sanciones.

En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos y a la relación de parentesco entre víctimas y condenados: El 54,6% de violaciones sexuales ocurrieron en el domicilio de las víctimas, frente al 4,5% que ocurrió en el domicilio del vecino. Asimismo, en la mayoría de los casos, esto es en el 18,2% el violador fue el padrastro y el amigo de la familia respectivamente, mientras que en el 4,5% fue el hermano, padrino, abuelo y vecino respectivamente. Es bastante curioso que las agresiones se hayan suscitado en el domicilio de la víctima, pues esta conclusión tiene la siguiente explicación, que se trataría de agresores del entorno familiar, ya sean padres, tíos, abuelos, hermanos, primos, etc.

Respecto a la pena impuesta al condeno de violación sexual de menores de edad: Al 86,5% de condenados se le impuso una pena que oscila entre 20 y 35 años; frente al 4,5% que se impuso pena de 4, 8 y 12 años de prisión respectivamente. De la conclusión se advierte una diversidad de penas, entre penas muy graves hasta penas muy benignas; ello puede obedecer a muchos criterios, como, por ejemplo: primero. Al tipo de magistrados, si tenía más formación constitucional o penal; segundo. Al tipo de relación existente, es decir, tal vez existió una relación sentimental de por medio; tercero. Al tipo de edad, en el que tal vez, la edad de la víctima en efecto oscilaba por debajo de los 11 años, por citar un ejemplo.

De las conclusiones arribadas en esta Tesis, podemos apreciar que las penas impuestas por las diferentes formas de violación sexual, no han sido exageradas, sino basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que, ayudará al desarrollo de la presente investigación.

Quintana (2013) presentó la tesis titulada “Mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes (2008-2010)”, para optar el Grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública; en cuyas conclusiones se pueden leer así:

La investigación buscó identificar los principales puntos en debate entre quienes promueven la modificatoria del Código Penal en materia de penalización de las relaciones sexuales consentidas entre y con adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años. La información recogida corrobora que las principales posiciones en contrario son: (i) la visión contrapuesta del adolescente como sujeto de derechos con autonomía versus la visión del adolescente como objeto de protección y tutelaje; y (ii) la concepción del adolescente con madurez y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su sexualidad y dar su consentimiento voluntario y válido para tener relaciones sexuales, versus la concepción del adolescente como inmaduro e incapaz de asumir un ejercicio responsable de su sexualidad. Ya con la ley 28704 del 06 de abril de 2006, se había penalizado a las relaciones sexuales (a todo tipo) sostenidas con mujeres de entre 14 a 18 años de edad, así, éstas hayan sido consentidas; sin embargo, después de 6 años y 08 meses, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la mencionada ley; y, cuando se revisó los fundamentos por los cuáles se promulgó la ley citada, la triste realidad fue que carecía de una exposición de motivos seria; los congresistas de esa época, se dejaron llevar por los sentimientos de algunos Organismos No Gubernamentales, o simplemente para cumplir con una promesa política, que a la postre, no ayudó para solucionar la problemática de las violaciones sexuales, sino por el contrario se agravó la situación, puesto que, no podía negarse a la existencia de muchos hogares ya constituidos, en el que la mujer se encontraba en ese grupo, por lo que al sostener sus relaciones sexuales, habrían estado cometiendo delito; además, los mismos jueces civiles que otorgaban las dispensas para el matrimonio de menores, pues sería hasta cómplices de dichos delitos, por lo que su derogatoria, era lo esperado; sin embargo, ese Congreso de la República, no fue capaz, por el contrario se esperó a que el Tribunal Constitucional, lo declare inconstitucional; pero antes de ello, muchos magistrados, empezaron a inaplicar la ley, vía control difuso.

Los argumentos que han desarrollado los actores que promueven la modificatoria muestran mayor consistencia y coherencia. Sus argumentos jurídicos se han fundamentado y consolidado, y se han generado evidencias e indicadores que sustentan argumentos que apoyan la modificatoria vinculados al principio de realidad y a las consecuencias negativas de la vigencia de esta normativa en las y los adolescentes: los hijos no se inscriben, los adolescentes que conviven o están casados están cometiendo delito al tener relaciones sexuales, se denuncian como violadores a los padres de hijos de las madres de adolescentes, existe un gran número de casos denunciados y judicializados que finalmente no llegan a ser sentenciados, porque los jueces basándose en su discrecionalidad, le dan valor al consentimiento dado por la o el adolescente. Cómo en un tiempo no tan lejano, se penalizó las relaciones sexuales consentidas cuando la mujer oscilaba entre 14 a 18 años de edad; luego se despenalizó dicho acto; para luego buscar otros motivos para penalizar dichas agresiones; aún, cuando algunas Salas Paneles de las Cortes Superiores, así como de la Corte Suprema, vía aplicación de determinados principios como la proporcionalidad, la razonabilidad y la lesividad, han ido fijando algunas líneas jurisprudenciales, con la consiguiente rebaja de las penas; sin embargo, con la ley 30838, se agravaron las penas, sustentando, en que en todos los casos de relaciones sexuales, con menores de 14 años, la pena será de la cadena perpetua. Pues ello implica, que carecemos de una política criminal social, una política criminal estable, sino que el Estado en función tal vez, a ciertos intereses, va modificando las regulaciones en cuanto se refiere a los delitos sexuales.

El análisis de los actores que participaron directamente en el proceso de modificatoria del Código Penal permitió identificar a actores oficiales en posiciones contrapuestas. Tanto entre los que impulsaban la modificatoria como entre los que estaban en contra se identifi-

caron a Congresistas y funcionarios del más alto nivel del Ejecutivo, a sus asesores y miembros de sus equipos técnicos. Un tercer tipo de actor oficial estuvo constituido por el conjunto de Congresistas indecisos o sin convicción que se ubicaban en una posición neutral. Se aprecia que, existen intereses contrapuestos, desde las propuestas de modificatorias legislativas, hasta en las formas de su regulación; por ello, que se aprecian casi con mucha frecuencia, pugna entre en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; y, muchas veces, sin escuchar a los verdaderos actores del sistema de justicia, como son el Poder Judicial, el Ministerio Público, etc.

Entre los grupos de interés no oficiales que intervinieron en el proceso se encuentran las ONG y organismos de cooperación internacional que brindaron su apoyo técnico a funcionarios y congresistas que impulsaron la posición a favor de la modificatoria. Asimismo, desarrollaron acciones de abogacía. Si bien estas organizaciones participaron activamente en el proceso, no lograron influir en las decisiones finales. Finalmente, los medios de comunicación aparecen con un gran poder de influencia cuando se coloca el tema en la agenda mediática. Para nadie es un secreto, que las ONGs, en el Perú, tienen mucha influencia, por que nacieron con determinados intereses, en ocasiones, sin fundamentos sólidos, sino únicamente para cumplir con sustentar sus gastos, por las que vienen recibiendo vía donaciones; sin embargo, dichas propuestas, o intereses, carecen de estudios sociológicos, antropológicos, y jurídicos; lo que implica, simplemente un desconocimiento de nuestra realidad, por cuanto, nuestra sociedad se encuentra en pleno desarrollo, así también los hombres (varones y mujeres) se desarrollan, en todos los aspectos de su vida.

2.1.1. Antecedentes legislativos internacionales en cuanto a la aplicación de la Terminación Anticipada.

En España, en la legislación sobre su ley de procedimientos penales de 1995, se permite la terminación anticipada, como una forma de aceleramiento procesal, es admitida en todos los delitos, que similar a la nuestra, consiste en la negociación celebrada entre el representante del Ministerio Público, y la defensa de los imputados, e incluso con la participación activa de los imputados; que consiste en ponerse de acuerdo en cuanto a la pena a aplicarse, así como a las consecuencias accesorias, derivadas de ese delito; la única prohibición, es cuando se tratan de cabecillas de las cárteles en los tráficos de drogas; o en la criminalidad organizada, pero siempre que se trate de un cabecilla; aún, en esos supuestos, se permite el proceso de la colaboración eficaz.

Por lo que, en todas las variantes de los delitos sexuales, como son las violaciones sexuales, los actos contra el pudor, las publicaciones obscenas, así como las pornografías infantiles, proceden las terminaciones anticipadas.

Mientras que el instituto de la conformidad, que es una forma de precluir el juicio oral, tiene su lugar, solo en la fase inicial del juicio oral, una vez que el fiscal cumplió con sustentar sus alegatos de apertura, en el que se hizo conocer no solo los cargos, sino los hechos imputados, el delito, la pena, así como la reparación civil; y, si el acusado acepta los hechos y las consecuencias que se derivan de ella, puesto el juicio habrá terminado.

Pero con la regulación del artículo 444 del Código de Procedimiento Penal de 1995, se amplió la prohibición de la terminación anticipada de asociación para delinquir, asociación de tipo mafioso, delitos contra la personalidad individual, de violación de menores y

pornografía infantil, del secuestro con extorsión, terrorismo y cualquier delito cometido, valiéndose de la asociación de tipo mafioso; luego más adelante, se admitió la terminación anticipada, también en estos delitos.

En Colombia, la terminación anticipada, al igual que en todos los países de América del Sur, tiene regulación en su Código de Procedimientos Penales, bajo el sistema acusatorio, en el que se permite la terminación anticipada, como una justicia negociada, entre el Ministerio Fiscal, y las partes imputado y agraviado de ser el caso; que se celebran determinadas reuniones informales, y una vez que exista consenso, se firma el acuerdo provisional, y se presenta al juez de garantías para su aprobación.

Pero similar al de España, este proceso especial, es procedente en todos los tipos de delitos, incluso para los miembros de las FARC, se establecieron otros mecanismos para arribar a las terminaciones anticipadas, con penas muy benignas; por lo que, para los delitos sexuales, en todas sus variantes, es de aplicación la terminación anticipada; es más, incluso el propio juez de garantías, propicia las justicias anticipadas.

Mientras que el instituto de la conformidad en Colombia, tiene dos momentos:

- i. Que, se puede presentar, cuando el fiscal requiere una medida de aseguramiento, lo que se equipara con el requerimiento de la prisión preventiva en el Perú; cuando existe admisión, en ese acto se da por concluida el procesamiento, dictándose a sentencia con las penas rebajadas; y,
- ii. Al inicio del juicio oral, en el que la rebaja punitiva es menor que en el primer caso; pero, también es procedente para todo tipo de delitos

Sólo en cuanto, a la terminación anticipada se han establecido algunas prohibiciones, que no sería procedente en los delitos agravados, como el tráfico ilícito de drogas, la criminalidad organizada, pero, solo para las cabezas visibles, o los jefes de los cárteles.

Sin embargo, si se encuentra abierta la posibilidad, del acogimiento a los procesos de colaboración eficaz, aún para los cabecillas, pero a condición de que se cumplan con ciertos requisitos, como: la delación sincera, la corroboración de la delación, la desarticulación de la organización, etc; y, como beneficios, se tiene básicamente la rebaja de las penas impuestas, si se trata de un condenado; pero, si se trata de un procesado o investigado, la posibilidad de la imposición de penas negociadas benignas.

En Ecuador, es similar a la legislación colombiana, es decir existe la permisibilidad de la terminación anticipada para todo tipo de delitos; por lo tanto, también para todas las formas de los delitos sexuales (agresiones sexuales, tocamientos o actos contra el pudor, las publicaciones obscenas, las proposiciones indecentes a menores, la pornografía infantil, etc).

Así, los efectos de la terminación anticipada, consisten en una aceleración de la justicia, en la generación de menos carga procesal; mientras que, para el imputado una rebaja de la sanción.

Así como la terminación anticipada es procedente para todos los delitos; también lo es, la admisión de cargos, es decir, con aceptación de los cargos al inicio del juicio oral, en esta ocasión la rebaja de la pena a imponerse, es inferior a la pena que se acuerda en la terminación anticipada.

Pero, lo rescatable es que, también procede para todos los tipos de delitos, porque es el fundamento de una justicia célere, para que se acorten los debates probatorios; ahorrando

así, la pérdida o la posible pérdida de horas hombre, con la movilización, de peritos (tanto policías, como otros profesionales de Medicina Legal, la Contraloría, etc).

2.1.2. Antecedentes nacionales sobre la Terminación Anticipada

Para Seminario (2018)

La terminación tiene sus orígenes en las fórmulas alternativas de simplificación procesal, las cuales se originan en la llamada discrecionalidad fiscal; pero, con la particularidad de que, en ella participan tanto el imputado con su defensa, y con la citación de la parte agraviada; la dinámica de la audiencia es que el fiscal expone el caso ante el juez de la investigación preparatoria, luego se concede el uso de la palabra al abogado defensor, por último al imputado, quien, deberá responder está conforme con lo expuesto por el fiscal, es decir si admite los hechos y las demás consecuencias del delito (pág. 53)

Lo que implica que nació como mecanismos de simplificación procesal; y, que en la justicia norteamericana, de hecho funciona para todo tipo de delitos sin restricción alguna; es más, no existen límites para que el fiscal negocie con los imputados, incluso pudiendo ofrecer penas por muy debajo de los límites legales; donde el éxito de la investigación radica, en estos espacios de ofrecimiento de la justicia negociada; yendo incluso hasta espacio de protección de dichos imputados, que por lo general pasan a tener la condición de testigos, cuando, el hecho punible se cometió con la participación de una pluralidad de agentes.

Este instituto procesal fue admitido o incorporada, en las legislaciones europeas, específicamente en Alemania, Italia, Francia y España; con algunos matices propios de cada sistema procesal penal. Salvo en España, en los demás países antes indicados funcionan para todos los delitos; como mecanismos de simplificación y celeridad procesal.

Para Peña Cabrera (2012) “Vaya que el CPP del 2004 nos trae a la luz un juzgamiento cuya estructura se basa esencialmente en el sentido de una confrontación inter partes” (pág. 381); En ocasiones confundiéndola con las razones de los criterios de oportunidad; pero mal entendida por algunos procesalistas en ese sentido; sino que, cuando se expresó o se hizo alusión a la frase “criterio de oportunidad”; no precisamente se han referido, al instituto procesal del principio de oportunidad peruano, que por cierto, es un instituto muy posterior a la terminación anticipada; sino, que la petición de la terminación anticipada por parte de los imputados, tenía un plazo u oportunidad, para solicitarlos; es decir, no se podía realizarlos en cualquier momento, sino siempre antes de una sentencia de primera instancia, luego, se reguló que debía serlo, hasta antes de concluir las investigaciones judiciales.

Así, SÁNCHEZ (2010) señala “Así el plea bargaining es una modalidad del guilty plea (declaración de culpabilidad), que se estableció hace más de 100 años en Estados Unidos, de forma consuetudinaria, sin asidero legal ni jurisprudencial hasta los años setenta donde recién se reconoce de forma jurisprudencial. Pero esta práctica es exportada luego de la Segunda Guerra Mundial a los países de Europa, quienes lo acogen bajo su propia concepción, así en Alemania se regula el absprache y en Italia el patteggiamento, para casos de mínima criminalidad. (pag. 44)

Lo que pasa es que, en Europa, se sustentó la necesidad de la terminación anticipada, desde dos ópticas diferentes, así:

- i. Desde la finalidad de la simplificación procesal, por cuanto, la carga judicial, en todas partes del mundo, siempre ha sido un problema de carga, y ello, ameritaba buscar soluciones de descargas y qué mejor con los mecanismos de simplificación procesal o una justicia negociada.

- ii. A la vez, como una oportunidad, para que el imputado que admita los cargos, que negocie la pena y las demás consecuencias accesorias del delito, se vea favorecido con las penas rebajadas, pero no ilimitadas como en el caso americano, sino de acuerdo a ciertas fórmulas, las rebajas no podían ser abismales, injustificadas, irrazonables e incluso ilegales; y es por ello, que existe una diferencia con el sistema americano.

En el caso peruano, la discusión es de cuál de esos sistemas procesales hemos importado el modelo de la terminación anticipada; como afirma Neyra (2010)

Pero al ser nuestra terminación fruto de esta evolución y no un producto directo del *commom law*, su regulación sigue la lógica del principio de legalidad, pues el llamado principio de oportunidad en nuestro sistema procesal, no se opone al de legalidad, sino que lo complementa. (pág. 465)

Entonces, la terminación anticipada peruana, es el fruto de la influencia europea, y es por ello que se adoptaron los mecanismos de reducción pena, por medio de la fórmula de los tercios, o una sexta parte, de la pena conminada final; mientras que, en los casos de los principios de oportunidad, pues allí no existe pena, o sanción penal; es por ello que, solo son procedentes en ciertos delitos leves o simples, que por disposición legal, solo es procedente, en los delitos, que en su extremo máximo, la pena no sea mayor de 4 años; y, consiste básicamente, en obligar a ese investigado a que cumpla con pagar la reparación civil, en un plazo determinado; que, si no lo cumple, se revoca dicha acuerdo, y se formalizará la correspondiente investigación preparatoria.

Según San Martín (2004), así como Neyra (2010), entre sus antecedentes siempre se citan al modelo italiano del “*patteggiamento*” y el “*plea bargaining*” anglosajón; pero que, generando una especie de una mixtura, es que nace nuestra terminación anticipada y un tanto

más adelante, se reguló la conclusión anticipada de los debates orales, de clara influencia anglosajón; y que, también es procedente para toda clase de delitos, sin restricción alguna. En el Perú también era aplicable a todos los delitos, salvo en los casos de pluralidad de agentes delictivos; sin embargo, desde el 04 de agosto de 2018, con la Ley 30838, se prohibió su uso en los delitos de carácter sexual, precisamente allí radica el cuestionamiento a la norma citada, porque afecta al principio de igualdad.

Según Neyra (2010)

Patteggiamento: Es concebido como un procedimiento especial en el cual el imputado y el Ministerio Público solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena *prevista* en el Código Penal reducida en un tercio. Se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado, no solo obtiene una reducción de la pena, sino que también podrá disfrutar de otros beneficios. (pág. 465).

Casi, en nuestra legislación es un calco, pero la rebaja de la pena no es en un tercio, sino en una sexta parte; que, si bien cuando ingresó a nuestro sistema procesal penal, sólo era procedente en algunos delitos; sin embargo, su uso se generalizó a todos los delitos con la vigencia del Código Procesal Penal, pero, en la actualidad, esa generalidad se viene haciendo fragmentario, es decir, se expulsó de dicha posibilidad, en los delitos sexuales; similar situación ocurre con la conclusión anticipada de los debates orales.

En cuanto, a los sujetos legitimados para la incoación de este procedimiento son dos: El imputado y el Ministerio Fiscal; se ha mantenido, en nuestra legislación procesal, cuando aún, la víctima puede ser citado para que, pueda participar en los acuerdos preliminares, específicamente, para que pueda sustentar su pretensión económica; sin embargo, en la

práctica, como quiera que se trata, de una justicia negociada, en el que el juego está la libertad de una persona, y la pena a imponerse; es por ello que, solo participa el imputado con su defensa y el representante del Ministerio Público.

Mientras que para la aplicación del patteggiamento, según Donna (2002), es preciso cumplir con dos presupuestos, uno positivo y otro negativo: El presupuesto positivo condiciona el procedimiento al *quantum* de la pena objeto del acuerdo que, tras valorar las circunstancias del caso y la disminución de un tercio, en ningún caso podrá superar los 5 años. De esta manera puede aplicarse en delitos de gravedad medio-alta.” Pero, más adelante, se amplió a todo tipo de delitos, salvo en España, que se prohíbe para los cabecillas de las organizaciones delictivas y las de tráfico ilícito de drogas, cuando se comete por medio de los cárteles; supuestos en los que se excluyen las terminaciones anticipadas; salvo, cuando esas personas, soliciten ser colaboradores eficaces, situaciones en los que la justicia española, ha sido permisiva. Entonces, lo positivo es, que se acelera un procedimiento, el imputado, conoce con antelación su situación jurídica definitiva.

Según Neyra (2010)

La sentencia es equiparable a una sentencia por condena, se realiza en un sentido bifásico: positivo y negativo. Positivo, se materializa en la supervisión de la calificación jurídica y las circunstancias valoradas al imponer una determinada pena. Negativo, el realizado al comprobar que no existe insuficiencia probatoria. (pág. 466)

Baytelman (2008) en el mismo sentido, la negación de la procedencia de la terminación anticipada, ha estado reservado para los delincuentes habituales, reincidentes o los delincuentes profesionales; en este último caso, siempre que estén calificados como

delitos agravados; regulación que es similar a la nuestra, como se tienen de los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E del Código Penal.

Muy similar a nuestra legislación procesal, o es que también esta parte lo hemos importado, siguiendo a San Martín (2004) en España se estableció que la sentencia es equiparable a una sentencia por condena, se realiza en un sentido bifásico: *positivo* y *negativo*.

Positivo, se materializa en la supervisión de la calificación jurídica y las circunstancias valoradas al imponer una determinada pena.

Negativo, el realizado al comprobar que no existe insuficiencia probatoria.”

El control realizado por el juez de la investigación preparatoria, se inicia con el primer paso que es el control de la calificación jurídica adecuada, pudiendo disponer el juez, que se corrija en el acto de la audiencia privada de terminación anticipada; la otra posibilidad frente a la petición de la terminación anticipada, así como la presentación del acuerdo provisional, el juez de la investigación preparatoria, ciegamente no puede dictar una sentencia condenatoria, también puede rechazar la terminación anticipada, por la ausencia probatoria, que a futuro implicará que el fiscal concluirá requiriendo el sobreseimiento.

Mientras que la línea sustentada en la *Plea Bargaining*: Siguiendo Neyra (2010) el *Plea Bargaining* consiste en la decisión del acusado de declararse culpable (*guilty plea*), implica la conformidad del imputado con los cargos que se le imputan. Por esta decisión renuncia al juicio oral y pierde voluntariamente la posibilidad de ser absuelto por el jurado o juez profesional (implica renunciar al derecho a la no autoincriminación, al *cross examination* y al derecho al jurado). Ese instituto, de origen anglosajón, esta orientación, no solo contiene a la terminación anticipada, sino también a la conclusión anticipada de los

debates *orales*, mutación que ha llegado a nuestra legislación, y considerando que, si el imputado admite los cargos, es decir se declara culpable y por lo tanto, asimila los alcances de la pena y las demás consecuencia accesorias derivados del delito, significaba la finalización del juicio ante el juez, así como se ahorraba la deliberación del jurado.

La parte de la admisión de cargos, en el Perú, se trató o reguló en espacios diferentes en relación a la terminación anticipada; así, la terminación anticipada, solo procede una vez formalizada la investigación preparatoria, y hasta antes de finalizar la misma; mientras que la admisión de cargos, se dará solo al inicio del juicio *oral*, es decir, una vez que se presentó la acusación, pasó el filtro del control respectivo en la etapa intermedia; y, solo después de haber escuchado los alegatos de apertura del fiscal; pues así se tiene del inciso 2° del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004.

En cuanto a su evolución *de* cómo llegó a nuestra legislación tenemos:

a. La Ley 26320 del 30 de mayo de 1994.

En su artículo 2° se estableció “los *procesos* por delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán terminar anticipadamente. El procedimiento observará las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado, el Juez dispondrá, en cualquier momento una vez iniciado el proceso y antes que culmine el plazo de instrucción o investigación, o, en su caso, el plazo complementario, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia especial y privada, que se realizará en cuaderno aparte con la sola asistencia de dichos sujetos procesales y del abogado defensor.
2. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo

o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que representa a la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

3. Si el Fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el Juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El procesado podrá condicionar el acuerdo a que no se le imponga pena privativa de libertad efectiva, cuando ello sea procedente de acuerdo a las posibilidades del Código Penal. El Juez tendrá cuarenta y ocho horas para dictar sentencia.
4. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad a lo acordado por los sujetos procesales, son correctas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.
5. El acuerdo entre el procesado y el Fiscal es inoponible a la parte civil. La sentencia aprobatoria del acuerdo subirá en consulta a la Sala Penal. El auto que lo deniega es apelable en un solo efecto, en el término de un día por el procesado o por el Ministerio Público. La Parte Civil sólo podrá solicitar a la Sala Penal el incremento del monto de la reparación civil.
6. En el supuesto de procesos complejos, ya sea por el número de delitos -incluidos los conexos con el tráfico ilícito de drogas, siempre que no sean de mayor gravedad que éste- o de inculpados, se requerirá el acuerdo de todos estos y por todos los

cargos que se impute a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales, siempre y cuando se trate de hechos punibles independientes, en la medida en que los procesados, individualmente considerados, acepten la integridad de los cargos que se les inculpa.

7. Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia deberán ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia. En este caso cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 3°.- El inculpa que se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de rebaja de la pena de una sexta parte.

Este beneficio es adicional y se acumulará al que se reciba por confesión.

b. La Ley 28008 (artículo 20) del 19 de junio de 2003.

Artículo 20°.- Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros

Los procesos por delitos aduaneros podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado el Juez dispondrá, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, siempre que exista prueba suficiente de responsabilidad penal, por única vez para los delitos contemplados en la presente Ley, la celebración de una audiencia especial y privada, en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales y del abogado defensor del procesado.
2. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo

o en parte, o podrá rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial.

3. Tratándose de la terminación anticipada, se impondrá al procesado que acepte su aplicación el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido.
4. Tratándose de la reducción de la pena privativa de la libertad, el procesado deberá abonar por concepto del beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito más los tributos dejados de pagar, y los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito.
5. Una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso anterior, el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son las adecuadas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.
7. La sentencia será elevada en consulta al Tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres (3) días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día hábil.

Los fondos obtenidos por la terminación anticipada del proceso descrito en el inciso d), a excepción del monto por tributos, derechos antidumping o compensatorios, serán distribuidos entre las siguientes instituciones y personas, en los porcentajes siguientes:

Denunciante	50%
Poder J.	15%
Ministerio P.	15%
P. N. P.	15%
Admd. Adua.	5%

Los fondos obtenidos por la Administración Aduanera serán destinados a campañas educativas y de publicidad en la lucha contra los delitos aduaneros.

En el caso que colaboren las Fuerzas Armadas sin la participación de la Policía Nacional, el 15% de los fondos inicialmente establecidos para la Policía Nacional le corresponderá a las Fuerzas Armadas.

Cuando la colaboración es conjunta entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 15% de los fondos se distribuirá equitativamente entre ambas instituciones.

En el caso de inexistencia de denunciante y que la acción para descubrir los delitos hubiere correspondido a la Administración Aduanera, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, el porcentaje asignado al denunciante corresponderá a una de las tres entidades, o se repartirá equitativamente cuando hubieran participado conjuntamente, según corresponda.

c. Ley 28122 del 16 de diciembre de 2003

Artículo 1^o.- Conclusión anticipada de la instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121^o, 122^o, 185^o 186^o 188^o 189 primera parte y 298^o del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4^o de la Ley N^o 27934.

2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136^o del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2^o.- Improcedencia de la conclusión anticipada

No procede la conclusión anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas.
2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro (4) personas, o a través de una banda u organización delictiva.

Artículo 3^o.- Disposición del Juez

Cuando el Juez estimare que procede la conclusión anticipada de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, inmediatamente después de actuar la inductiva del imputado y de practicar las diligencias urgentes si fueren necesarias, en el propio turno o en el plazo de tres (3) días desde la inductiva, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento previsto en esta Ley. Cualquier informe o documento debe recabarse de inmediato sin necesidad de que el Juez disponga del plazo de investigación.

Artículo 4. Oposición a la conclusión anticipada El Ministerio Público, la parte civil, el imputado o su defensor, podrán oponerse a la conclusión anticipada de la instrucción, exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 2^o de esta Ley, indi-

cando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y, de ser el caso, las razones que hacen imposible o inconveniente su producción durante el juicio oral. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días de notificado.

El Juez resolverá la oposición sin más trámite en el término de dos (2) días, aceptando o rechazando la pretensión. Sólo en el caso de rechazo, y en el plazo de tres (3) días, podrá interponerse recurso de apelación, el mismo que se tramitará sin efecto suspensivo. La Sala no puede ordenar la ampliación de la instrucción, salvo que se den los supuestos de excepción del artículo 2^o de la presente Ley.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el Juez ordenará, según el caso, la Vista Fiscal del artículo 197^o del Código de Procedimientos Penales, o la prevista en el artículo 4^o del Decreto Legislativo N^o 124.

Artículo 5^o.- Confesión sincera

En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido, así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.
4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

Entonces, tanto la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada de los debates orales, ya tuvo ciertos antecedentes legislativos; como se han precisado en las leyes antes descritas. Que, si bien es cierto, que cuando se empezó al uso de los institutos antes indicados, se empezó por determinados delitos; sin embargo, cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal de 2004, entiéndase que también ingresó a nuestro sistema procesal, un nuevo modelo, la cual se encontraba inspirada, al sistema acusatorio, sistema en el que los procesos se transparentaba, en el que se debía preservar los derechos de las partes, y, de manera especial los del imputado, pues así se reguló en el artículo 71 de la norma citada.

Asimismo, entonces se entendía, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, entiéndase que se había evolucionado en cuanto a la aplicación de los institutos procesales, como la terminación anticipada y la conformidad o conclusión anticipada de los debates orales del juicio oral; y, es por ello que se admitió que éstos, operaban para todo tipo de delitos, con la única excepción de los casos o supuestos establecidos en los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E del Código Penal, esto por razones obvias, si una persona que

ha cumplido parte de su condena, vuelve a cometer otro delito, o cuando abusando de su cargo de funcionario o servidor público, comete delitos agravados, o cuando tiene por hábito cometer delitos; así como cuando se usa a menores en la comisión de injustos penales, consideramos, que no pueden existir espacios para conceder un derecho premial, pues como su nombre lo indica, la terminación anticipada es un derecho premial; premio, que se tiene que el Estado concedérsele en una sola ocasión.

Es decir, que si una persona que fue beneficiada con la concesión de un derecho premial, y vuelve a cometer otro delito, es lógico, que debe negársele cualquier otro nuevo beneficio; pues así, ocurre incluso en la aplicación de los principios de oportunidad, al que un imputado, solo puede acogerse hasta en dos ocasiones, por excepción.

2.1.3. La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal

El proceso especial de la terminación anticipada, en nuestra legislación procesal penal, se encuentra establecida desde el artículo 468 al 471 del Código Procesal Penal de 2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 468°.- Normas de aplicación.

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están

autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quiénes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
5. Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.
7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Artículo 469°.- Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados.

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Artículo 470°.- Declaración inexistente.

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 471°.- Reducción adicional acumulable.

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46°-B y 46°-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

Cuando se analiza estas normas, que conforman o sustentan a la terminación anticipada, como un proceso especial, derivada del proceso común, se puede advertir, que la única prohibición se estableció, para los casos de habitualidad y reincidencia; lo cual consideramos totalmente razonable, por razones de política criminal; que no sería admisible, volver a premiar a aquel, que quebrantó al principio de la buena fe penal; pues el Estado creyó, en la posibilidad de su rehabilitación, de su resocialización y por consiguiente en su reincorporación a la sociedad; pero, si vuelve a cometer otro injusto penal, está quebrantando todo ese espacio del derecho premial.

Asimismo, la norma sólo prohibió, que no podía acceder a la terminación anticipada los integrantes de las organizaciones criminales; pero si, podía acogerse a otro proceso especial, como lo es a la colaboración eficaz, que, en ocasiones, incluso los beneficios, son mejores que la de la terminación anticipada.

Mientras que, en cuanto al instituto de conformidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal de 2004, no prohíbe de modo alguno, sobre su procedencia para todos los delitos; pues ello, es razonable, porque ya existe una acusación, con una imputación de cargos, por lo que implica que existe una suficiencia probatoria; que ya pasó la etapa intermedia, en el que se ofrecieron y admitieron las pruebas; y que, solo falta que se actúen las mismas; por lo que, el imputado no tendría otra opción que ser condenado, por lo menos ese es el mensaje del nuevo sistema acusatorio; entonces frente a estos supuestos, que le queda al acusado, admitir los cargos.

Que, al negarse la posibilidad de la admisión de cargos, de conformidad con el artículo 5º de la ley 30838, consideramos que se afecta al principio de igualdad, consagrada en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado; principio que, es de aplicación en forma general para todos, sin efectuar restricciones o actos de discriminación.

2.1.4. Sobre la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018.

Que si bien es cierto, que los magistrados de la especialidad penal, de la Corte Suprema de la República, establecieron que la pena de cadena perpetua en los delitos de violación sexual, referida al hecho punible, previsto en el artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley 30838, no es inconstitucional; sin embargo, en la misma sentencia se ha dejado abierta la posibilidad que los jueces realicen control difuso y por lo tanto puedan inaplicar la norma antes citada, sólo en cuanto se refiere a la pena a imponerse; a su vez, también precisaron que, si para los delitos de actos contra el pudor, las penas se endurecieron, entonces, en los delitos de violación sexual, las sanciones deben estar por encima de las penas previstas para los delitos de actos contra el pudor.

Siendo esto así, para los magistrados de la Corte Suprema, tampoco cabría la aplicación de la terminación anticipada, ni la conclusión anticipada del debate oral, por lo que están negando la posibilidad de cualquier mecanismo alternativo, como la terminación anticipada y la conclusión de los debates.

Postura que no compartimos, puesto que, si en todos los casos de violación sexual, así como en los de actos contra el pudor, si o solo si, se tiene que concluir mediante un juicio oral, también implicará que los órganos jurisdiccionales, se llenaran de carga procesal; sabiendo que los casos por delitos de violación sexual propiamente dichos, así como los actos contra el pudor, representan una buena cantidad, y por lo tanto, en todos ellos, solo se tiene que llegar al juicio oral, se tiene que llevar a todos los órganos de prueba; más aún, sabiendo que todos los peritos no estarán disponibles para una fecha determinada, por sus propias actividades laborales.

2.2. Bases teóricas - científicas

Según Carrasco (2006, pág. 123) “para referirnos al conjunto de conocimientos, enunciados precisos y verdaderos, así como a ideas puntuales del tema”, por lo que los tópicos a tratar en este rubro, serán analizar las diversas teorías, sobre las penas, sobre todo

2.2.1. Teoría del ius puniendi

Para Mir (2012)

“El derecho a castigar se puede fundar en distintas concepciones políticas, desde la concepción del Estado social y democrático de Derecho, hoy ampliamente aceptada; los tres componentes de dicha fórmula servirán de base a los distintos límites a castigar, que el legislador, debe respetar, como también los otros órganos de la administración de justicia (pág. 104)

En el Perú, solo nos regimos por las normas penales vigentes, es decir que la conducta descrita como delito debe responder al principio de legalidad, que tiene sus vertientes y fundamentos en:

- a. **La existencia de la ley previa.** No solo basta que se haya promulgado, sino que debe cumplir con el requisito de la publicación en el diario Oficial El Peruano, que, si no se precisa la fecha de su entrada en vigencia, se entiende que será desde el día siguiente de su publicación.
- b. **La publicación de esa ley previa.** Para Parma (2010) toda ley, para ser exigible, debe encontrarse previamente vigente, en mérito a su promulgación y publicación; es decir, para que se sancione una determinada conducta, ésta tiene que encontrarse regulada en el Código Penal, como un hecho punible.
- c. **Que la ley sea clara.** Para Hurtado (2005), la ley clara, es aquella que contiene una descripción de la conducta como hecho punible, de manera tal, que pueda ser entendida, por todos los ciudadanos; que no exista ambigüedades, o áreas oscuras, que solo vía interpretación, los magistrados le darían el sentido.
- d. **Que la ley sea cierta.** Para García (2004), es la ley que existe, es la ley vigente al momento de la comisión de los hechos.

El fundamento del *ius puniendi* del Estado, según Jakobs (1994), así como para Mir (2008), es la expresión como un mecanismo, de la preservación de la seguridad ciudadana, que se trasunta como la columna vertebral de la seguridad jurídica; ideal perseguida por todos los estados del mundo; pero esa seguridad jurídica, tiene variantes, lo que interesa, en cuanto respecto al *ius puniendi*, es que, cuando una persona ha violado la norma prohibitiva,

debe ser objeto de un castigo, para que de ese modo, se cumpla con el mensaje de la prevención, general y especial.

2.2.1.1. Funciones de la política criminal para delitos propios.

Para Mir (2008), la política criminal de un Estado, se encuentra representada, por la forma de sanción; en el ámbito penal, se verificará las formas de sanción, a partir de las conductas criminalizadas en las leyes positivas; en nuestro caso, esa ley positiva se encuentra representada por el Código Penal, o las leyes extra código, que regulan comportamientos como delitos, entre las que tenemos: al Decreto Legislativo No 813, a la Ley 28008; al Decreto Legislativo 1106, etc.

2.2.1.1.1. Funciones de la política criminal para delitos propios doloso.

Quintero (2004), específicamente se tratan de aquellos delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos; sin embargo, debemos aclarar, que también existen delitos propios dolosos, cometidos por personas que no tienen la condición de funcionario o servidor público; como en el caso del infanticidio, por citar un ejemplo.

Para García (2012) “la potestad de castigar las conductas lesivas no puede ejercerse de forma irrestricta” (pag. 166); pero, no solo se tienen a los criterios que a continuación se citaran; sino, también en la actualidad, gracias a la modificación del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, en algún momento variará:

- a. Si existe afectación al patrimonio del Estado, en estos casos las penas son: privativa de libertad, días multa, e inhabilitación. Es decir, el Estado, sanciona a su súbdito (por decir lo menos), con esos tres tipos de sanciones punitivas; pero, además, de que todo servidor

o funcionario público, también tiene responsabilidades penales, civiles y administrativas; por lo que, una vez condenado, también será pasible de una sanción en el área administrativa, mediante los mecanismos del Derecho Administrativo Sancionador.

- b. Cuando solo se afecta la legitimidad pública; en determinados delitos, las sanciones serán menores; en todo caso, mediante el Derecho Administrativo Sancionador.
- c. Cuando se afecta el interés público, para Villavicencio (2017), en la actualidad también deben ser sancionados; dependiendo si se ponen en movimiento al Derecho Penal, o al Derecho Administrativo Sancionador.

2.2.1.1.2. Funciones de la política criminal para delitos propios culposos.

La razón o fundamento de la función político criminal, en los delitos propios o de infracción del deber, en el caso de los delitos culposos; solo es de utilidad en cuanto se refiere al peculado culposo, como se prevé en la parte final del artículo 387 del Código Penal.

Por lo que, al tratarse de un delito aislado, por cuanto no existe modalidad culposa para los otros tipos de delitos contra la administración pública; como son en las colusiones, en las concusiones, en los pagos indebidos o en los cohechos.

2.2.1.2. Funciones de la política criminal para delitos comunes.

2.2.1.2.1. Funciones de la política criminal para delito comunes dolosos.

Es en esta parte, que corresponderá encuadrar para los delitos de violación sexual, o los delitos sexuales; el Estado ha establecido, una serie de sanciones, de cómo ha venido evolucionado; así conforme a la ley 30838, en la actualidad, incluso, se han prohibido la aplicación de la terminación anticipada y de la admisión de los cargos; por lo que, la política

criminal del Estado, se ha endurecido en este contexto; así como también en otros delitos dolosos comunes, como feminicidios.

Más cuando, se tratan de delitos llamados de bagatela, incluso se permiten la aplicación de los principios de oportunidad, o los acuerdos reparatorios, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal Penal. Que incluso, una vez incoado proceso inmediato, los jueces de la investigación preparatoria, pueden admitir la aplicación del principio de oportunidad intra proceso.

Finalmente, conforme a la política criminal del Estado, para los delitos dolosos, las penas van desde los dos días hasta los 35 años, en cuanto a las penas temporales; mientras que la otra variante la expresión de la política criminal, son el rubro de los delitos en los que solo se pueden imponer sanciones intemporales, es decir las penas de cadena perpetua; con posibilidad de su revisión, así:

- a. En los delitos diferentes, se revisarán una vez cumplida los 35 años de pena privativa de libertad de conformidad con el art. 59-A del código de ejecución penal.

2.2.1.2.2. Funciones de la política criminal para delitos comunes delito culposo.

Para Sánchez (2018), en los delitos culposos, que, en nuestra legislación penal, son escasos, se han establecidos mecanismos de simplificación procesal y punitivo; es decir la política criminal, es flexible; por ello, que, conforme al artículo 2° del Código Procesal Penal, se ha establecido que cabe o procede la aplicación del principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, en todos los delitos culposos o imprudentes; a excepción de los pecu-

lados culposos, se entiende, por cuanto la misma norma, prohíbe, cuando el delito es cometido, por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, y solo el peculado culposos se puede cometer en esas circunstancias.

Entonces, la política criminal del Estado, se manifiesta en dos vertientes:

- a. En cuanto a los delitos dolosos, también tiene dos sentidos de sanción, para los delitos leves, que no sea de género o entorno familiar, mediante los principios de oportunidad o acuerdos reparatorios; mientras que, para los delitos más agravados, con penas privativas de libertad, de acuerdo a la gravedad del caso.
- b. Mientras que, en los delitos imprudentes, la política criminal del Estado es benigna; en el que se buscan salidas alternativas, con la aplicación del derecho premial; dándoles una oportunidad a los imputados, y cuando incumplan los mismos, incluso, las penas que les pueden imponer, por lo general, serán de ejecución suspensiva; o con una reserva del fallo condenatorio.

2.2.2. Teoría de los límites del Ius Puniendi del Estado.

Para Villavicencio (2006) entiende que, “el hecho delictivo no constituye el fundamento de la pena, sino la condición o el motivo del castigo, y nos permite explicar la necesidad de la intervención estatal y el modo de obrar de la pena ante la protección social” (pág. 87). con criterios similares, también para Bramot-Arias (1998) la expresión de los límites del poder de castigo de Estado, se expresan de distinto modo, así tenemos:

- a. Una vez formalizada la investigación preparatoria, cuando se llega a la fase de formular un requerimiento de acusación, o una posibilidad de la negociación para una terminación anticipada, para los casos que amerita una pena conminada de pena temporal o limitada, se recurrirá a los artículos 45-A, 46 del Código Penal; luego a la verificación de la

existencia o ausencia de las atenuantes privilegiadas (que por cierto, el legislador no ha identificado), y, proseguir con la verificación de las agravantes cualificadas, previstas en los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E del Código Penal.

- b. En los casos de los delitos agravados, en los que se tiene posibilitada la aplicación de la terminación anticipada, se recurrirá a los mecanismos procesales, previstas en los artículos 468 al 471 para buscar una rebaja de la pena a imponerse, en una sexta parte; pero, para lo cual, primer se tiene que haber cumplido con lo antes expuesto.
- c. Mientras que, para los delitos en los que se encuentran previstas penas intemporales (cadena perpetua), para las negociaciones de la terminación anticipada, se partía de los 35 años, puesto que, de conformidad al artículo 29 del Código Penal, era la pena temporal más alta, y que conforme al Decreto Legislativo 921, en los casos de las penas de cadena perpetua, éstas deben revisarse una vez cumplida los 35 años de pena privativa de libertad.
- d. Ahora, con la ley 30838, para los delitos de violación sexual, ya no existe posibilidad alguna de arribar a una terminación anticipada, ni a la conclusión anticipada de los debates orales, por la admisión de cargos; entonces, la política criminal del Estado, este rubro de delitos, se ha agravada, por cuanto, legalmente, la única pena que corresponde será la de cadena perpetua; pero si partimos de algunos criterios establecidos por la Corte Suprema de la República, en los casos de la admisión de cargos, se debería partir de los 35 años; hecho que en estos momentos, no es admitido.

Roxin (1994), así como Mir (2008) y Hurtado (2005) consideran existen otros límites al ius puniendi del Estado, y que se encuentran reguladas en el mismo Código Penal, así como en el Código Procesal Penal, y que son:

- i. Por muerte del imputado.** La muerte del imputado es un límite del ius puniendi del Estado, es decir de su capacidad de imponer sanciones penales; esto, por cuanto, en el Derecho Penal, la responsabilidad es personalísima, no se transmite a sus sucesores, como si ocurre en el Derecho Civil.
- ii. La prescripción.** Según Caro y Huamán (2014), la prescripción es el castigo que el mismo Estado se pone, por su inacción, representada por medios de sus autoridades, jueces y fiscales, que no han podido cumplir con un juzgamiento oportuno, en un tiempo determinado para el delito en la ley penal; si la prescripción es ordinaria, y en los casos extraordinarios, el no haber podido lograr una sanción penal, en un plazo extendido en un cincuenta por ciento más al plazo ordinario. Entonces por ese transcurso del tiempo, la justicia penal libera de cualquier responsabilidad al ciudadano imputado de cometer un crimen.
- iii. La amnistía.** Para Villavicencio (2017) la amnistía, es una forma de extinción de la acción penal y de la pena; que consiste en un perdón total, que expresa el Estado, por medio del Congreso de la República, frente a un delito dado; como ejemplo, en el Perú podemos citar, al caso Ollanta Humala Tasso, quien se levantó en armas, al mando de un grupo de soldados en la localidad de Locumba, y, luego justifico, en el sentido que se trataba de una protesta, contra un gobierno usurpador, corrupto de Alberto Fujimori; luego el Congreso de ese entonces declaró amnistiado, dispuso se reincorporación al servicio activo del Ejército Peruano, para luego ser designado agregado militar en Europa; consideramos que es la única amnistía en los últimos veinte años, en el Perú.
- iv. El derecho de gracia.** Para García Belaunde (2018), el derecho de gracia o indulto, es una facultad constitucional del Presidente de la República, regulada en el artículo 118 inciso 21 de la Constitución Política del Estado; gracia presidencial que por lo general

se concede, en días festivos, como en el día de la madre, por fiestas patrias, o por fiestas navideñas; pero lo cual, una comisión de indulto, es el que debe emitir un informe favorable. Sobre este derecho de gracia, han existido muchos problemas de tal suerte, que el presidente del comité de indultos del ex presidente García Pérez, se encuentra condenado; otro caso de interés internacional, es el caso del indulto al ex presidente Alberto Fujimori, que fue anulada por la Corte Suprema de la República. Que consiste en el perdón de la pena que falta cumplir, pero quedan subsistentes las otras consecuencias de la sanción penal, como el pago de la reparación civil, la inhabilitación, etc.

- v. **La cosa juzgada.** Según Sánchez (2018), la cosa juzgada como excepción, procede cuando, se dan una triple identidad en caso en particular; así: deberá tratarse del mismo hecho, del mismo sujeto y del mismo fundamento; asimismo, no se puede acumular una sanción administrativa a la sanción penal, sino que son independientes o autónomos.

La cosa juzgada implica, que no se puede juzgar o procesar (investigar) a ninguna persona dos veces, por los mismos hechos, ya resueltos por las instancias o jueces del Poder Judicial del Perú o del extranjero.

- vi. **La resolución en la vía civil.** Se encuentra, regulada en el artículo 79 del Código Penal, cuando afirma, “que se extingue la acción penal, si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho punible como delito es lícito.” Resultará cuando, en la vía civil se discutió, por ejemplo: una persona demandó la nulidad de un acto jurídico, la misma que fue declarada infundada, y fue confirmada por la instancia superior, y, una vez que perdió el caso en la vía civil, denuncia en la vía penal, aduciendo que el documento es falso.

- vii. **En los delitos por acción privada.** En los casos de los delitos de ejercicio por acción privada, cabe también el desistimiento, la transacción, el abandono, etc.

2.2.2.1. La Función preventiva del Ius Puniendi del estado.

Para Roxin (1994), la función preventiva del *ius puniendi* del Estado, se manifiesta básicamente del siguiente modo:

- a. Prevenir hipotéticamente la comisión de delitos y faltas mediante el mensaje de prevención general positiva, lo cual implica, que el derecho penal sirva de mensaje para todos en general, que, si se viola una norma prohibitiva, puede merecer una sanción penal, lo que se resumen en internalizar en todo agente público y particular; o a través de la amenaza de la pena. (pág. 81).

Que cuando se viola dicha ley, o la norma prohibitiva que contiene, el mismo Estado, expresará su poder de sanción, poniendo en movimiento a los órganos del sistema de justicia, investigando el hecho a cargo del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía; y, los jueces del Poder Judicial, de acuerdo a sus funciones, actuaran concediendo medidas de coerción, o juzgando.

Es otra función del *ius puniendi* o poder de sanción que tiene el Estado; por ello que, cuando se aborda la teoría de la pena, se hablará de los fines preventivos generales (positivo y negativo) y las sanciones, la intervención efectiva del derecho penal se constituye así en el mecanismo racional violento de respuesta estatal; afirmando, su poder, restableciendo la vigencia de la norma, imponiendo la sanción que corresponde; en esta parte de la manifestación del control social formal, las sanciones serán drásticas, sin miramientos; empero, deberá analizarse de acuerdo a cada caso en particular, así como a los antecedentes del imputado.

Pues, el Estado, como un medio de control social formal, ha decidido actuar, frente a la desobediencia de sus ciudadanos, y no se trata de una desobediencia cualquiera, sino que, no quisieron cumplir con la ley, llegando a violar las normas prohibitivas, que se encuentran contenidas en la partes especial del Código Penal, así como en las leyes especiales penales, en el Perú, podemos citar al Decreto Legislativo 813, referido a los delitos tributarios; o a la ley 28008, que regula a los delitos aduaneros; al Decreto ley 25475, la ley de terrorismo; o, al Decreto Legislativo 1106, que regula al delito de lavado de activos.

Pero Cuando, pone en movimiento a todo los aparatos del sistema de justicia, ya sea a la Policía, al Ministerio Público, al Poder Judicial, al Ministerio de la Defensa; el mismo Estado, también ha previsto, algunos mecanismos procesales de aceleramiento procesal, es decir, para que una investigación, judicializada o no, concluyan con antelación; entre las que podemos citar a los principios de oportunidad, a los acuerdos reparatorios, que procede en la fase de las diligencias preliminares o una vez incoado proceso inmediato; por el contrario, cuando ya se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria, o un proceso ya judicializado, solo procederá la terminación anticipada, que en rigor es de aplicación para todos los tipos de delitos; salvo, que mediante el artículo 5° de la ley 30838, se ha prohibido en los casos de violaciones sexuales de menores.

Por último, se tiene al instituto de la admisión de cargo, o conclusión anticipada de los debates orales, que inicialmente se encontró regulada en la Ley 28122, que procedía, al inicio del juicio oral, una vez escuchada los alegatos de apertura del fiscal; empero, estos dos institutos procesales, se han prohibido para los delitos de violación sexual.

2.2.3. Teoría de la pena.

Según Villavicencio (2017) “la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal” (pág. 45); en todas las formas de hechos injustos, las normas penales especiales, han regulado ciertos tipos de sanciones o penas, entre las que estableció nuestro Código Penal en el artículo 28; las penas, en una sociedad Democrática, son males necesarios, puesto que como medios de control social, regulan los diversos comportamientos de los ciudadanos, en especial de aquellos que infringen las leyes penas, que contienen normas prohibitivas.

Dentro de la teoría de las penas, para nuestro tema objeto de investigación, teorizaremos en los espacios siguientes:

a. Teoría absoluta.

Según Roxin (1994), Esta teoría retributiva, que se encuentra sustentada básicamente, por afirmar que el Derecho Penal, como un medio de control social formal, es decir las penas allí descritas deben imponerse tal cual se encuentran regladas; esta teoría, ha tenido su auge durante el sistema inquisitivo; pero tal parece que en la actualidad está de vuelta, por lo menos así se tiene de la redacción del actual artículo 173 del Código Penal y más aún, cuando se niega la posibilidad de arribar a una terminación anticipada y a una conclusión anticipada de los debates orales.

Entonces, cuando mediante el artículo 5° de la ley 30838, se prohibió en forma expresa, la procedencia de las terminaciones anticipadas, así como del instituto de la conformidad; reguladas en los artículos 468 al 471 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, respectivamente; ello implica, que nuestro sistema de política criminal, y el *ius puniendi* del

Estado, se estaría alineando a la teoría absoluta, ya superada hace muchas décadas en todos los países de América del Sur.

b. Teoría relativa.

Es la teoría que se sustentó en la mínima lesividad, en la fragmentariedad del Derecho Penal, resaltando que existen otros medios de control social, que en ocasiones resultan más eficaces. Pero, que, si bien es cierto, se ha venido posicionando en casi todos los sistemas penales, del mundo moderno, por lo menos en los países en los que impera el Estado de Derecho Constitucional; sin embargo, de un tiempo a esta parte, sobre todo en el Perú, en determinados delitos, como que se ha dejado este avance, para volver a la teoría retributiva, como en los delitos sexuales en agravio de menores de 14 años.

c. Teoría mixta.

Nace como consecuencia de las posturas contradictorias de las dos teorías antes descritas. Que viene funcionando a la perfección en la gran mayoría de los delitos previstos en nuestra legislación penal material; por ello que, en determinados delitos se admiten los principios de oportunidad, los acuerdos reparatorios; las terminaciones anticipadas, y, la admisión de cargos al inicio del juicio oral.

Que según la sentencia plenaria casatoria 1-2018, la Corte Suprema termina admitiendo que en la regulación punitiva de los delitos de violación sexual, se ha acogido la teoría absoluta, aún, cuando sostienen que sería una mixta; sin embargo, al admitir solo la pena de cadena perpetua, así como al negar la posibilidad de cualquier rebaja de la pena, ya sea por la terminación anticipada, así como la negación de la conclusión de los debates orales, es lógico sostener, que la sentencia plenaria casatoria, también se adhiere a la teoría absoluta.

d. Teoría de la mínima intervención del derecho penal.

Que según Mir (2004), “o de la aprobación, lo que distingue al dolo eventual de la culpa consciente es que el autor consienta en la posibilidad del resultado” (pag. 272); este principio solo se dará en determinados casos muy puntuales; por ejemplo: en los peculados de escasas cantidades de dinero; o, por esta razón también se permiten, en determinados delitos no agravados, la aplicación de los principios de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

Mientras que, en los delitos sexuales, no existe la mínima intervención del Derecho Penal, sino una máxima intervención de éste; por ello es que se regularon penas draconianas, como son la de cadena perpetua en todas las formas de violaciones de menores de 14 años.

2.2.4. Las teorías constitucionales.

A continuación, sustentaremos, del por qué a nuestra consideración, el hecho de negar o prohibir la aplicación de la terminación anticipada y la admisión de cargos, en los delitos de violación sexual, actos contra el pudor, devienen en inconstitucionales, de cómo se afectan los principios de la dignidad humana, así como del principio de igualdad y la de proporcionalidad.

2.2.4.1. Teoría de los Principios.

2.2.4.1.1. Principio de proporcionalidad.

Según Rubio (2015) refiriéndose sobre los derechos constitucionales, “de un lado la existencia de los derechos trae correlativamente el deber de respetar a los demás; mientras que, del lado de los órganos estatales su autoridad y quienes ejercen funciones en ellos queda limitada por los derechos establecidos, porque al estar constitucionalmente garantizados, ninguna autoridad puede vulnerarlos”. (pág. 43)

Y, el principio de proporcionalidad es uno de esos principios constitucionales; que en los casos de violación sexual, a la luz de la ley 30838, desde el 04 de agosto de 2018, ya no proceden las terminaciones anticipadas, ni siquiera en los casos judicializados antes de la vigencia de la citada ley, esto, bajo el principio procesal, establecida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal “Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal: 1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. 2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.” Que, al tratarse de un principio procesal, en el que la aplicación de la ley procesal, es al momento de su entrada en vigencia, por ello es que, no se viene aplicando la prohibición de la terminación anticipada a los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la ley 30838, como se plasmará más adelante, cuando se analicen algunos casos.

Lo que equivale a afirmar que, partiendo del principio de igualdad institucional, puesto que, si se permiten para delitos agravados, en los que, la calidad del bien jurídico es de interés nacional, como en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, entonces, por qué no admitirlas en el delito que es objeto de estudio.

2.2.4.1.2. *Principio de razonabilidad.*

Es un principio, que busca la razón para una sanción, el sustento, las bases filosóficas, para fijar las penas, y un fundamento esencial, para poder imponer una pena; así, será razonable:

- a. Que el Estado, despliegue esfuerzos, con la actividad de los fiscales, de la policía, de los magistrados del Poder Judicial, como entidades conformantes del sistema de control social foral, pero, para fines de combatir aquellos delitos agravados; pero agravados, en sentido de la forma del hecho, de la gravedad del hecho, etc. pero no así, en el caso de las relaciones sexuales consentidas entre dos enamorados; supuestos en los que el Estado cortó toda posibilidad de arribar a terminaciones anticipadas y a las conclusiones anticipadas de los debates orales; por el contrario, regulándose penas severas, consistentes en pena privativa de libertad, intemporal, es decir cadena perpetua.
- b. Por el contrario, resultará totalmente razonable, cuando el Estado, incluso en los delitos sexuales, debería hacer distinciones, como, por ejemplo, en los casos de las relaciones sexuales, ocurridas en el entorno de la existencia de una relación sentimental, y la víctima oscila entre 13 a 14 años, consideramos, que las penas, deben ser diferentes, como la sentencia de vista, que emitiera la Sala de Apelaciones de Tarma.

2.2.4.1.3. *Finalidad de la pena.*

Que según el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado, toda pena que se impone, ésta, tiene por finalidad concreta, que son la de resocializar, reincorporar y rehabilitar a una persona condenada.

Por lo que, cuando mediante ley 30838, se prohíbe la terminación anticipada, así como la conformidad, en los delitos de violación sexual, o en todas sus sub modalidades, como en los actos contra el pudor, el mismo Estado, afecta o se olvida que toda sanción,

tienen finalidades, como ya se precisó; pero, cuando se regularon penas severas, como la de cadena perpetua, pues, ya carece de sentido, cumplir con finalidad constitucional de las penas.

Da la impresión, que de un lado el Congreso de la República, legisla de espaldas a la realidad sociológica que vive el país, por cuanto, el inicio de la actividad sexual de las adolescentes, son tempranas, en muchas ocasiones; más, aún, éstas se dan básicamente, en el entorno de la existencia de las relaciones sentimentales; en ese sentido, tenemos dos críticas a saber:

- a) Si analizamos los fundamentos esbozados por el Tribunal Constitucional, en el Expediente No 00005-2013-PI/TC, o en la recaída en el Expediente No 00008-2012-PI/TC, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido criterios, en especial en el segundo caso, de cuándo una norma es constitucional o no; así como que las penas deben cumplir fines, y, para lo cual, las penas no siempre deben ser intemporales, en todo caso, se habilita a los magistrados la de recurrir al artículo 138 de la Constitución Política, o en su defecto, la de recurrir a los principios constitucionales y convencionales, para imponer penas justas o humanas.
- b) Entonces, cuando se fijó como pena única la de cadena perpetua, para los delitos de violación sexual de menores de 14 años, no se hizo distinción alguna, así, como, si medió una relación sentimental, o fue en realidad una agresión sexual; como tampoco se establecieron, si el varón, es una persona de entre 18 a 21 años, y una persona adulta fuera de esos límites.
- c) Finalmente, si, en todos los delitos cabe la terminación anticipada, así como la conformidad, como medios de aceleramiento procesal, para no generar cargas innecesarias, para no movilizar a los órganos de prueba, como al personal de la policía nacional, o los

integrantes del Instituto de Medicina Legal, entre los que con frecuencia, en estos delitos, serán los médicos legistas y las psicólogas, las que tendrán que encontrarse todos los días, en las audiencias de juzgamiento; desatendiendo a sus otras labores propias en el desempeño de sus atribuciones.

2.2.4.1.4. Principio de lesividad.

Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Penal “Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”, por lo que, como una función de la política criminal, cualquier pena, debe responder a este principio, por lo que solo en la medida, que exista lesión, o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos, es cuando debe imponerse las penas. Que, según Sánchez (2018) “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley;” (pag. 46) entonces, este principio, no solo corresponde al Derecho Penal peruano, sino que también se encuentran reguladas en todos los códigos penales de los países de América del Sur, e incluso en los países europeos; que como principio de lesión, en muchos casos de las relaciones sexuales ocurridas, en el entorno de la existencia de una relación sentimental (enamorado), pues este presupuesto estará siempre ausente; más, aún, cuando la sexualidad es parte del desarrollo de la persona; que como parte del libre desarrollo, es consustancial al crecimiento y desarrollo biopsicosocial de la persona.

2.2.4.2. Fundamentos de la inconstitucionalidad de la norma.

a. Afectación a la dignidad.

La dignidad de la persona, es entendida, como algo innato todos, que desde que nace vivo, ya goza de este principio-garantía; por ello que en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, se ha establecido “la defensa de la persona humana y el respeto de su

dignidad son el fin supremo de la sociedad y de Estado”, entonces la dignidad como atributo natural, siempre irá de la mano con lo justo, con lo razonable, es por ello que, que el propio Estado, se encuentra en la obligación de defenderlo.

Que cuando una norma de cualquier naturaleza, es atentatoria contra la dignidad de la persona, éste debe merecer un control de constitucionalidad, y tal vez incluso un control de convencionalidad; con la finalidad de declararla no válida para el sistema; precisamente, por afectar la dignidad de la persona; entonces, si mediante la terminación anticipada, de conformidad con los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, procede en todos los tipos de delitos, y que sirve como un mecanismo de aceleramiento procesal, y al mismo tiempo, como un derecho premial, por ello, es que en estos supuestos existe la posibilidad de la rebaja de la pena a imponerse; además, funciona como un incentivo, para que un imputado, arribe a acuerdos con el representante del Ministerio Público, firmando un acuerdo provisional, que será presentado al Juez de la Investigación Preparatoria, para que previa la audiencia del caso, pueda aprobarlo o desaprobarlo; en el primer caso, dictará la correspondiente sentencia anticipada.

En sentido similar, con la negación de la admisión de los cargos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal, esta posibilita, el ahorro del juicio oral, que en ocasiones pueden tornarse inoperativo, cansado, hasta tormentoso, por lo que dicho juicio, se desarrollará en sesiones consecutivas; por lo que, también se pierde tiempo; y, dicha prohibición, también consideramos que afecta la dignidad del imputado.

Para Bernales (2012) “Es el llamado principio de principios”, por ello a este principio, debemos entenderlo como un principio general del derecho, y no sólo del Derecho Penal, o Derecho Procesal Penal, del Derecho Civil o Derecho Administrativo; mientras que Landa

(2002), “el constitucionalismo de la posguerra incorporó la dignidad como un atributo esencial de la persona humana”(Pag. 109), Motivo por el cual, en todos los procesos penales, se deben respetar los derechos del imputado, de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal; pero, también el Estado se preocupa de la protección de la víctima, por ello creó a instituciones como CEM, o a las defensorías de víctimas; pero, todo debe funcionar en armonía y fin común. Por ello Landa (2002) refiere “La dignidad está vinculada directamente a los derechos fundamentales; buscando integrar y ponderar a la dignidad humana con los diversos bienes jurídicos tutelados en la Constitución”(Pag. 109); ahora comparando la legislación anterior de los delitos violación sexual permitía la terminación anticipada y conclusión anticipada con lo cual, muchas veces ni se investiga; mientras que ahora, obligatoriamente, debemos llegar al juicio oral en su fase final, es decir con los alegatos de clausura y la deliberación de la sentencia; y por lo tanto, si el imputado desde las diligencias preliminares ha venido aceptando los hechos, ¿cuál es la necesidad de llegar si o sí, hasta el juzgamiento?, por ello, consideramos que afecta a la dignidad humana. por lo que en cuanto nos interesa, en los procesos por violación sexual, ya es harto el solo hecho de haber incluido como sanción penal, como la única a la de cadena perpetua; y si a ello, se suma, la prohibición de arribar a la terminación anticipada, y a la conclusión anticipada de los debates orales, entonces, es como que, se afecta a la dignidad humana del imputado; y afecta a la celeridad del propio sistema de justicia.

A lo antes expuesto, solo cabe agregar como bien afirma García Belaunde (2018) al calificar de “travesuras del legislador” por cuanto, es cierto que el sistema procesal establecido por el Código Procesal Penal de 2004, es garantista, principista, por lo menos, que implica, que todo imputado, se someterá a la investigación judicial o fiscal, con todas las garantías del caso; y entre ellas, como algo esencial, la observancia de los principios como la

dignidad, la humanidad, la celeridad, la economía procesal, etc; sin embargo, el mismo Estado que promulgó el Código Procesal Penal citado, también promulgó la ley 30838, como una travesura del legislador, en el que se olvidó de la existencia de los principios, de la humanidad de las penas; y sobre todo, de la justicia negociada, y la justicia expresada en la conformidad, entonces, como que el propio Estado pierde su esencia.

Que, si bien es cierto que la frase “Las travesuras del legislador”, señalada por García Belaunde, fue a propósito de la promulgación de la Ley 30490; sin embargo, parafraseando lo dicho por el ilustre jurista peruano; también se trae a colación cuando se promulgó la ley 30838; por cuanto, de un lado se fijaron penas severas en todos los casos de violaciones sexuales contra menores de 14 años; no importando, que se traten de adolescentes de 13 años, 11 meses y 29 días; o de entre 12 a 14 años; o en los supuestos, en los que medió consentimiento (aunque inválido) para el Derecho Penal, sobre todo en las relaciones sexuales, que ocurrieron en el contexto de la existencia de una relación sentimental; como tampoco, se dejó la posibilidad de que la menor sea evaluada para verificar su grado de desarrollo cognitivo, físico y biológico.

Por el contrario, se agravaron las sanciones penales, con la fijación de la pena única de cadena perpetua; y, para agravar las cosas, se precisó que tampoco procederá la terminación anticipada ni la conclusión anticipada de los debates orales; cuando la misma Corte Suprema de la República, ha dejado establecido en los fundamentos 8.4. y 8.5 de la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad No 358-2017-Junín, del 17 de agosto de 2017, al señalar: “(..) Para determinar la pena a imponer, es de rigor considerar el marco punitivo legal; en el presente caso, la conducta atribuida a Zea Llamocca se encuentra subsumida en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte (...), cuyo delito prevé una sanción máxima de cadena perpetua, la misma que fue solicitada por el

fiscal superior; para efectos de graduar la pena se consideró la gravedad de los hechos y razonablemente correspondía imponer la pena de cadena perpetua; sin embargo, el colegiado superior consideró como elemento a su favor la decisión de acogerse a la conclusión anticipada del proceso, lo que finalmente conllevó a imponer el quantum punitivo, que es materia de cuestionamiento por las partes procesales. Pese a ello el recurrente plantea la posibilidad de obtener una rebaja de la pena por los efectos de la confesión sincera, dado que asegura que desde la etapa preliminar asumieron su responsabilidad; empero, que debe precisarse que la ratio de este beneficio premial, es la facilitación del esclarecimiento de los hechos, (...).” Como se tiene de la ejecutoria antes glosada, la Corte Suprema estableció, que, en los casos de las penas de cadena perpetua, para arribar a la terminación anticipada o admisión de cargos al inicio del juicio oral, deben partirse de la pena de 35 años.

Por lo que plantear o legislar una prohibición, no solo es atentatoria contra las decisiones de la Corte Suprema de la República, sino también es afectar la dignidad de la persona del imputado, así como del derecho al principio de igualdad con que cuenta.

b. Afectación a la igualdad.

Según Abad (2005) Al igual que el anterior, este principio se encuentra regulada en la primera parte del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, cuando se lee “toda persona tiene derecho a: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”; el principio de igualdad, tiene una doble dimensión, por lo menos para el tema objeto de investigación; así, tenemos:

- i. Que, según el Código Procesal Penal, el principio de igualdad está referida, a las formas de acceso a la justicia, sin restricciones, sin obstáculos innecesarios; es decir, a la igualdad de posibilidades que tienen los sujetos procesales en conflicto.

- ii. En el ámbito material, y constitucional, la igualdad no solo debe entenderse, como la igualdad de tener el acceso a la justicia; sino también, de la igualdad como expresión, en todos los sentidos, a los tratos igualitarios, a ser observados también, como parte de la seguridad jurídica, esto es, a partir de los procesos judiciales. Entonces, cuando para algunos delitos se admiten la procedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada de los debates orales; mientras que, en otros delitos se niegan estas posibilidades, entonces, considero que nos encontramos frente a tratos desiguales; y, es por allí, que el artículo 5º de la Ley 30838, deviene en inconstitucional.

Entonces, los principios que en este acápite estamos tratando, tienen absoluta relación; así, según las posturas asumidas por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, dentro de la administración de justicia, deben respetarse cuanto menos: a) el principio de la dignidad, así se tiene, por ejemplo: en el fundamento 5.29 de la resolución No 03, del 17 de enero de 2019, (caso: Elio Abel Concha Calla) cuando en forma expresa se lee “No obstante lo referido precedentemente, un parámetro general de actuación en las audiencias es que estas se desarrollen en un clima de respeto recíproco entre el juez y las partes, escenario técnico-jurídico en el que especialmente se debe tener presente aquel brocardo de Sócrates en el sentido de que “corresponde al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”. Por lo que la dignidad, como principio, se debe respetar en todos los ámbitos de la administración de justicia, e incluso en el seno donde nacen las leyes; b) el de igualdad, en todas sus vertientes, y que deberá ponderarse también en función al nivel de consentimiento de la víctima, en los delitos sexuales, o a las posibilidades del consentimiento; y, no por ello, solo se pueden fijar

penas de cadena perpetua, cuando bien pueden disponerse otras penas menores, en función a cada caso en particular.

La propia Defensoría del Pueblo, ha sostenido, que las penas tan altas, nunca cumplen con los fines de la misma, tal cual exige el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por ello, se han propuesto, que las penas deben ser humanas, para que cumplan con su finalidad constitucional.

c. Afectación a la razonabilidad.

Cuando nos referimos a la razonabilidad, pretendemos sustentar la razón de ser de los delitos y de las sanciones; en otras palabras, a los fundamentos filosóficos, sociológicos e históricos, del por qué debe recularse una determinada conducta, como delito, o en ocasiones, despenalizar algunas conductas o hecho punibles.

La razonabilidad, no solo puede ser de observancia, cuando se dicten las medidas de coerción, lo que implica, que no solo son de observancia obligatoria para los jueces y fiscales del sistema de justicia; sino también a los organismos en los que nacen las leyes, para que las mismas, respondan a la realidad.

d. Posturas en contra.

Los que sostienen que la norma del artículo 5° de la ley 30838, que, a su vez, modificó el Código Penal, así como el Código Procesal Penal, con la prohibición expresa de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores; afirman, que la norma no es realista, que no tiene argumentos en su exposición de motivos, que tampoco tiene fundamentos en estudios sociológicos; ni siquiera contiene una información de la realidad judicial, es decir de la carga judicial, ni de las decisiones que la Corte Suprema ha venido acogiendo y desarrollado.

También afirman, que al penalizar los delitos o las relaciones sexuales sostenidas en los espacios de la existencia de una relación sentimental; incluso afectan los siguientes derechos expresos o implícitos:

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, y dentro de ella al desarrollo de la sexualidad, a partir del test de proporcionalidad; ya que la realidad social, es una y otra la realidad jurídica.
- El derecho a no ser privado del derecho a la información, que puede permitir, tener una información real, sobre el ejercicio responsable de la sexualidad.
- El derecho a la salud, según los estudios de los psicólogos, la sexualidad es una realidad, y, por lo tanto, su desarrollo, es connatural al ser humano, y la sexualidad es parte del derecho a la salud.
- El derecho a la intimidad y privacidad, que, como una forma de desarrollo de la personalidad, y dentro de ésta, en los espacios de privacidad e intimidad, lo están la sexualidad.
- La razonabilidad, en la resolución de los conflictos penales, esto es, dentro de los estándares de celeridad y economía; es decir, se requiere que el Poder Judicial, descongestione la carga o sobre carga que viene soportando; y cuando se recurre a la terminación anticipada, se aceleran los casos, concluyendo en forma anticipada; mientras que, si se dan los supuestos de la admisión de cargos, de modo similar, ya no se ingresa al terreno de los debates del juicio oral, que a su vez, puede demorarse por diversas circunstancias.
- El test de proporcionalidad, en sus variantes de la idoneidad, la necesidad y ponderación, deben encontrarse unidas en forma bioníboca, o como las aristas de un trián-

gulo; así, nos preguntaremos si la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates del juicio oral, en los delitos sexuales es idónea; consideramos que la respuesta es, lógica, que la misma, no es idónea; entonces, ya no será necesario analizar el supuesto de la necesidad; sin embargo, aún, así, si nos preguntamos, fue necesaria la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales, la respuesta es que no era necesaria; por lo tanto, la norma no es ponderada, de acuerdo a nuestra realidad.

Porqué, no es proporcional, una negación a la terminación anticipada y a la conclusión anticipada de los debates orales; nuestras razones son las siguientes:

- Porque la norma, aun cuando no sustenta una exposición de motivos, se entiende que lo que quiere lograr es una sentencia punitiva más severa; pero ello no garantiza la tutela efectiva del bien jurídico, es más no beneficia en modo alguno a la víctima, a la sociedad ni al sistema de justicia, tan sólo genera una pena retributiva, misma que para la doctrina contemporánea es un retroceso respecto de las teorías de la pena. Es más, la administración de justicia de por sí ya se encuentra deslegitimada, por la poca efectividad en la resolución de los casos, es decir, por la demora; entonces, cuando se prohíbe tanto la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, entonces, en nada favorece para una efectiva descarga procesal.
- Si, se permiten la terminación anticipada en los delitos más gravosos como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, la trata de personas, la criminalidad organizada, etc; entonces, no existe motivo alguno, como para negar los mecanismos procesales de las salidas alternativas ya citadas
- Otro plano constitucional y convencional que afecta con esta prohibición, son a los principios de igualdad y dignidad humana; el primero, no por razón del

tipo de delito, se pueden prohibir la aplicación de determinados mecanismos de salidas alternativas; mientras que, en el segundo, si es procedente para los delitos de tanta gravedad, entonces, no encontramos justificación, del por qué a negativa en estos delitos de violación sexual.

Nosotros, nos adherimos a esta postura, por las razones ya expresadas a lo largo de toda la investigación.

e. Posturas a favor.

Los que sostienen que, la norma cuestionada (artículo 5° de la ley 30838), es constitucional, es legal, porque cumple con los estándares para su constitucionalidad e igualdad, afirman:

- i. Que, las normas, como partes de la expresión de la política criminal del Estado, solo regulan los comportamientos nocivos dentro de la convivencia social.
- ii. Además, cuando, se prohibió la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales; solo se pretende, que la justicia sea eficaz, que la prevención general y especial, cumplan con su finalidad.

2.3. Definición de términos.

2.3.1. Conclusión anticipada.

Es el instituto de la conformidad o admisión de cargos, y que opera en un estadio diferente a la terminación anticipada; es decir, solo en el juicio oral, y en la oportunidad que el imputado escuchó los alegatos de apertura del fiscal.

2.3.2. Control de constitucionalidad.

Es el control que puede realizar el juez, recurriendo al artículo 138 de la Constitución Política del Estado; o por medio del Tribunal Constitucional, vía el control concentrado.

2.3.3. Control de convencionalidad.

Asimismo, lo pueden realizar los jueces de las diversas jerarquías, no solo recurriendo a la constitucionalidad, sino, sobre todo partiendo de las convenciones internacionales.

2.3.4. Delito.

En la redacción del ámbito penal, entendida como injusto penal o hecho punible.

2.3.5. Derechos del imputado.

No solo los derechos consagrados en el artículo 71 del Código Procesal Penal, sino también, los derechos a ser tratado y considerado igual a los otros.

2.3.6. Inconstitucionalidad.

Se refiere, cuando una norma de inferior jerarquía, se contrapone a las normas constitucionales; lo que implicará, que la norma cuestionada, se promulgó, sin observar a su contenido constitucional.

2.3.7. Libertad ambulatoria.

Es la libertad de locomoción, de poder desplazarse, por cualquier parte del territorio de la república, y que solo puede ser restringido por la comisión de un delito flagrante o por mandato judicial.

2.3.8. Libertad.

Facultad natural que tiene el hombre, de obrar de una manera u otra, y de no obrar; por lo que es responsable de sus actos, por ello que, en el comportamiento humano, es regla que todos somos libres, y en la medida de un actuar, abusando de esa libertad, es que puede merecer sanciones.

2.3.9. Pena.

Castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido un delito o falta.

2.3.10. Principio de dignidad.

Es el principio fin, o principio garantía, del que goza todo ser humano, porque le es innato, a su condición de tal.

2.3.11. Principio de igualdad.

Es la discusión que siempre ha existido, y está expresado, en saber ejercer los derechos de manera igualitaria; así, como al ser tratados en forma igual a todos.

2.3.12. Proceso.

Transcurso sumario, conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

2.3.13. Proceso penal.

En nuestro sistema, así, se le denomina al proceso formalizado, o cuando ya el fiscal presentó la formalización de la investigación preparatoria, hasta que concluya con la sentencia y las impugnaciones del ser el caso.

2.3.14. Sentencia.

Resolución judicial por el que se impone pena o se absuelve a un acusado de un hecho atribuido como delito.

2.3.15. Terminación anticipada.

Para Baytelam (2008), es un proceso simplificado, que procede ya sea a solicitud del imputado o a propuesta del fiscal, y, solo procede una vez formalizada la investigación preparatoria, y hasta antes que se ingrese a la etapa intermedia.

2.3.16. Violación sexual.

Hacer sufrir un acto sexual no querido por la víctima.

Capítulo III

Análisis de casos judiciales para sustentar la investigación

3.1. Expediente: 320-2018-2

ACTA DE REGISTRO DE APELACIÓN DE AUTO

D.D.: DR. MACHUCA URBINA.

En la ciudad de Tarma, siendo las nueve de la mañana del día **dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho**, presente el colegiado de la Sala Mixta y de Apelaciones de Tarma, colegiado conformado por el Señor Juez Superior Dr. César Augusto Tafur Fuentes Presidente de Sala, Dr. Daniel Machuca Urbina **-Director de Debates-**, y Dr. Jesús Vicuña Zamora, presente la especialista judicial de audiencia, para realizar la Audiencia de Apelación de Resolución que declaro improcedente el Requerimiento de Terminación Anticipada de Proceso, derivado de la investigación contra Frank Raúl Timoteo Solano, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de menor con identidad reservada iniciales J.R.M.G. (06), la misma que se lleva a cabo en la sala de audiencias del establecimiento penal de Tarma.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la misma, pudiendo acceder, las partes procesales a la copia de dicho registro, por tanto, el señor Juez Superior Dr. Machuca Urbina **-Director de Debates-**, solicita a las partes procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I.- ACREDITACION:

1. MINISTERIO PÚBLICO: NO CONCURRIO

2. LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: NO CONCURRIO

3. DEFENSA NECESARIA DEL IMPUTADO:

NOMBRE: Manuel Martínez Mayta Abogado del Establecimiento Penitenciario de Tarma.

COLEGIATURA: Colegio de abogados de Junín.

3. IMPUTADO:

3.1. NOMBRE: Frank Raúl Timoteo Solano.

DNI: N° 44202060

DOMICILIO: Barrio Acracocha - Acobamba.

Se solicita a la secretaria de Sala a dar cuenta de la resolución en grado de apelación. La secretaria de Sala da cuenta de la resolución venida en grado de apelación, recurso y recurrente, notificación al Ministerio Público el mismo que no ha concurrido pese a estar debidamente notificado.

03:44' El señor Juez Director resumidamente hace saber los términos de la apelación a la defensa necesaria del imputado.

04:58' Hace uso de la palabra la defensa necesaria del imputado recurrente. Señala que habiendo tomado conocimiento de los fundamentos de la apelación, esta parte en defensa del inculcado nos adherimos ya que conforme a los hechos sucedidos y el interno reconociendo el delito que ha cometido tiene la intención de reparar los hechos, considero aplicar los artículos pertinentes de la Constitución Política por la cual se debe aplicar la norma más favorable al interno, en este caso teniendo en consideración lo que dice el Ministerio Público se debe aplicar la ley vigente al momento en que se han cometido los hechos, en este caso en esa fecha sí estaba vigente la ley que sí podía recurrirse a una terminación del proceso, ya que leyes posteriores no son beneficiosas al interno por lo que habiendo tal intención de reparar los hechos e invocar la terminación anticipada se adhiere, para que este proceso pueda terminar siendo esta la intención primordial del N.C.P.P., pedimos que se revoque en ese extremo la resolución del juzgado y se pueda dar oportunidad la institución que solicita el interno.

06:58' Defensa material del imputado recurrente

Que estoy arrepentido y espero que me apoyen, porque soy profesional y no quiero que se perjudique mi carrera.

AUTOS DE VISTA N° - 2018

RESOLUCION N° 05

Tarma, dieciocho de octubre

Del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO.-

Primero.- Que en el presente incidente la parte apelante, corresponde al Representante del Ministerio Público, conforme es de verse de su escrito de folios 119 al 122 de autos, sin embargo esta parte ha sido debidamente notificada a su Casilla Electrónica N° 75331 conforme es de verse de la constancia del folio 131 del presente incidente, sin embargo no ha concurrido a esta instancia a fin de fundamentar los argumentos que le causara agravio la Resolución N° 03.

Segundo.- Actuando como defensa necesaria para este proceso, el señor Abogado Manuel Martínez Mayta adscrito al INPE, ha asumido la defensa del encausado Frank Raúl Timoteo Solano en esta diligencia y ha indicado que se adhiere a los fundamentos de la apelación que ha interpuesto la Representante del Ministerio Público y que efectivamente se debe aplicar la norma más favorable al reo, es decir, siendo que la norma cuando se suscitaron los hechos era la más favorable a éste, esta es la ley que debe aplicarse y no la norma posterior, toda vez que esta es perjudicial a los intereses de su defendido, por lo que solicita se revoque la recurrida más aun cuando su patrocinado tiene la intención de reparar el daño causado. Corrido el traslado como última palabra del encausado indico que se encuentra totalmente arrepentido y es profesional y no quiere ver perjudicada su carrera.

Tercero.- Que mediante Ley N° 30838 publicada el 04 de Agosto del 2018 en su Artículo 5° regula la improcedencia de la terminación anticipada o conclusión anticipada, disponiendo que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo de Código Penal.

Cuarto.- Que el delito por el cual se le procesa al encausado es el de actos contra el pudor de menores de edad, previsto en el Artículo 176-A Primer Párrafo del C.P. y justamente esta norma se encuentra en el Capítulo IX referido a los delitos de violación de la libertad sexual del Código Penal, es decir para estos delitos se encuentra prohibido este mecanismo procesal de Terminación Anticipada o Conclusión Anticipada.

Quinto.- El Tribunal Constitucional en el Expediente 1300-2002-HC/TC en el caso Hugo Eizaguirre Maguiña desde los fundamentos siete y siguientes, ha establecido lo siguiente Fundamento: **7.** *En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza. ... 9.* *En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen. 10.* *El Artículo 139º, inciso 11) de la Constitución, establece que en caso de duda o conflicto de leyes penales, se debe aplicar la norma más favorable. Esta regla sólo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en éste donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que a un mismo hecho punible le sean aplicables la norma vigente*

al momento de la comisión del delito y la de ulterior entrada en vigencia. En ese caso, será de aplicación la retroactividad benigna y la aplicación de norma más favorable, conforme lo establece el Artículo 103º, segundo párrafo, y 139º inciso 11 de la Constitución, respectivamente. ... 12 Nuestro ordenamiento procesal penal no cuenta con una norma que regule la aplicación de normas en el tiempo, por ello es pertinente acudir a lo establecido en el Código Procesal Civil, el cual dispone, en su Primera Disposición Final, que las disposiciones de dicho cuerpo normativo se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales. Así, la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil establece que: “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.”. 13 De la memorada sentencia, establece de ello se desprende que en nuestro ordenamiento procesal penal son aplicables a los plazos iniciados las normas que se encuentren vigentes. Sin embargo, esta regla tiene carácter supletorio, por lo que no podrá regir en la aplicación de normas procesales que cuenten con su propia regla de aplicación temporal, ni tampoco si está vigente una norma que regula de manera general la aplicación temporal de las normas en el proceso penal.

Sexto.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la indemnidad sexual, entendida esta como la protección sobre una persona (menor de edad), que por su condición y naturaleza no se encuentra en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual, es decir como indemnidad sexual se preserva la sexualidad de una persona cuando ésta no está en condiciones de definir sobre su

actividad sexual, siendo este delito un delito que atenta en gran medida contra el cuadro material de valores de los seres humanos, y una persona que atenta contra un menor de tan solo seis años que ni siquiera tiene el cuerpo desarrollado de mujer ni de hombre, su conducta resulta extremadamente reprochable y peligrosa para la sociedad.

Séptimo.- Siendo que la Norma 30838, prohíbe expresamente un trámite procesal, de Imprudencia de la Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada, esta norma no está referida a normas materiales sino a procesales, es decir a la impropiedad de la Terminación o Conclusión Anticipada de un proceso, por lo que la Resolución N° 3 venida en grado se encuentra arreglada a derecho.

Por lo que en uso de las facultades que confiere La Constitución y La Ley este tribunal **RESUELVE:CONFIRMAR** la Resolución N° 03, de fecha 18 de Setiembre del año 2018, que Declara improcedente el requerimiento de terminación anticipada del proceso, formulado por el Cuarto Despacho Fiscal Provincial Penal Corporativo de Tarma, en la Investigación Preparatoria seguida contra Frank Raúl Timoteo Solano, presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de catorce años, en agravio de la menor con identidad reservada por ley de iniciales J.R.M.G. (06 años). Con lo demás que contiene dicha resolución.

Por lo que el colegiado da por concluida la presente audiencia, quedando en este acto notificados los concurrentes, cerrándose la grabación de audio y video, pasan a firmar los señores Jueces Superiores, de lo que doy fe.

Ss. Tafur Fuentes.

Machuca Urbina.*Vicuña Zamora.***3.2. Expediente N° 00463-2017-2-1509-JR-PE-01**

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE SALA DE TARMA

EXPEDIENTE : 00463-2017-2-1509-JR-PE-01

ESPECIALISTA : GUSTAVO CAPCHA BUENDIA NCPP

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE TARMA

IMPUTADO : NANDDO SERGIO PITO SAQUICORAY

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

(13).

AGRAVIADO : P.G.L.A

APELACIÓN DE SENTENCIA: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2018

PONENTE : MACHUCA URBINA

SUMILLA¹: *En los delitos de Violación Sexual de menor de 14 años, la corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 335-2015- Del Santa, establece como doctrina jurisprudencial vinculante, el control de proporcionalidad de atenuación, que permite dosificar la pena concreta, por debajo del mínimo de la pena conminada, regulado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; siempre que constituyan, los siguientes factores: a) Ausencia de Violencia o Amenaza para acceder al acto sexual; b) Proximidad de la Edad del Sujeto Pasivo a los catorce años; c) Afectación Psicológica Mínima de la Víctima y d) Diferencia Etárea entre el sujeto Activo y Pasivo.*

¹Este Colegiado integrante está incorporando a las resoluciones y sentencias expedidas las sumillas respectivas, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce.

SENTENCIA DE VISTA N° -2018-PE

RESOLUCIÓN N° 18.-

Tarma, veintidós de noviembre

Del dos mil dieciocho.-

I. DATOS DEL CASO.-

Asunto Materia De Discusión

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 15-2018-2JPCST de fojas 190/213, contenida en la resolución número doce, su fecha, doce de septiembre del dos mil dieciocho, que FALLA por mayoría: 1) CONDENANDO a NANDDO SERGIO PINTO SAQUICORAY, identificado con D.N.I. N° 70213581, de 20 años de edad, fecha de nacimiento 20 de agosto de 1998, en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín; grado de instrucción con estudios superiores, puesto que es estudiante de SENATI en Huancayo, hijo de Jhon Máximo Pinto y de doña Marleni Milagro Saquicoray, técnico en computación, con ingresos de setecientos cincuenta soles mensuales aproximadamente, domiciliado en Pasaje San Sebastián N° 102, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín; como autor y responsable del Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad-, supuesto si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14, previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales

L.A.P.G. de identidad reservada; y como tal IMPONEMOS 05 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que deberá ser computada a partir de su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, para lo cual se deberá oficiar a Requisitorias de la PNP en el día y bajo responsabilidad funcional, cómputo que será determinado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a nivel de ejecución de sentencia a partir de su internamiento. 2) FIJAMOS por concepto de Reparación Civil la suma de TRES MIL SOLES, que deberá cancelar el condenado a favor de los representantes legales de la agraviada, con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales. Con lo demás que la contiene. OIDA la causa en audiencia de apelación.

1.2.- Persona Que Interpone El Recurso De Apelación

Ha interpuesto recurso de apelación la Defensa Técnica del sentenciado Nanddo Sergio Pinto Saquicoray, mediante, escrito de fojas 220/229, en el que expresa como pretensión impugnatoria declare la nulidad de sentencia, por considerar esencialmente lo siguiente:

a) No se ha tomado en consideración el derecho a la presunción de inocencia:

Se ha fijado una pena excesiva sin una fundamentación correcta y sin valorar los medios probatorios, violándose el derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva. Nunca se denunció el delito materia de instrucción, por parte de los padres de la menor agraviada, familiares o terceros, pues, proviene de una denuncia de oficio por parte del Ministerio Público. Por otro lado, durante la investigación, la menor agraviada jamás presto declaración alguna; pues, sólo ha presentado un relato, cuando fue sometida a la Pericia Psicológica, y es por el relato, que lo han sentenciando; no obstante, no se ha tomado todo el relato de

la menor agraviada, en el mismo protocolo de Pericia Psicológica, donde señala: “...si he tenido relaciones sexuales antes de Sergio...mi último enamorado fue Sergio (19) empezamos en setiembre del año pasado...cuando tuve relaciones con él, no ha forzado tenerlas...”. Como se advierte, existe seria duda, de la fecha del inicio de las relaciones sexuales. La conclusión Del Colegiado, es que el sentenciado y el agraviado, tuvieron relaciones en el mes de noviembre del 2016, conclusión, obtenida de la decimo sexta respuesta de la declaración del sentenciado, sin embargo, esta no ha sido corroborada con otra declaración o medio impugnatorio; por otro lado, no han tomado en cuenta respuesta 13 y 14, donde el sentenciado, declaró, que cuando conoció a la menor agraviada, ésta le manifestó, que tenía 15 años, asimismo, el sentenciado indicó, y que, las relaciones sexuales se iniciaron cuando mi sentenciado tenía 17 años en agosto del 2016.

- b) No se ha tomado en consideración la insuficiencia probatoria:** Toda vez que no existe declaración de la menor, la misma que hubiese permitido precisar la fecha del inicio de las relaciones **sexuales**; además, la declaración del sentenciado y el relato de la menor agraviada, debe estar corroborado con otros medios probatorios. Por otro lado, con las pruebas obtenidas, y considerando, que en el plenario, tan solo se ha presentado el Perito, ofrecido por el sentenciado, Dr. Oscar Baldeon Dai, no se puede pretender que se ha acreditado el delito, puesto que, el mismo Colegiado, se contradice, al indicar que el Ministerio Publico no ha ofrecido para la etapa de juzgamiento ningún órgano de prueba, demostrando el propio Colegiado, su molestia e incomodidad al no tener los suficientes medios probatorios para sentenciar.

- c) **No se ha tomado presente el error de tipo invencible, conforme a la pruebas obrantes en autos:** Respecto a la teoría del caso, planteada por la defensa técnica del sentenciado, sobre, la existencia de error de tipo invencible, pues, el sentenciado desconocía la edad real de la víctima, y que no se habría acreditado el daño psíquico de la menor; el Colegiado, argumenta, que no se ha ofrecido ninguna, documental, testimonial, o pericial, que apunte acreditar la teoría del caso; hecho que falta a la verdad, porque la defensa técnica, ha hecho lo imposible, para que la menor preste su declaración en el plenario, la misma que no ha sido posible, por la conducta del padre de la menor agraviada. El Colegiado no analizo las circunstancias internas y externas del sentenciado, siendo: Madurez, Sociabilidad, Integración Cultural, educación, inteligencia, su actividad social, el tiempo de conocimiento o de trato con la agraviada y las vinculaciones con ella, y las relaciones con su entorno social. En este extremo, el colegiado debió valorar el relato de la menor agraviada, donde señala, que el sentenciado la estaba apoyando, y que quería irse con él, porque, esta empezándolo a querer, y quiere tener familia, y que las relaciones sexuales, tenidas con el sentenciado, fue con su consentimiento; igual modo, el colegiado para valorar el error de tipo, debió tomar en consideración las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica, practicada a la agraviada, donde concluye, que la menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, y que, no requiere valoración de daño psíquico.
- d) **No se ha desvirtuado la infracción a la Ley penal por parte del sentenciado, considerando, que tuvo su primera relación sexual, con la menor agraviada,**

cuando él contaba con 17 años de edad: El Colegiado no atendió, la declaración brindada por el sentenciado, cuando refiere, que tuvo relaciones sexuales con la menor, en el mes de agosto del 2016, cuando él, tenía 17 años de edad

II. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

2.1. Alegatos De Apertura:

a) De parte de la defensa técnica del sentenciado recurrente.

Señala que va a demostrar que la sentencia recurrida ha adolecido de medios probatorios, considerando que en ningún momento la menor agraviada ha prestado declaración ante ninguna autoridad, es así que va a demostrar 1) Que las relaciones sexuales, no negadas, fueron voluntarias cuando él tenía 17 años de edad y no a los 18 como se ha aseverado tanto en la acusación como en la sentencia y 2) Que las relaciones sexuales, que no han sido negadas, se trata de un Error de tipo invencible, toda vez que su patrocinado estaba totalmente convencido que la menor tenía - aparentaba tener de 15 a 16 años, además que la menor le había manifestado que contaba con 15 años, por lo que solicita se revoque la sentencia y reformándola se declare la inocencia de su patrocinado.

b) De parte del Representante del Ministerio Público.

La postura de la Fiscalía es que se confirme la sentencia recurrida, y si bien es cierto que no ha recurrido en cuanto al extremo de la pena o reparación civil aún cuando era otra la pretensión en la acusación fiscal reitera su postura, las razones las sustentara en su oportunidad sin embargo adelanta parte de los hechos.

2.2. Pruebas Nuevas en Segunda Instancia:

- a) **El sentenciado Pinto Saquicoray Manddo Sergio**, no ha ofrecido.
- b) **El Ministerio Publico**, no ha ofrecido.

Las partes procesales el sentenciado e Ministerio Público, no han presentado escrito de ofrecimiento de nuevas pruebas en la oportunidad establecida en el artículo 421° inciso 2 del Código Procesal Penal.

2.3. Examen Del Imputado:

- a) No es posible llevarse a cabo el examen del sentenciado, por no encontrarse presente en la Audiencia de Apelaciones.

2.4. Oralización De Las Piezas Procesales:

De parte de la defensa técnica del sentenciado.

1. El Acta de Constatación Policial de fojas 2, de fecha 06 de Julio del 2017.
2. Consulta en Línea RENIEC de su patrocinado Nado Sergio Pinto Saquicoray, donde se acredita la fecha de nacimiento 20 de Agosto de 1998.
3. La Declaración testimonial del padre de la menor Jhon Máximo Pinto Romaní, pregunta y respuesta 6, 7, 18, 20, 22, 26 y 31.
4. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 001924-2017-PSC, de fecha 19/09/2017, practicado por la Psicóloga de Medicina Legal, del Ministerio Público Dra. Liz Magaly Caveró Mancilla, en la parte relativa al **Relato** de la menor, **Punto 3 adolescencia, vida sexual, conclusiones.**
5. Oficio N° 6278-2017-RC, de fecha 18 de octubre del 2017, donde se advierte que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.

6. Informe Psicológico de la menor agraviada, del 12 de Octubre del 2017, practicado por la Psicóloga Carmen Reynalda Jara Ortega.
7. La declaración del sentenciado, es un medio probatorio que va a sustentar la teoría del caso, la pertinencia tiene relación con los hechos, específicamente da lectura a la pregunta 4, 8, 9, 10, 11 primera parte, 13, 14, 15, 19, 20, 22, 32, 33, 36, 38 y 41.
8. Las fotos que obran de fojas 75 a 77, las mismas en que se encuentra su patrocinado con su menor hija, su conducencia se encuentra amparada en el Nuevo Código Procesal Penal, su utilidad es que es un medio probatorio que va a sustentar la teoría del caso, la pertinencia tiene relación directa con el proceso.
9. La Conversación por whats app, entre su patrocinado y agraviada, del 02 de agosto del 2018 y los primeros días del mes de agosto del presente año.

De parte del Ministerio Público.

- 1) La ficha obtenida de RENIEC de la menor de iniciales L.A.P.G., con la cual se acredita que ella nació el 09 de Setiembre del 2003, y cumplía 14 años recién el 09 de setiembre del 2017.
- 2) De la ficha de RENIEC del acusado se precisó que a la fecha de la concepción ya era mayor de 18 años.
- 3) La declaración indagatoria de Jhon Máximo Pinto Romaní, que ha sido citado por la defensa, para hacer resaltar una vez más de que ha habido acercamiento entre los dos hermanos uno o dos años antes, por lo tanto

había posibilidad de conocer su edad, más aun cuando el ahora imputado incluso iba al colegio a recogerla.

- 4) El Certificado Médico Legal N° 02234, de la menor agraviada para certificar que se encontraba en etapa de gestación, teniendo una situación de internamiento en el Hospital de esta ciudad.

2.5. Alegato De Clausura:

De parte de la defensa técnica del sentenciado.

Se ha sentenciado al encausado, impidiéndole así, que forme una familia; atentándose contra el derecho de una criatura, tal como puede advertirse de las fotos y conversaciones, obrantes en actuados; tal es así, que para sentenciarlo, solamente, han tomado su declaración, tomándose, como fecha de inicio de las relaciones sexuales, en el mes de noviembre y no agosto, quedando en esclarecerse con la declaración de la menor en juicio, sin embargo, ante varias suspensiones de audiencia la menor nunca asistió, se requería para demostrar que son medios hermanos, pero, que nunca vivieron juntos, que no existió relación de familiaridad, preguntar cuando se inició la relación sexual, si fue voluntaria, si hubo engaño, si hubo amenazas, agresión, y la defensa se ha permitido demostrar respecto al relato de la menor ante la psicóloga dada en su propia casa, que los hechos fueron en Septiembre, en tanto, el Ministerio Público dice noviembre; por lo que ha sustentado y es su teoría del caso demostrar bajo presunción de inocencia, que no existe fecha exacta de la relación sexual iniciada, que él tenía 17 años y no ha negado la relación sexual,

tal es así, que ha participado del juicio oral y ha prestado su declaración, precisando que las relaciones se iniciaron en Agosto del 2016 cuando tenía 17 años. Respeto al **error de tipo invencible**, de manera puntual su patrocinado manifiesta que ella al contestar la pregunta le manifestó que tenía 15 años y que cuando la conoció aparentaba mayor edad, en ese sentido las relaciones sexuales se han iniciado cuando él desconocía totalmente que ella tenía menos de catorce años, y del relato de la menor agraviada en ningún momento mencionó haber dicho su edad al acusado, todas son apreciaciones subjetivas para sentenciarlo, y por esta insuficiencia probatoria, pues debió recabarse la declaración de la menor.

De parte del Representante del Ministerio Público

Señala que los alegatos se fundamentara 4 ejes, **1)** Sobre la Aplicación del Artículo 383° inciso 1 del NCPP, La lectura de piezas procesales fueron admitidas en el auto de enjuiciamiento y esta es una de las formas de probar en el proceso, conforme puede advertirse de dicha resolución en el punto VII Medios Probatorios, se ofrecieron 13 elementos probatorios, admitidos, actuados y valoradas, en ese extremo la alegado por la defensa no tiene consistencia, si bien lo ideal es traer a la menor pero se fugo, razón por la que se facilitó que la entrevista se lleve a cabo en su domicilio, **2)** La Relación sentimental, hermanos de padre, al respecto se tiene la declaración del imputado y del padre tanto del imputado como de la menor agraviada, sobre que ellos se conocieron antes, cuando ambos eran menores de edad, es más el acusado ha vivido en la casa del padre junto con la menor agraviada en ésta ciudad de Tarma, por lo que sabía la edad de la menor, por lo menos sabía que era la

menor de la casa, que estaba estudiando en un colegio pues incluso él iba a recogerla, y 3) Si bien la relación sentimental puede haber existido conforme a la versión de ambas partes, la agraviada era menor de edad, menor de catorce años, 13 años, de 5 a 6 meses, y que cuando tuvieron su primera relación sexual el imputado ya era mayor de edad, por lo que conforme al Código Penal y Teoría del delito, el consentimiento es invalido, por eso se conoce como el delito de violación sexual presunta, 4) El imputado era mayor de edad a la fecha de la concepción, pues nació el 20 de agosto de 1998 y al 20 de agosto del año 2016 cumplió 18 años, se está juzgando las relaciones después de los 18 años, tenía capacidad legal penal, y es como consecuencia de las relaciones sexuales que la menor quedó embarazada entre Febrero o Marzo por lo que la menor habida nace en noviembre del 2017, por lo tanto, si era imputable, y estando acreditada la responsabilidad debe confirmarse la sentencia. En cuanto al error de tipo hay que probarlo, si bien se tiene establecido como teoría, pero en este caso no hay ninguna prueba, ya sea una Pericia Antropológica, Sociológica que informe cual era su edad aparente, estado o aspecto físico, no existe, por el contrario de las propias fotografías se advierte que la menor es de estatura baja, y por ser hermanos de padre era fácil darse cuenta de su edad, no existe motivo para declararse la nulidad, o para declararse fundado el pedido de error de tipo ya que no hay prueba por lo que se ratifica en su postura inicial.

III. SOBRE EL PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM

3.1 La Corte Suprema de la República en la Casación N°413-2014/LAMBAYEQUE, ha señalado en torno al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, lo siguiente:

“También, cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios, tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público, en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.

Se agrega en la misma casación que:

“Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia [...]”

3.2 En observancia del referido principio congruencia recursal, el Colegiado se pronunciará únicamente respecto de los agravios expresados por el apelante

en su respectivo recurso de apelación; haciéndose saber que el recurrente sólo ha impugnado la Sentencia N° 015-2018-JPCST-CSJJU/PJ en cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado Nanddo Sergio Pinto Saquicoray, como autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual De Menor, en agravio, de la menor de iniciales P.G.L.A. de trece catorce años de edad; a quien se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

IV. EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO:

- 4.1 Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Así lo establece también el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna;
- 4.2 **El Principio del Debido Proceso**, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes, y, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular. *“(...) “El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sen-*

tencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (...)”.²Por ende, la contravención del derecho al debido proceso: “... *es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; existiendo la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable*”³

4.3. Sobre la imputación fiscal

Se advierte del Requerimiento de Acusación Fiscal, de fojas 02/30, y de su oralización producida en la audiencia de control de acusación, que se le imputa a Nando Sergio Pinto Saquicoray, ahora condenado, el siguiente hecho:

*“Se imputa al investigado **Nando Sergio Pinto Saquicoray** de ser autor del delito de violación sexual, en agravio de su media hermana, la menor de iniciales P.G.L.A. de trece años de edad, por haber tenido relaciones sexuales vía vaginal, que se han producido aprovechando la relación familiar que existe entre ellos, vínculo de hermano a hermana, relaciones sexuales que*

² 13 Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima). Op. Cit. Citado en el Libro el Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia - Volumen I - Academia de la Magistratura – año 2012 pg. 16.

³ CAS. N° 2190-2010 (Lambayeque), Sala Civil Transitoria, considerando noveno, de fecha 25 de mayo del 2011., citado por en el Libro el Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia - Volumen I - Academia de la Magistratura – año 2012 pg. 19.

empezó en el mes de noviembre del año 2016, aproximadamente en el domicilio de la menor agraviada, ubicado en la Av. Ramon Castilla N° 590, de ésta ciudad de Tarma, en ausencia de sus padres Sr. Jhon Maximo Pinto Romani y la Sra, María Angela Gomez Sajani; siendo el cuarto de la menor agraviada, el lugar, donde la menor P.G.L.A. y el imputado Nanddo Sergio Pinto Saquicoray, mantenían voluntariamente relaciones sexuales por primera vez, y desde aquella fecha de manera reiterada tienen relaciones sexuales, producto de ello, la menor agraviada P.G.L.A, se encuentra en estado de gestación.”

Los hechos son calificados como delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad - delito previsto y penado en el numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, que establece:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”

4.4 En esa línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho del juez⁴; afectándose el debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba, cuando no

⁴**Expediente numero 00728-2008-PHC/TC, Lima, Giuliana Flor De Maria Llamuja Hilaresha** precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. ...
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la

se efectúa una valoración de todas las pruebas de cargo y de descargo; con mayor razón, si estas son pertinentes, conducentes y útiles para resolver el caso en concreto.

4.5 **Fundamentos Centrales de la Sentencia Recurrida**

La sentencia condenatoria por mayoría se basa fundamentalmente en los siguientes argumentos;

- 1) Los hechos mencionados, fueron corroborados por la versión brindada por la menor agraviada de iniciales L.A.P.G., plasmada en el ítem RELATO, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001924-2017-PSC, donde la menor, indicó, que conoce al acusado, con quien empezó a tener relaciones sexuales el año 2017, que fue con su consentimiento, ocurrió varias veces cuando el acusado la visitaba, que a veces se cuidaba con preservativo “piel”, puesto que sabía que se podía quedar embarazada, y como no pasaba nada seguía estando con él; la menor comenzó a querer al acusado, al punto de querer tener una familia con él; y, producto de las relaciones sexuales, la menor agraviada queda en estado de gestación, refiriéndose a la fecha de evaluación psicológica, el 15 de setiembre del año 2017, que la menor refirió tener 07 meses de embarazo.

motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

- 2) Para mayor abundamiento, la declaración en el plenario, del psicólogo Óscar Alfonso Baldeón Day, indicó, que realizó un análisis del protocolo de pericia psicológica N° 001924-2017-PSC, practicado a la agraviada, refiriendo que ésta siempre ha buscado un afecto paternal desde niña pues siempre discutía con su padre, por tal motivo habría iniciado con su actividad sexual a temprana edad buscando cariño; por otro lado, el perito, precisó en el plenario, que concuerda con el contenido y las conclusiones brindadas por la perito psicóloga Liz Magaly Cavero Mancilla, que concluyó que la peritada a la fecha de evaluación no presentó indicadores de afectación emocional, compatible a experiencia negativa de tipo sexual.
- 3) El protocolo de pericia psicológica N° 002047-2017-PSC, practicado, al acusado Nando Sergio Pinto Saquicoray, donde expresa, la relación sentimental con su hermana por parte de padre, con la cual no ha sido criada, ni ha establecido vínculos afectivos de hermandad; concluyendo que el peritado presenta personalidad con rasgos evitativos y esquizoide, en el área psicosexual se encuentra acorde a su etapa de desarrollo.
- 4) Finalmente, en juicio se han oralizado diversas documentales como: *i)* Ficha reniec de la agraviada de iniciales L.A.P.G., en la que se aprecia que la menor nació el 09 de setiembre del año 2003, y a la fecha de los hechos tenía 13 años y 04 meses; *ii)* Ficha reniec del acusado Nando Sergio Pinto Saquicoray, identificado con D.N.I. N° 70213581, en la que se observa que nació el 20 de agosto del año 1998, y a la fecha de los hechos tenía 18 años y 05 meses, es decir ya era mayor de edad; *iii)* Acta de constatación policial, de fecha 06 de julio del año 2017, suscrita por 02

efectivos policiales, que dan cuenta que en ese día la menor de iniciales L.A.P.G., ingresó de emergencia al Hospital Félix Mayorca Soto de la ciudad de Tarma, a las 16:35 horas aproximadamente, la misma que al ser evaluada fue diagnosticada con intoxicación por sustancia desconocida y gestante por determinar tiempo de gestación; *iv*) Informe Psicológico⁵, de fecha 23 de agosto del año 2017, practicado a la menor de iniciales L.A.P.G., por Erika Cruz Maldonado, psicóloga del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, el 07 de julio del 2017, dependencia de la Dirección Regional de Salud de Junín, con una conclusión diagnóstica, indicando que a la fecha de evaluación evidencia deterioro de su salud emocional, por lo tanto opina que presenta un diagnóstico compatible con: episodio depresivo grave, soporte familiar inadecuado, sugiriendo un plan de tratamiento entre otros: psicoterapia individual y familiar; *v*) Epícrisis emitido por el Hospital Félix Mayorca Soto, con fecha de hospitalización 08 de julio del año 2017 y fecha de alta 12 de julio del 2017, con diagnóstico: intento de suicidio, intoxicación, gestación de 19 semanas por Ecografía; *vi*) Oficio N° 6278-2017-RC-WEB-CSJJU-PJ-GCA, de fecha 18 de octubre del año 2017, suscrito por la Abogada Silvia Josefina Asunción Guerrero, Coordinadora (e) del Registro Judicial de Junín, por medio del cual informa que el acusado Nando Sergio Pinto Saquicoray, identificado con D.N.I. N° 70213581, no registra antecedentes penales, lo cual servirá para la determinación judicial de la pena; *vii*) Informe Psicológico de fecha 23

⁵Ver folios 17/18 del cuaderno de expediente judicial

de noviembre del año 2017, realizado por Carmen Reynalda Jara Ortega, Psicóloga del Hospital Félix Mayorca Soto, practicado a la menor de iniciales L.A.P.G., el 12 de octubre del año 2017, en cuya conclusión se diagnostica: indicios de síntomas depresivos y ansiosos, indicios de soporte familiar inadecuado y riesgo en su estado de salud mental por las constantes ideas suicidas que presenta la adolescente con recomendaciones de psicoterapia individual a la menor y psicoterapia familiar; *viii*) Certificado Médico Legal N° 002234- PF- AR, de fecha 03 de enero del año 2018, suscrito por la Médico Legista Roxana Aida Quinto Mendoza, practicado a la menor agraviada, a través de un post facto – ampliación de reconocimiento. Historia clínica de emergencia fecha de ingreso 06 de julio del año 2017 hora: 16:35 con firma y post firma del Dr. Carlos Santillana Poma, Médico Cirujano con diagnóstico: intoxicación por sustancia desconocida D/C gestación, evolución médica 06 de julio del 2017 16:45, pediatría: se encuentra paciente en shock trauma con SNG, vía permeable, secreción espumosa por boca, no conectada con su entorno, con episodios de agitación, pupilas puntiformes; plan: atropinización hasta obtener pupilas mayor a 2 m.m. midazolam 5m stat por agitación, la misma que concluye: vista la copia fedateada historia clínica de la persona de L.A.P.G., según historia clínica: ecografía obstétrica y test de embarazo en sangre, presenta gestación de 19 semanas 06 días +- semana por biometría fetal; según historia de emergencia el diagnóstico de ingreso fue: intoxicación por sustancia desconocida; D/C gestación; *ix*) Mensajes de whats app entre la agraviada de iniciales L.A.P.G y el acusado Nando

Sergio Pinto Saquicoray, de la primera semana de agosto del 2018, en la que se advierte una constante comunicación y amor que se profieren entre ambos⁶; x) 03 fotografías a colores en las cuales se aprecian al acusado y a su menor hija que tuvo con la agraviada de iniciales L.A.P.G. producto de las relaciones sexuales; documentales diversas que abonan más a la tesis inculpativa fiscal, que no han sido observadas o rebatidas categóricamente por la Defensa Técnica en el plenario, salvo las 02 últimas que son de la defensa del acusado, las mismas que no enervaron la tesis fiscal.

- 5) Por un lado, si bien es cierto que la defensa técnica en su teoría del caso ha indicado que su patrocinado no sabía la edad real de la víctima, por tanto apela al error de tipo invencible y que no se habría acreditado el daño psíquico de la menor; sin embargo la defensa no ha ofrecido ninguna, documental, testimonial o pericial que apunte a acreditar su teoría del caso; con lo que el Colegiado considera que sólo es un mero alegato de defensa sin ningún sustento probatorio, máxime si la menor al momento de los hechos estaba en etapa escolar, es más el acusado le ayudaba a realizar sus tareas del colegio, aunado a ello estuvo en el cumpleaños número 13 de la menor, el 09 de setiembre del año 2016, tal como lo aseveró la víctima en su relato y el propio acusado, en consecuencia decae la tesis del error de tipo invencible alegado por la Defensa, el cual carece de sustento fáctico y jurídico; en relación al daño psíquico este Colegiado considera que no hay controversia puesto que en el protocolo de pericia

⁶Ver folios 78/82 del cuaderno de expediente judicial

psicóloga se concluyó que la menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

- 6) En mérito al análisis anterior, aplicando los artículos: **45**, **45-A** y **46** del Código Penal, cabe realizar el siguiente razonamiento, la Representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de 20 años, sin embargo este Colegiado, estando a que el quantum del tipo penal materia de acusación fiscal oscila entre 30 a 35 años, va a partir del mínimo de 30 por carecer de antecedentes penales y ser primario el acusado; por tanto para efectos de la dosificación de la pena este tribunal supraprovincial analizando la naturaleza especial del caso en concreto va a graduar la pretensión punitiva solicitada por la Representante del Ministerio Público que fue de 20 años, teniendo en consideración los siguientes criterios: la cercana diferencia entre el acusado y la agraviada, la no afectación psicológica de la víctima, la proximidad de la edad del sujeto pasivo a los 14 años de edad, ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, la poca experiencia del acusado puesto que a la fecha de los hechos recientemente había adquirido la mayoría de edad o recién fue ciudadano en ejercicio; aunado al interés superior del niño dado que producto de las relaciones sexuales practicadas entre el acusado y la agraviada nació una bebé, tal como se ha probado en el plenario con el relato de la menor y las diversas documentales; sin perjuicio de lo mencionado la pena se aplicará en estricto cumplimiento del principio de legalidad y proporcionalidad al daño causado, en este caso se deberá aplicar el principio de humanidad de las penas, así como los fines constitucionales de la pena; en consecuencia en vista que la Fiscalía ha solicitado 20 años de pena privativa de libertad, este colegiado le va a rebajar 15 años más, quedando en 05 años, se trata en concreto de reducir

25 años del mínimo legal que es de 30 años, es decir del primer tercio, dado que el agente es primario y no tiene antecedentes penales, tal como se acreditó en juicio siendo la pena final concreta de 05 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. Este razonamiento de la reducción considerable de la pena, encuentra asidero en la Casación 335-2015-SANTA, la misma que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

V. ANÁLISIS DEL COLEGIADO SUPERIOR

5.1 Previamente, es de mencionar, que nuestra norma penal sustantiva, en los delitos de violación sexual, constituye, como bien jurídico La Libertad Sexual, protegiendo así, el derecho de toda persona, a no ser involucrada en un acto de significación sexual sin su consentimiento; sin embargo, tratándose de un menor de edad de 14 años, que ha excepción, presta su consentimiento, para tener relaciones sexuales, con una persona adulta, nuestro ordenamiento jurídico, protege dicha “voluntad” en la expresión de “indemnidad sexual”, ya que, lo que se busca proteger, es el normal desarrollo de la infancia, evitando, que ese desarrollo no sea alterado o trastornado, por experiencias sexuales que no corresponden en su etapa de desarrollo psicológico; por lo tanto, mantener relaciones sexuales con un menor de 14 años, no va resultar de su libre voluntad, sino, va resultar de la voluntad de la persona adulta, el que será objeto de reproche penal. En este extremo, el autor Marcelo Meriño Aravena⁷, refiere: “*los menores de 14 años, tienen*

⁷Marcelo Meriño Aravena “La investigación Forense De Los Delitos Sexuales” Ediciones Jurídicas de Santiago – Chile Pag. 61-62

ausencia para auto determinarse en materia sexual...No interesando el consentimiento que podría haber prestado la víctima menor de 14, pues, nuestro ordenamiento jurídico consagra ipso iure que, en el caso en comento, se está en presencia de violación”

5.2 De los agravios planteados, la parte apelante, infiere, que no se ha tomado en consideración el derecho a la presunción de inocencia, pues, se ha fijado una pena excesiva sin una fundamentación correcta y sin valorar los medios probatorios; además, que el Ministerio Público, actuó de oficio, sin existir denuncia de los padre de la menor; asimismo, se ha sentenciado al encausado, solamente, en base a partes del relato de la menor agraviada, contenido en su Pericia Psicológica, sin que, se medie su declaración en el transcurso del proceso; existiendo serias dudas, en la fecha del inicio de las relaciones sexuales; tampoco, se ha tomado en cuenta la declaración de encausado, quien indicó, haber iniciado las relaciones sexuales con la menor, cuando 17 años, siendo en agosto del 2016.

5.2.1. El Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el literal e) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política, establece, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; igualmente, el citado Principio, se regula, en el artículo II del Código Procesal Penal, donde establece, que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demues-

tre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. En esa lógica, no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de hechos imputados; en el caso de actuados, el recurrente, indica, que existe presunción de inocencia del sentenciado Nando Sergio Pinto Saquicoray, porque, no existe una fundamentación correcta, y, por no haberse valorado los medios probatorios; ante ésta argumentación, éste Colegiado Superior, establece que su alegato, no tiene consistencia jurídica; a razón, que el Colegiado, en la sentencia venida en grado, ha realizado una valoración individual y conjunta de todas las pruebas admitidas en el Auto de Enjuiciamiento corriente a folios 38/40, entre ellas, el Protocolo de Pericia Psicóloga N° 001924-2017-PSC, la declaración en plenario del Psicólogo Oscar Alfonso Baldeon Day, sobre el Protocolo de Pericia N° 001924-2017-PSC, la pericia Psicológica N° 002047-2017-PSC, las Fichas de Reniec del acusado y de la menor, y demás pruebas documentarias; en ese sentido, si ha existido una valoración probatoria, por parte del Colegiado; quienes en base a las pruebas y al hecho incriminatorio, han constituido el comportamiento del acusado, en el tipo penal de Violación Sexual artículo 173° inciso 2 del Código Penal.

5.2.2 Por otro lado, el recurrente, cuestiona, el actuar de oficio, por parte del Ministerio Público, para iniciar la investigación. Lo indicado, carece de lógica, puesto que, el artículo 1° del Código Procesal Penal, facultad al Ministerio Público, como Titular de la acción penal, a ejercer de

oficio, cuando el delito es de persecución pública, siendo, el caso de actuados, ya que la víctima o agraviada, en el presente caso de violación sexual, es una menor de edad.

5.2.3 También, el apelante, cuestiona, que la decisión del Colegiado, se ha dado, solamente, a la declaración de la menor, consignado en el Informe Psicológico, sin haberse tomado en cuenta la declaración del encausado, respecto, al inicio de las relaciones sexuales con la menor. Ante lo expuesto, y verificándose, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001924-2017-PDC, obrante en el expediente N° 0463-2017-3-PE, corriente a folios 20, se tiene, que la menor agraviada de iniciales P.G.L.A., declara que empezó el año 2017 a tener relaciones sexuales con el sentenciado Nando Sergio Pinto Saquircoray, es decir, cuando la menor tenía 13 años y el encausado 18 años, conforme las fichas de Reniec de fojas 01 y 03 del expediente en mención; no obstante, éste relato es cambiado por el sentenciado, en su evaluación Psicológica, conforme al Protocolo de Pericia Psicóloga N° 02047-2014-PSG, al mencionar, que la primera relación sexual que tuvo con Lesly, fue el noviembre del año pasado (2016), hecho, que vuelve a mencionar el encausado, en su declaración de folios 80/86, al declarar, que fue en el mes de noviembre del 2016, aproximadamente en la tarde, en el cuarto de la menor agraviada; en ese aspecto, el Colegiado no ha basado su fundamentación solamente en la declaración de la menor agraviada, pues, como se explicó, también, se han tomado las declaraciones del propio sentenciado obrante en actuados.

5.3. El apelante infiere, no haberse tomado en consideración la insuficiencia probatoria, a razón, que no existe declaración de la menor.

5.3.1 Cabe advertir, que el Colegiado, mediante, resolución número once, de fojas 167/168 ha declarado el desistimiento de la declaración referencial de la menor agraviada, a pedido de la defensa técnica del acusado, quien se desistió por los fundamentos de revictimización que planteó la defensa técnica de parte agraviada; por tanto, el haber aceptado dicho desistimiento, no le permitiría a la defensa técnica del sentenciado, volver a utilizar dicha prueba;

5.3.2 Por otro lado, el apelante, indica, que la declaración del sentenciado y el relato de la menor agraviada, deben estar corroborados con otros medios probatorios. Ante ello, de la valoración de las pruebas por parte del Colegiado, se observa una valoración independiente y conjunta, creando una relación del comportamiento del sentenciado, al sostener relaciones sexuales con una menor de 14 años de edad, mas aun, si ambos sujetos procesales, han admitido haber mantenido relaciones sexuales, con consecuencia objetiva, de que la menor de edad, ha quedado en estado de gestación; hechos, que han sido valorados por el Colegiado.

5.3.3 De igual forma, el recurrente, alega, que no se puede pretender que se ha acreditado el delito, puesto que, el mismo Colegiado, se contradice, al indicar que el Ministerio Publico no ha ofrecido, ningún órgano de prueba, para la etapa de Juzgamiento. Lo alegado por el apelante, no

puede llevar a un cuestionamiento probatorio, dado que, lo mencionado por el Colegiado, se sitúa a increpar a la Representante Fiscal, el no haber ofrecido órganos de pruebas, que vienen a ser personas, que actúan como elementos intermediarios entre el objeto de prueba y el Juez, ello en atención, a la naturaleza del nuevo modelo Procesal Penal, que se viene aplicando, cuya característica principal, es la oralidad; por lo que, el hecho que el Colegiado cuestione el actuar procesal del Ministerio Público, referente a la forma de ofrecer pruebas para valorarse en Juicio Oral, no quiere decir, que las pruebas documentales presentadas con anterioridad, no tengan que ser evaluadas por el órgano jurisdiccional, o tengan que ser declaradas insuficientes; mas si, el mismo Colegiado en base a dichas pruebas, han sido admitidas en el Auto de Enjuiciamiento, sin haber sido observadas por la defensa técnica del encausado.

5.4 El apelante infiere no haberse tomado el error de tipo invencible, pues, el sentenciado desconocía la edad real de la víctima, además, la menor no presenta indicadores de afectación emocional; también, no se analizo las circunstancias internas del sentenciado, siendo: Madurez, Sociabilidad, Integración Cultural, educación, inteligencia, su actividad social, el tiempo de conocimiento o de trato con la agraviada y las vinculaciones con ella, y las relaciones con su entorno social.

El error de tipo, se encuentra regulado en el artículo 14° del Código Penal, y, surge, cuando se desconoce alguno de los elementos que constituyen el tipo objetivo o respecto a una circunstancia que agrava la pena. En el presente caso, el sentenciado Pinto Saquicoray Nanddo Sergio, indica, haber desconocido el elemento objetivo, “edad de la menor agraviada”, elemento, que configura el inciso 2 artículo 173° del Código sustantivo; sin embargo, atendiendo los hechos considerados por el Colegiado, no existe ninguna prueba material, que permita acreditar que el inculpado desconocía la edad de la agraviada; más aún, si ambos se conocieron físicamente desde el mes de Julio del año 2016, por intermedio de su padre Jhon Pinto Romani, quien se encontraba conjuntamente, con Maria Angela, madre de la menor, y sus hijos Renzo y Thalía; y, Toño hermano del sentenciado; adicionándose, que el mismo sentenciado, refiere en su declaración de fojas 55, del expediente N° 0463-2017-3PE, haber estado presente, el día 09 de septiembre del 2016, en la casa de su padre, día en que celebraron, el treceavo cumpleaños de la menor agraviada.

5.5 De todo lo expuesto, éste Colegiado Superior, concluye que el sentenciado Pinto Saquicoray Nanddo Sergio, es responsable penalmente, del delito de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de la menor de iniciales P.G.L.A., pese a que la menor agraviada, haya prestado su consentimiento, ya que, nuestro ordenamiento jurídico penal, no permite la auto determinación sexual de los menores de 14 años, pues, lo que se protege, es su normal desarrollo durante su infancia, evitando se vea alterado o trastornado por experiencias sexuales que no corresponden a su

etapa de desarrollo psicológico. Sin embargo, para la determinación judicial de la pena, en estos delitos de violación sexual de menores de 14 años, donde concurra el aspecto factico, “consentimiento” por parte de la menor agraviada, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante, Casación N° 335-2015-SANTA,⁸ de fecha 01 de junio del 2016, ha realizado un control de proporcionalidad, respecto al Quantum de la pena

⁸CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2°, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional [7], ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, el siguiente paso será determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente recurso, siendo los siguientes: A. AUSENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA PARA ACCEDER AL ACTO SEXUAL De acuerdo a la sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista, en las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, trece años y veinticinco días de edad, tal consentimiento resultó irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin embargo, no puede soslayarse que, conforme a la determinación fáctica acotada, en relaciones sexuales no medió violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejó, maltrató o se dió un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuridicidad de la conducta. 8. PROXIMIDAD DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO A LOS CATORCE AÑOS. La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el

procesado, tenía trece años y veinticinco días de edad, y, ya había tenido una relación sexual anterior con el mismo imputado, la cual, según indica, fue con su "consentimiento". No se discute en este proceso la protección legislativa a la "indemnidad sexual". Únicamente se destaca un dato de la realidad en el caso analizado. La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por

lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posi-

bilidad de atenuar dicha sanción. De haber tenido la agraviada 14 años de edad, el imputado habría sido absuelto. En este extremo, resulta trascendente citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 00008 - 2012 - PI/TC, del doce de diciembre de dos mil doce, declarando la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, del trece de marzo de dos mil seis, por considerar, entre otros fundamentos, que dicho precepto legal 11 (•••) *ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años a menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución* - fundamento jurídico • quincuagésimo primero -. Está claro que, en clave constitucional, se ha reconocido la prerrogativa de disponer libremente de su sexualidad a aquellos menores cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años. La determinación del rango etéreo de disposición sexual estuvo justificado a partir de criterios ponderativos, entre el derecho a la indemnidad sexual de los adolescentes - con edades entre catorce y dieciocho años -, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primero. En consecuencia, cuanto mayor sea el acercamiento a la edad de los catorce años, la que detentaba la agraviada al momento de los hechos, mayor será la atenuación de la pena, en el caso de sujetos activos con

responsabilidad restringida que tengan entre 18 y 21 años de edad. AFECTACIÓN PSICOLÓGICA MÍNIMA DE LA VÍCTIMA. Evidentemente, al existir consentimiento, aún cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En el caso de autos, se destaca la presencia de "*indicadores de estresor de tipo sexual*", según el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484 -2013 - PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho. Al respecto, en la audiencia de juzgamiento, la perito Katia Consuelo Ramírez Gorda ratificó sus conclusiones, e indicó, básicamente, que la agraviada sintió vergüenza cuando relató las circunstancias del acto sexual, precisando que la "ruborización" es uno de los indicadores del estresor sexual. Este indicador, a criterio de este Supremo Tribunal,

viste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue ntido. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el ~ ~ ~ mo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en . DIFERENCIA ETÁREA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y veinticinco días de edad, mientras que el procesado tenía 19 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años. Esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual. En este sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena. En el caso de autos, al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea; no era proporcional

agrar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como ocurrió con la sentencia de primera instancia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Finalmente, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se inaplica, por "control difuso", la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del Código acotado, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto. En este extremo,

aplicable, en relación a situaciones fácticas, originadas, en el desarrollo de la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, teniendo como primer hito, la voluntad expresada por la menor agraviada, para consentir el hecho delictivo, u como segundo hito, la edad del agente, entre 18 a 21 años; éste control de proporcionalidad de la pena, permite graduar la pena conminada, e inaplicar la prohibición de responsabilidad restringida, estipulada en el artículo 22° segundo párrafo, del Código Penal, por ser incompatibles con la Constitución, al colisionar el Principio de Proporcionalidad, el Principio de Resocialización del Penado; y la Dignidad del Imputado; en ese sentido, la Corte Suprema, a éste tipo de casos, le da calidad de “sui generis” debido a la forma en que se produjo la comisión del delito, derivando un tratamiento punitivo y una situación jurídica diferente; demandando que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico; y , para ello, la citada Doctrina jurisprudencial, realiza el control de proporcionalidad de las atenuaciones, en base a la ponderación de los siguientes factores: a)

no concordamos con el criterio esgrimido por el Ad quo que, en los fundamentos 31 y 32 de la sentencia de vista, toma como referencia para la graduación de la pena, la pena conminada del delito de omicidio, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal. No se puede aplicar la pena de este delito por cuanto vulneraría el principio de legalidad de la pena, no solo porque tipifica otro uesto de hecho, distinto del delito de violación sexual de menor edad, sino además porque trasgrede el principio de proscripción e la analogía de la ley penal. Entonces, lo más razonable y prudente es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. Este criterio debe tener alcance general por cuanto será una herramienta eficaz para generar seguridad jurídica y preservar los principios constitucionales que garantizan un debido proceso, por lo que constituye doctrina jurisprudencia! De carácter vinculante; al igual que los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero.

Ausencia de Violencia o Amenaza para acceder al acto sexual; b) Proximidad de la Edad del Sujeto Pasivo a los catorce años; c) Afectación Psicológica Mínima de la Víctima y d) Diferencia Etárea entre el sujeto Activo y Pasivo.

5.6 De la sentencia venida en grado, se puede verificar, que el Colegio, aplica la Casación N° 335-2015-SANTA, a efectos de graduar la pena judicial, y reducirla, al menos del mínimo legal de la pena conminada, establecida en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, a favor del encausado Nanddo Sergio Pinto Saquicoray, responsabilizado penalmente, por ser autor del delito de violación sexual de menor de 14 años, llegando así, a una pena concreta de cinco años de pena privativa de libertad efectiva, percepción jurídica y lógica, que éste Colegiado Superior confirma, a razón, que los hechos delictivos en la comisión del presente proceso, tienen pleno reflejo, de los hechos delictivos, tratados en la citada Sentencia Casatoria, cuya aplicación, es de ordenanza obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales penales, conforme al artículo 433° inciso 3° del Código Procesal Penal; más aún, si del análisis del presente proceso, se verifica, la constitución de todos los factores establecidos en la citada sentencia casatoria, siendo de la siguiente manera:

a) Ausencia de Violencia o Amenaza para acceder al acto sexual:

De acuerdo al relato de la menor agraviada, contenido, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001924-2017-PSC, corriente a folios 134/138 del expediente judicial N° 0463-2017-3-PE, declara, haber tenido relaciones sexuales, con su consentimiento; es decir, no ha mediado amenazas o vio-

lencia física u engaño, por parte del sentenciado, Nanddo Sergio Pinto Saquicoray, para doblegar la voluntad de la menor agraviada, quien a la fecha de inicio de sus relaciones sexuales con el sentenciado, contaba con la edad de trece años y dos meses; aunando, que dichas relaciones, se produjeron por haber iniciado una relación sentimental de enamorados.

b) Proximidad de la Edad del Sujeto Pasivo a los catorce años:

La menor agraviada de iniciales P.G.L.A. inicia, sus relaciones sexuales, con su consentimiento, cuando contaba con la edad de 13 años y dos meses, conforme la Ficha de Reniec, de fojas 01 del expediente judicial, es decir; con una cercanía de diez meses, para cumplir los 14 años de edad, y acceder a su auto determinación de disponer su libertad sexual.

c) Afectación Psicológica Mínima de la Víctima

Conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001924-2017-PSC, corriente a folios 134/138, del expediente judicial N° 0463-2017-3-PE, la Psicóloga Forense, al realizar el examen psicológico a la menor agraviada de iniciales P.G.L.A, concluye, que la menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; en ese aspecto, la menor agraviada no ha sufrido trastornos en su desarrollo psicológico de su personalidad; por el contrario, la menor relata en el mismo informe, que quiere al sentenciado cuyo afecto se expande a mencionar que quiere constituir una familia con el sentenciado.

d) Diferencia Etárea entre el sujeto Activo y Pasivo.

El sujeto activo Nanddo Sergio Pinto Saquicoray, a la fecha del inicio de la comisión del delito, contaba con la edad de 18 años y 3 meses, encontrándose así, dentro de los sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años); mientras que la menor agraviada, con 13 años y 2 meses, lo que ausentaría una circunstancia de abuso de posición, para poder consumar el acto sexual, conforme lo establece la citada sentencia Casatoria.

En tal sentido, es permisible la correspondiente aplicación de la ponderación, sobre la determinación judicial de la pena concreta; empero, es de advertirse, que el Colegiado, ha obviado otros aspectos facticos de contenido constitucional, siendo: **1)** La existencia de un niño, producto de las relaciones sexuales, entre la menor agraviada y el sentenciado; y **2)** La voluntad de la menor agraviada y el sentenciado, de formar una familia; que vienen a ser derechos fundamentales de protección constitucional, regulados en el artículo 4° de nuestra Constitución; en ese marco, la pena judicial aplicada al presente caso, carecería de proporcionalidad, tal como lo regula, el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; puesto que, al darse una sanción penal efectiva al encausado por el periodo de cinco años, se afectaría la Unidad Familiar de la menor agraviada y su hijo, contrariándose así, uno de los deberes constitucionales que tiene el Estado, que es el proteger la familia y al niño; aunando, a que también, se vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, ya que, se estaría suprimiendo al niño, su derecho a formarse, educarse, recrearse y ser protegido por su

padre, quien es aceptado y querido, por la madre, quienes se encuentran ligados al hecho sentimental de formar una familia y criar a su hijo, tal como puede mostrarse de las declaraciones de ambos actores del proceso; por tal hecho, se impone una obligación al Estado, asistir y proteger al niño, para garantizar, su desarrollo normal y sano, en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social, mental, moral y espiritual, en forma saludable, con condiciones de libertad y dignidad, preservando sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos; derechos, reconocidos en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; en ese razonamiento lógico, éste Colegiado Superior, dispone que la pena concreta determinada al sentenciado Nanddo Sergio Pinto Saquicoray,

debe ser revocada en proporción del hecho, dentro del marco de su responsabilidad penal, a fin de obtener un equilibrio proporcional con el Derecho de proteger a su familia, manteniendo un entorno familiar adecuado con muestras de afecto en protección de su hijo, en ese contexto, y atendándose al Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, es pertinente, la necesidad de disminuir la pena concreta establecida por el Colegiado e imponerle al sentenciado una pena suspendida.

VI. DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones – Sede Tarma, administrando justicia a nombre de la Nación, y a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano;

1° CONFIRMAR en parte la Sentencia N° 15-2018-2JPCST, de fojas 190/213, contenida en la resolución número doce, su fecha, doce de septiembre del dos mil dieciocho, que FALLA por mayoría: 1) CONDENANDO a NANDO SERGIO PINTO SAQUICORAY, identificado con D.N.I. N° 70213581, de 20 años de edad, fecha de nacimiento 20 de agosto de 1998, en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín; grado de instrucción con estudios superiores, puesto que es estudiante de SENATI en Huancayo, hijo de Jhon Máximo Pinto y de doña Marleni Milagro Saquicoray, técnico en computación, con ingresos de setecientos cincuenta soles mensuales aproximadamente, domiciliado en Pasaje San Sebastián N° 102, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín; como autor y responsable del Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad-, supuesto si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14,

previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales L.A.P.G. de identidad reservada; y como tal IMPONEMOS 05 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que deberá ser computada a partir de su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, para lo cual se deberá oficiar a Requisitorias de la PNP en el día y bajo responsabilidad funcional, cómputo que será determinado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a nivel de ejecución de sentencia a partir de su internamiento. 2) FIJAMOS por concepto de Reparación Civil la suma de TRES MIL SOLES, que deberá cancelar el condenado a favor de los representantes legales de la agraviada, con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales.

2° **REVOCAR** la propia sentencia N° 15-2018-2JPCST, de fojas 190/213, en el extremo que fija cinco años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, con ejecución **SUSPENDIDA** a **NANDDO SERGIO PINTO SAQUICORAY** por comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.A.P.G., por el periodo de prueba de **TRESAÑOS**, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1.-** No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; **2.-** Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro correspondiente; **3.-** Reparar el daño ocasionado mediante el pago de la reparación civil.

Y todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59° y 60 ° del Código Penal.

3° ORDENARON DEJAR SIN EFECTO los oficios de requisitorias, a favor de **NANDDO SERGIO PINTO SAQUICORAY**, dispuesto en la sentencia N° 15-2018-2JPCST, de fojas 190/213, siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad judicial competente.

4° DISPONER la notificación a las partes de la presente resolución y la devolución de los autos al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Sr. Daniel Machuca Urbina.

Ss. Tafur Fuentes, Machuca Urbina, Vicuña Zamora

3.3. Análisis crítico.

De estas dos sentencias podemos tener la siguiente lectura; en primer lugar, el segundo caso se inició la investigación con el modelo procesal penal de 2004; en el que el Colegiado de Primera Instancia, valoró una serie de acontecimientos, como la existencia de la relación sentimental, situación que también lo admitió la Sala Superior, y es por ello que concluyó condenando a una pena suspensiva.

Este mismo hecho, de haber ocurrido luego del 04 de agosto de 2018, la situación cambiaría por completo, toda vez, que la pena, ya no podría ser una de carácter suspensiva, sino únicamente la de cadena perpetua; en suma, por una mera diferencia en el tiempo, no puede implicar la aplicación de penas tan inhumanas; puesto que, según la Ley 30838, no hace distinción alguna, así haya mediado una relación sentimental, la pena solo es la de cadena perpetua.

Mientras que, en el segundo caso, se intentó una terminación anticipada; empero, bajo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal, al encontrarse en vigencia el artículo 5° de la Ley 30838, se denegó, y ni que decir, en cuanto a las penas ahora solo serán la de cadena perpetua; esto es, basado en que la norma procesal se aplica al momento de su entrada en vigencia, y en el estado en el que se encuentra un proceso, salvo las impugnaciones; sin embargo, existen muchos casos, en los que, los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley citada, que por desidia de los abogados de la defensa, no quisieron arribar a una terminación anticipada, para luego en el juicio oral admitir los hechos y la responsabilidad; sin embargo, en estos casos, solo se aplicarán los efectos del artículo 5° de la Ley 30838. Por ese motivo, es que cuestionados su constitucionalidad.

Capítulo IV

Aspectos metodológicos de la investigación

Considerando que no existe trabajo de investigación, que no responda a estándares metodológicos, aún, cuando ya lo adelantamos en el planteamiento del problema, apartado justificación metodológica; sin embargo, debemos cumplir con precisar y fundamentar la parte metodológica, por cuanto ayudará darle el sustento ordenado y metódico al trabajo de investigación que emprendemos; por cuanto como lo señala Hernández y Baptista (2010), y todos los metodólogos, coinciden en sostener que no existe trabajo de investigación, sin el uso de la metodología, que a su vez, no ayuda a distinguir los métodos, las técnicas y los instrumentos, a las que se recurrirán.

4.1 Métodos de investigación

A continuación, solo indicaremos los métodos utilizados, en la presente investigación,

a. En la especialidad del derecho.

- La exégesis como razonamiento jurídico.
- Enfoque fenomenológico en el Derecho.
- El método sociológico.

- Método histórico.

b. Métodos generales de la investigación:

- El método inductivo, por tratarse de una investigación cuantitativa, es decir, será el método que más se usará.
- El método del análisis.
- El método de la síntesis.
- Ambos para complementar al método anterior.

c. Otros métodos:

- Comparativo.
- Análisis económico del Derecho.
- El estadístico.
- El método exegético.

4.2 Tipo de investigación

La investigación fue básica, bajo el sustento, como afirma Carrasco (2006) “es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad” tiene como principal objetivo el conocimiento sin tener en cuenta su aplicabilidad inmediata pero si marca la pauta para otras investigaciones; y transversal porque la estadística fue en un solo momento; pero se tomaran como referencia algunas decisiones, tal vez anteriores, solo para efectuar comparaciones.

4.3 Diseño de la investigación

No experimental, porque se basa principalmente en la observación y las variables no se pueden controlar, y se contrasta con una parte estadística

4.4 Enfoque de la investigación

Es una investigación cuantitativa, porque se ha hecho un estudio y análisis de la realidad existente y su medición está sustentada en los resultados estadísticos

4.5 Nivel de investigación

En esta parte queremos sustentar en qué nivel de investigación se desarrolló el presente trabajo, fue descriptiva dogmática, pero a partir de los casos analizados, y del tema tratado en su contexto.

4.6 Lugar y periodo de investigación

La presente investigación, como no puede ser de otra manera, tiene un espacio geográfico y un espacio temporal desde el mes de agosto del 2018 hasta Octubre del 2019; así, se llevó a cabo en la provincia de Tarma.

4.7 Universo y población

La totalidad de los fiscales del Distrito Fiscal de Junín.

Población: Todos los señores fiscales de la fiscalía provincial corporativa de Tarma.

Muestras: Porción o fragmento de la población, en el presente, se determinó al grupo de abogados a encuestar.

4.8 Criterios de inclusión y exclusión

De la muestra previamente identificada y seleccionada, fue necesario realizar algunos ajustes, para ello se recurrió a los criterios de inclusión y exclusión, de acuerdo a la siguiente justificación:

4.8.1 Criterios de inclusión.

Se incluyó solo a los fiscales que demuestren predisposición y acepten ser entrevistados.

4.8.2 Criterios de exclusión.

Se excluirán a los señores Abogados, que, no desean ser encuestados, a los jueces y fiscales y a los fiscales que trabajan fuera de la fiscalía corporativa de Tarma.

4.9 Muestra y tipo de muestreo

4.9.1 Muestra.

La muestra se halló a partir de la población, de acuerdo a la siguiente formula estadística generalmente acepta y estandarizada:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

4.9.2 Tipo de muestreo

Recurrimos a la muestra probabilística aleatoria simple, por cuanto, todos los componentes de la población seleccionada tienen la misma posibilidad de ser elegidas para formar parte de la muestra final, porque en uno u otro caso, los resultados no variarían.

4.9.3 Tamaño de muestra.

El tamaño de la muestra, se determinó, respetando la proporcionalidad con respecto al tamaño de la población, de acuerdo a la fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot pq}{E^2}$$

Donde:

n = Muestra seleccionada o inicial

Z = Nivel de confianza

p = Probabilidad de éxito

q = Probabilidad de fracaso

E = Margen de error, o también llamado nivel de precisión.

4.9.4 Técnicas de recolección de datos.

4.7.4.1. Métodos.

Especiales: la exégesis como razonamiento jurídico; el enfoque fenomenológico en el derecho; sociológico, así como el histórico, por cuanto, se analizaron algunas normas en el contexto de la historia.

Generales de la investigación: El método inductivo; el método del análisis; el método de la síntesis.

Otros métodos: tenemos a: la dialéctica; el estadístico; el análisis económico de Derecho.

4.7.4.2. Técnicas.

La observación: Cómo se aplicarán la norma del artículo 5° de la ley 30838.

La encuesta: Que se aplicarán a los señores abogados componentes de nuestra muestra, que servirá de sustento para probar nuestras hipótesis (en el presente caso, resultará facultativo si recurrimos a la entrevista).

La entrevista: Pretendemos entrevistar a dos docentes universitarios, de la especialidad de Derecho Constitucional y Derecho Penal, para saber su opinión respecto a las penas, en las relaciones sexuales consentidas con una adolescente de trece años; así como a un número determinado de fiscales de la especialidad penal.

4.7.4.3. Instrumentos.

Guía de encuestas; documento que nos permite conocer las estrategias metodológicas que emplean los investigadores, para lo cual se elaboró la correspondiente ficha de encuesta.

Guía de entrevista; instrumento, que nos ayudó o facilitó, acopiar el conocimiento de expertos.

Fichas; que los auxilió para la revisión de las sentencias, que sirvió para identificar las diferencias, en los casos ocurrido antes del 4 de agosto de 2018 y después de la fecha precisada.

4.9.5 Validez y confiabilidad de los instrumentos empleados.

4.7.5.1. Validez de los instrumentos.

Una vez más, citando a Carrasco, “los instrumentos de investigación miden con objetividad, precisión, veracidad y autenticidad aquello que se desea medir”; puesto que, en el

presente trabajo de investigación, queremos ser lo más objetivo posible, por ello, antes de aplicar las encuestas o entrevistas, nuestros instrumentos deberán ser validados, por dos profesionales de la especialidad, con grado de Magister.

4.7.5.2. Confiabilidad de los instrumentos.

Tienen que ser confiables, porque serán validados por dos profesionales como ya lo precisamos; además, con el uso de paquetes estadísticos, del SPSS.23 (versión actual) y CHI CUADRADO, los márgenes de error deben encontrarse dentro de los estándares aceptables, con el siguiente margen de error:

$$\text{Confiabilidad} = \frac{\text{Puntaje verdadero}}{\text{Puntaje verdadero} + \text{puntaje observado}}$$

4.9.6 Procedimientos de recolección de datos

En el período o plazo propuesto en el cronograma, existirá un procedimiento a respetar y que proponemos:

- Ficha de cotejo: Para obtener las sentencias y analizarlas.
- Programar las entrevistas
- Programar la aplicación de las encuestas.
- Se procederá a analizar los resultados de las encuestas, las entrevistas y las fichas de cotejo; Que se verán reflejados en los cuadros estadísticos y que servirán para sustentar nuestras hipótesis propuestas.

4.9.7 Etapas del procesamiento de datos.

Una vez cumplida con el trabajo de campo, que implica la revisión bibliográfica; se procederá a:

- Seriación de la documentación obtenida, para su análisis.
- Análisis traficación de las entrevistas.
- Análisis de las encuestas

Capítulo V

Análisis e interpretación de resultados

A continuación, se analizarán los resultados de las entrevistas realizadas, tanto a fiscales como a los señores abogados, de la provincia de Tarma, Procediendo a identificarlos por códigos desde el 001 y siguientes.

5.1 Presentación de resultados de la entrevistas

5.1.1. Entrevistado 001-FISCAL.

Entrevistada: Mg. Joanie Lorena Castillo Rojas.

Cargo: Fiscal Provincial. Institución: Ministerio Público.

5.1.1.1. Objetivo general.

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Respuesta:

Que, si considera que debe proceder dichos beneficios premiales, dada que no se puede vulnerar el principio de igualdad que le asiste a los imputados, y hacer distinción para la aplicación de dichos beneficios, no desconociendo ello la gravedad de dichos delitos. (Castillo, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5º de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

Respuesta:

El artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política regula que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por tanto, dicho artículo es claramente inconstitucional al efectuar distinciones sin fundamento constitucional alguno. (Castillo, 2019).

5.1.1.2. Objetivo específico 1.

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

Respuesta.

La terminación anticipada como un proceso especial regulado en NCPP, basado en criterios de simplificación procesal, fundado en el principio de consenso, bajo esa premisa no se afecta distinción alguna para que delitos, si proceden para otros, estaría prohibido porque está orientado a la simplificación procesal frente a la abrumadora carga judicial. (Castillo, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

Respuesta

Efectivamente, consideramos que es atentatorio contra los derechos del imputado, dado que basado en el principio de consenso que fundamenta la terminación anticipada, ante la aceptación de los hechos imputados y obtener beneficios que serán mínimos (1/6) frente a las altas penas que sancionan dichos delitos, se le prohíbe que su proceso penal termine o concluya con una sentencia y obligarlo a un juicio que culminará con una pena, igualmente que hubiera sido impuesta con más años (mínimos). (Castillo, 2019).

5.1.1.3. Objetivo específico 2.

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

Respuesta.

Si considero que dicha figura debe proceder para todo tipo de delitos, porque se busca que se agote la etapa de actividad probatoria, ante la admisión de los cargos, pena y reparación peticionado tratando así de descongestionar la carga procesal judicial. (Castillo, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5° de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

Respuesta.

Efectivamente, es atentatorio contra los derechos del imputado, fundamentalmente al principio de igualdad, porque se discrimina al prohibir para los delitos de violación sexual de menores, el ante dicho beneficio de 1/7, que resulta mínimo ante penas altas, no podrá darse en la etapa de inicio, de juicio oral, sino someterlo a toda la actuación de la actividad probatoria para finalmente llegar a una sentencia igualmente condenatoria. (Castillo, 2019).

Análisis e interpretación.

El entrevistado coincide con nuestra postura, cuando señala que la norma vulnera el principio de igualdad, toda vez que este debe asistir al imputado en todos los casos muy al margen de la gravedad del delito cometido, también que la norma carece de fundamento constitucional, aunándose al criterio señalado en esta investigación, cuando nos referimos que la norma se dio sin el mayor estudio sociológico jurídico y doctrinario en el cual el legislador únicamente dio la norma en respuesta a la presión mediática. También nos señala que se está afectando el principio de consenso, pues al negarse la terminación anticipada se está limitando actividad procesal dirigida a descongestionar los despachos fiscales y juzgados penales, y de esta manera obliga al imputado a someterse a un proceso que únicamente culminará en un juicio. Y por último agrega que debería proceder la conclusión anticipada en los casos que requiera el imputado y no se pase a la fase de la actividad probatoria, aceptando los cargos, la reparación civil y la pena correspondiente; entonces,

como señala al brindarnos sus respuestas, todas estas prohibiciones no hacen más que atentar a los derechos del imputado, de acceder a una culminación y terminación anticipada con la única finalidad de aplicar penas severas, atentando contra el principio de proporcionalidad de las penas.

5.1.2. Entrevistado 002- FISCAL.

Entrevistado: Dr. Elías Zambrano Revilla.

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial. Institución: Ministerio Público.

5.1.2.1. Objetivo general.

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Respuesta.

“Considero que en este tipo de delitos y en todos en sí, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales.” (Zambrano, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5° de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

Respuesta.

“Creo que sí es inconstitucional, porque estaría colisionando con el inciso 2) del artículo 2° de nuestra Constitución, de toda persona tiene derecho (...) 2) a la igualdad ante la ley (...)” (Zambrano, 2019).

5.1.2.2. Objetivo específico 1

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

Respuesta.

“Como dije hace un momento, en todo tipo de delitos debe proceder” (Zambrano, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

Respuesta.

“Sí es atentatorio, puesto que no estaríamos aplicando el principio constitucional de igualdad ante la ley” (Zambrano, 2019).

5.1.2.3. Objetivo específico 2

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

Respuesta.

“La conclusión anticipada sí debe proceder en todos los delitos” (Zambrano, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5° de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

Respuesta.

“Si se afecta un derecho, el derecho a la igualdad ante la ley” (Zambrano, 2019).

Análisis e interpretación.

En nuestro marco se desarrolló que la aplicación de la terminación anticipada en los países de España, Colombia y Ecuador, la terminación anticipada era viable en todos los delitos sin excepción, y así también nuestro entrevistado comparte esta opinión, sustentando su posición en que todos tenemos derecho a la igualdad ante la ley y que esta debe de ser respetada, y así coincide con nuestra postura ya que se reconoce que el derecho a la igualdad es la base fundamental de la dignidad, la cual es considerada la cual es considerada por Bernal (2012) como “...el principio de principios” no solo del derecho sino de todos los aspectos referentes a una persona.

5.1.3. Entrevistado 003- FISCAL.

Entrevistado: Dr. Carlos Humberto De La Cruz Peña

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial. Institución: Ministerio Público

5.1.3.1. Objetivo general

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Respuesta.

Que, si bien los delitos de violación sexual de menores, es de por sí un hecho sumamente grave y reprochable, considero que el acusado tiene derecho a acogerse a la terminación anticipada y concusión anticipada de los debates orales, y al órgano jurisdiccional a declarar procedente, por cuanto, de no hacerlo vulneraría el Derecho a la Igualdad, pues en otros delitos si es procedente. (De La Cruz, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5º de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

Respuesta.

“Sí, dicho artículo vulnera el derecho fundamental a la igualdad, consagrada en la Constitución Política, artículo 2, numeral 2.” (De La Cruz, 2019).

5.1.3.2. Objetivo específico 1

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

Respuesta.

“Considero que la terminación anticipada, como parte del Derecho Procesal Penal transaccional cuyo fin es evitar un proceso penal innecesario, debe proceder en todo tipo de delitos”. (De La Cruz, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

Respuesta.

“Considero que sí, pues se afecta su derecho a la negociación como parte del Derecho Penal Negocial, y otros derechos que lindan con el Derecho a la Igualdad”. (De La Cruz, 2019).

5.1.3.3. Objetivo específico 2.

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

Respuesta

“Considero que sí, esto, a fin de descongestionar la carga procesal del sistema de justicia”. (De La Cruz, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

Respuesta

“Sí, se afecta no solo derechos de corte procesal, sino, además, derechos fundamentales”. (De La Cruz, 2019).

Análisis y comentario.

El entrevistado considera que al negarse la terminación anticipada; a los imputados en los delitos de violación sexual en agravio de menores, se estaría incurriendo en un acto inconstitucional, toda vez que se estaría atentando contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, y que su sola negación sería un atentado en contra de la constitución, así mismo se refiere al principio de economía procesal, dado que señala que es innecesario llevar todas las etapas del proceso penal, cuando en lugar de ello se puede acceder a una transacción a través del uso del derecho penal negocial. El acceso a la justicia, a través del sometimiento por medio de leyes, deben representar al estado; pero, normas como desarrollada en la presente investigación, vulneran derechos fundamentales y principios que un estado de derecho, debe defender con la dación de normas acorde a la constitución.

También nos refiere que el acceder a una conclusión anticipada de los debates orales debe proceder en todos los casos, y así paliar de alguna forma la carga procesal del sistema de justicia y que la prohibición del acceso a esta institución vulnera derechos procesales y fundamentales. En cuanto a la carga procesal ya hemos indicado que al prohibirse la Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada de los Debates Orales afectaría nocivamente al sistema de justicia de manera innecesaria; así pues, esta norma no solo afecta al sistema de justicia, también a los derechos procesales y fundamentales del procesado como igualdad, proporcionalidad y razonabilidad.

5.1.4. Entrevistado 004- FISCAL.

Entrevistado: Dra. Eslava Palacios Quintana

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial. Institución: Ministerio Público.

5.1.4.1. Objetivo general.

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Si, debe proceder tanto la terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria, y en el juzgamiento, dado que ahorra la actividad probatoria (juzgamiento) y la actuación de todo el proceso penal (etapa intermedia), así como; beneficia al imputado a la rebaja de pena y una relación civil (de ser el caso negociable). (Palacios, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5° de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

“Si, considero que la norma es inconstitucional, dado que vulnera Derechos Fundamentales, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Humanidad de Penas, Derecho a la Economía Procesal y otros”. (Palacios, 2019).

5.1.4.2. Objetivo específico 1.

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

“Si, ya que es un derecho que sistema a todo investigado, el mismo que estaba facultado antes de la modificatoria a todo tipo de delitos”. (Palacios, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

“Si, considero que vulnera el Derecho del imputado, así como ahorra tiempo y en Mérito a la Economía Procesal, debe aplicarse, además de que rebaja la pena para el imputado”. (Palacios, 2019).

5.1.4.3. Objetivo específico 2.

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

Si, considero ello dado que en el debate probatorio el trasladar a testigos, peritos, etc., hace que se genere mayor traslado de recursos, los cuales pueden ser obviados en una conclusión anticipada, y que también hace merecedor al acusado de acogerse a esta figura procesal (1/7). (Palacios, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

Si, dado que, dependiendo del caso en concreto, algunos casos son tentativa, pueden ser actos contra el pudor, no pudiendo aplicarse esta figura en estos casos, lo que demanda mayor tiempo, de jueces y fiscales para terminar la

responsabilidad de un investigado que se acoge a estas figuras acepta los hechos. (Palacios, 2019).

Análisis e interpretación

El entrevistado, comparte las opiniones anteriores, pero, suma una característica importante de la Terminación Anticipada la cual es la reparación civil, además de derecho a la Humanidad de Penas, derecho a la Economía Procesal.

Un aspecto muy importante de la Terminación Anticipada; es que, mediante esta institución se va a lograr una sentencia firme en un corto plazo lo cual responde al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable, pero más aún, un aspecto importante es que la víctima va a ver reparado de alguna manera los daños ocasionados por el injusto criminal, toda vez que una de las condiciones de la Terminación Anticipada es el pago de la reparación civil. Por otro lado, la Humanidad de las penas no puede desarrollarse en un ámbito donde no se respetan principios constitucionales, como el de igualdad, proporcionalidad, y razonabilidad. El acceso a la terminación anticipada no busca evadir la responsabilidad penal, sino lograr justicia, con el reconocimiento del delito, aplicación de pena y el resarcimiento del daño causado; en un menor tiempo.

El entrevistado reconoce que la terminación anticipada es un instituto que se encontraba regulado apropiadamente, y que debe aplicarse la rebaja correspondiente en mérito al reconocimiento de delito por parte del imputado. Es imposible que todos los procesos penales cumplan con todas las etapas que les corresponden, como Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, y Juzgamiento, por la evidente carencia logística que el sistema de justicia tiene; atender la gran carga procesal es imposible, es por ello que, por eficiencia y eficacia, solo pasen a etapa de juzgamiento los procesos que ameriten una

investigación exhaustiva por parte del Ministerio Público. La dación de la Ley 30838 solo traerá consigo la prolongación del proceso, y sobrecarga laboral, afectando la tutela jurisdiccional efectiva.

El entrevistado considera que la conclusión de los debates orales debe proceder en todos los delitos, dado que en el debate probatorio se hará uso de testigos, peritos, etc., esto generará un gasto innecesario, cuando esto puede ser obviado con el reconocimiento del delito por parte del acusado después de acogerse a esta institución de conclusión anticipada; y que, cuando se trate de delitos sexuales, estos pueden ser en grado de tentativa, lo cual demandaría mayor tiempo de investigación para determinar la responsabilidad. Todos estos aspectos, se dan en el devenir del actuar procesal penal, no se puede imponer leyes que atenten contra los procesados, víctimas, sistema de justicia y sus operadores, el legislador debe incorporar leyes, acorde a las necesidades de la política criminal objetiva y para la adecuada protección a la sociedad que representa.

5.1.5. Entrevistado 005- FISCAL.

Entrevistada: Evelina L. Soriano Michue

Cargo: Fiscal Adjunto Institución: Fiscalía

5.1.5.1. Objetivo general

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Teniendo en cuenta de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada son instituciones procesales que busca la culminación de un proceso; a razón

que el acusado acepte los cargos y la comisión del delito, por lo tanto, ya no habrá razón de realizar la etapa de juzgamiento y la valoración de las pruebas. (Soriano, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5º de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

“Para mi parecer si, ya que existe una norma que regula la aplicación de la Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada cuando el investigado acusado acepte los cargos”. (Soriano, 2019).

5.1.5.2. Objetivo específico 1.

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

“Para mi parecer si debe proceder en todo Tipo de delitos, esto por la ocupación del investigado y ya no habría razón a continuar con un caso que el mismo investigado reconoce, excepto en los casos de habitualidad o reincidencia”. (Soriano, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

“Para mi parecer no, es facultad, que solo le debe conceder en caso de primario y no de reincidentes”. (Soriano, 2019).

5.1.5.3. *Objetivo específico 2*

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

“Si, porque es facultad que todo acusado debe o tiene al aceptar la comisión del delito”. (Soriano, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

“Que, no, porque es facultad que el acusado tiene de acogerse o no a una conclusión anticipada”. (Soriano, 2019).

Análisis e interpretación.

El entrevistado considera que la terminación anticipada procede siempre en cuando el acusado acepte los cargos y la comisión del delito, lo cual conlleva a que no se realice la etapa de juzgamiento así como la valoración de las pruebas, y que, ya existe una norma que regula la aplicación de la terminación anticipada. Así entendemos que tiene una respuesta positiva a la pregunta. La terminación anticipada busca dinamizar el logro de la justicia dentro de un proceso frente a la comisión de un delito, de esta manera la realización de los derechos fundamentales como tutela jurisdiccional efectiva, con la celeridad que corresponde, ya que justicia que demora deja de ser efectiva.

El entrevistado considera que la terminación anticipada debería proceder en todo tipo de delitos, y como la misma norma lo determina no debería de proceder en casos de habitualidad o reincidencia. La prohibición de la terminación anticipada es una norma que vulnera gravemente el principio de proporcionalidad, principio que permite valorar la norma en base a subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; con irrestricto respecto de los derechos fundamentales; al negar el acceso a una anticipada a quien este inmerso en un proceso penal por violación de menor de edad.

La conclusión anticipada es un derecho que tiene el acusado de reconocer el daño infringido sobre la víctima, así solo él tiene la facultad de acceder a este o negarse de hacerlo, así lo desarrolla el entrevistado. Considero que limitar este derecho conlleva a la vulneración de los principios de dignidad e igualdad ante la ley como ya se ha expuesto.

5.1.6. Entrevistado 006- FISCAL.

Entrevistado: Joel Adriano Martínez Rodríguez

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Institución: Ministerio Público

5.1.6.1. Objetivo general.

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

“Que si, yo por derecho de igualdad ante todos los delitos señalados en el Código Penal, se puede aplicar la Terminación Anticipada por lo cual se estaría vulnerando el derecho a los investigados y acusados”. (Martínez, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5° de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

“Si, entiendo que dicho modificatoria se realiza por la presión mediática y no por el estudio real del cambio de este artículo”. (Martínez, 2019).

5.1.6.2. Objetivo específico 1.

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

“Claro, como lo señala nuestro código procesal penal, todos los delitos se pueden aplicar la terminación anticipada antes de la modificatoria”. (Martínez, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

“Claro, por cuanto todos los imputados tienen el derecho de acogerse a una terminación anticipada, y más aún que también se podrían acoger a la confesión sincera”. (Martínez, 2019).

5.1.6.3. Objetivo específico 2.

“Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado”. (Martínez, 2019).

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

“Que, si porque es proceso regulado en nuestro código procesal penal, por lo cual debería ser aplicado a cada caso”. (Martínez, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

“Que sí, porque si bien es cierto, son delitos graves, pero tenemos que tomar en cuenta que hasta en los delitos de terrorismo, extorsión, sicarito y en los delitos de corrupción de funcionarios opera la conclusión anticipada”. (Martínez, 2019).

Análisis e interpretación.

El entrevistado refiere que la prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada, vulnera los derechos de los investigados y acusados, entendiendo que la dación de la norma cuestionada, nació en un contexto de presión mediática. Ya la vulneración de derechos fundamentales por parte de esta norma ha sido desarrollada. Pero la razón por la cual se da esta norma con tan notable deficiencia, a nuestro entender es, como también lo señala el entrevistado, se dio dentro de un contexto de presión mediática, de otra forma no se podría entender porque no tenemos una exposición de motivos que expliquen la prohibición de este instituto en el contenido literal de la norma.

Para el entrevistado la terminación anticipada debe proceder en todo tipo de delitos, tal como se venía legislando anteriormente antes de la dación de la norma materia de investigación, señala además que la prohibición de la terminación anticipada conlleva a prohibir

la confesión sincera de la misma manera. Actualmente la Ley 28122 del 16 de diciembre del 2003, no ha sido derogada, en ella se desarrolla el instituto de la Confesión Sincera incorporada después al Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal en el artículo 161, el mismo que no ha sido derogado o desarrollado en la ley 30838. Razón por la cual no se podría decir que la norma es inconstitucional y su aplicación debería valorarse a nivel judicial, con arreglo a la constitución e incluso convencional.

El Instituto de la conclusión anticipada, se encuentra regulado en el código procesal penal, y es de aplicación para todos los delitos, inclusive en los de terrorismo, extorsión sicariato, corrupción de funcionarios, contesta así entrevistado; entonces, estamos ante delitos altamente graves, y si para estos se encuentra habilitada el acceso a la terminación anticipada, no existe argumento jurídico que sustente la prohibición de la conclusión anticipada para estos delitos.

5.1.7. Entrevistado 007- ABOGADO.

Entrevistado: Richard Miguel Riveros

Cargo: Abogado Institución: Estudio Jurídico

5.1.7.1. Objetivo general.

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Si se tiene en cuenta que el imputado acepta o reconoce los hechos que se le atribuye y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate

alguno y que el órgano jurisdiccional se a incorporarlo como tal en la sentencia, conformada, en principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y finaliza ese trámite procesal. (Miguel, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5º de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

“Si, el hecho de prohibirle la aplicación de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada al imputado de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2 de nuestra carta magna”. (Miguel, 2019).

5.1.7.2. Objetivo específico 1.

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

“Si, ya que la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso, y aliviar los costos y esfuerzos de una investigación criminal”. (Miguel, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

“Si se afectaría el principio de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad ya que se le estaría limitando a un beneficio por confesión al investigado, como es premiar por el esclarecimiento y la colaboración con la justicia”. (Miguel, 2019).

5.1.7.3. *Objetivo específico 2.*

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

Si, ya que facilitaría el esclarecimiento de los hechos delictivos y de alguna manera, contribuye a aliviar los costos y esfuerzos de una Investigación Criminal, su razón es objetivos de utilidad para el proceso, lo que pone en evidencia una voluntad de colaboración de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico. (Miguel, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

Si, se le estaría limitando a un beneficio por confesión al investigado como es premiar por el esclarecimiento de los hechos la colaboración con la justicia que con ello se estaría afectando al principio de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, reconocido por la constitución. (Miguel, 2019).

Análisis e interpretación.

El entrevistado refiere que, si se tiene todos los elementos necesarios para una terminación anticipada o conclusión anticipada, no existe obstáculo procesal para que la situación

jurídica se resuelva mediante una sentencia que finalice ese trámite procesal. Tanto la terminación anticipada como la conclusión anticipada devienen de un proceso común, en el cual para la terminación anticipada únicamente se prohibió para los casos de habitualidad y reincidencia, y por otra parte para el caso de conclusión anticipada se dio para todos los delitos, toda vez que ya se encuentra en ciernes una acusación. Estas dos instituciones tienen por finalidad dar un mensaje a la sociedad, el cual sería que las penas se dan a razón del comportamiento que tenga el investigado frente a la persecución penal por parte del estado.

El entrevistado también nos manifiesta que el proceso de terminación anticipada se sustenta en base al principio de consenso, y aliviar la investigación criminal; en el cual el investigado colabora con el esclarecimiento para el acceso rápido a la justicia. La terminación anticipada se encuentra inspirada en el plea bargaining (conocido como el acuerdo negociado norteamericano) en el cual la autoridad correspondiente busca lograr la solución de conflictos penales basados en acuerdos logrados con el imputado, Cuoture nos dice: “debemos luchar por el Derecho, por la vigencia y respeto de la norma, pero si nos encontramos entre Derecho y Justicia debemos elegir ésta y preferir darle solución al conflicto en justicia”.

El entrevistado nos refiere que esclarecimiento de los hechos, alivia los esfuerzos, y lograr esto con por la voluntad del investigado coadyuva a los fines del ordenamiento jurídico. Limitar este acto es afectar los principios de igualdad y proporcionalidad reconocidos por la constitución. La norma prohibición de la conclusión anticipada no se condice con la teoría de la Mínima intervención del Derecho penal, aceptada ampliamente por la comunidad jurídica, ya que esta norma, manifiesta una máxima intervención, y no solamente en el tema procesal, sino también con la dación de la aplicación de penas draconianas.

5.1.8. Entrevistado 008- ABOGADO.

Entrevistado: Pablo Martin Vides Marías Velásquez

Cargo: Abogado Institución: Estudio Jurídico

5.1.8.1. Objetivo general.

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?

Que el derecho a la igualdad no debe dejar de aplicarse, pese a que en los delitos de violación son de mucha reprochabilidad social, en ese sentido se debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada, cuando el imputado lo solicite. (Vides, 2019).

2. ¿Cree que el artículo 5° de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

“Que si, el art. 5° de la ley 30838 que prohíbe la terminación anticipada y la conclusión anticipada vulnera el derecho a la igualdad, regulada en el artículo 2 inciso 2 e la constitución”. (Vides, 2019).

5.1.8.2. Objetivo específico 1

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

“Que si, la terminación anticipada debe proceder en todo tipo de delitos, a fin de no vulnerar el derecho a la igualdad y a fin de evitar la recarga procesal”. (Vides, 2019).

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

“Que si, ya que al no permitir la terminación anticipada para negociar la pena el imputado se condenaría con penas elevadas, además de generar mayor carga procesal por seguir un proceso común”. (Vides, 2019).

5.1.8.3. *Objetivo específico 2.*

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

Que se debe proceder la conclusión anticipada en todos los delitos ya que de esa manera no se vulnera el derecho a que el imputado diga y manifiesta la aceptación de los cargos, además respecto a la sentencia sería dictada en la misma sesión, o dentro de cuarenta y ocho horas. (Vides, 2019).

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

“Que si, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, además de recortar al imputado el derecho a solicitar acogerse a la aplicación de una forma especial de conclusión del proceso”..

Análisis e interpretación.

El entrevistado nos refiere que a pesar de ser la violación un delito de mucha reprochabilidad, la terminación anticipada y conclusión anticipada no debería de dejar de darse, ya que se estaría vulnerando el derecho constitucional a la igualdad. Lo cierto es que; en estos delitos, la víctima es la más afectada, pero contrario al pensamiento generalizado sobre el tema, en la terminación anticipada no se desampara a la víctima, pues se sanciona penalmente al imputado y la reparación civil se materializa.

La entrevistada señala, que por principio de igualdad debe proceder la terminación anticipada, y que esta norma solo generaría penas elevadas y carga procesal por la necesidad de arribar a un proceso común. Pienso que la única razón que tuvo el legislador de prohibir la terminación anticipada en estos delitos, es la de imponer penas elevadas; lo cual evidenciaría un escaso conocimiento de Derecho y legislación.

Conclusiones

1. La prohibición de la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada de los debates orales, sometida al análisis dogmático penal, presenta características propias de leyes inconstitucionales; postura que ha sido compartida con los entrevistados. Esta inconstitucionalidad se debe a que, su aplicación afecta a los principios de dignidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; principios constitucionales y convencionales a los que la legislación peruana debería responder acertadamente.
2. Cuando se promulgó la ley 30838, el art. 5to, se dio con la única finalidad de obtener una sentencia de cadena perpetua, afectando gravemente, de un lado: el precepto de humanización de las penas ya que el procesado no obtendría el beneficio premial por el reconocimiento de delito, a su vez la parte agraviada perdería la posibilidad de alcanzar una justicia pronta así como la reparación civil; también sometidos al proceso penal común el Ministerio Público, entidad que en todos los casos realizará, una estrategia a largo plazo haciendo uso necesariamente todos los elementos de prueba como peritos, testigos y Policía Nacional, por su parte el Poder Judicial deberá sumar indefectiblemente a su carga procesal un proceso común que abarcará sus tres etapas y elaborar una sentencia condenatoria o absolutoria, que a su vez puede ser recurrida. Todo el monstruoso trámite burocrático que corresponde al proceso penal y que es por demás oneroso.
3. Debemos tener en cuenta también que el Artículo 5° de la Ley 30838 abarca a todos los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI, entonces a causa de esta ley se va a colmar el sistema de justicia con procesos que bien podrían terminar en la etapa de investigación preparatoria, ahorrando de esta manera todos los recursos del sistema como ya se ha señalado.

4. Los procesos especiales de terminación anticipada y conclusión anticipada no dejan de prevenir y sancionar el delito; no se dejan de tutelar al imputado, mucho menos el bien jurídico protegido; pues, no se desampara a la víctima quien se encuentra tutelada con la sanción al imputado y la reparación civil; se consagra el derecho objetivo sustancial tipificado, obteniendo de esta manera una paz social pronta y justa; apartando al agente delictivo, desalentándolo de cometer nuevos delitos y facilitando un acercamiento entre el agente y la sociedad, ya que se somete a penas conforme a un derecho penal moderno en concordancia con el Art. IX del Código Penal que establece que “la Pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

Recomendaciones

1. El poder legislativo desde siempre ha tenido deficiencias en la promulgación de leyes, es por ello que el conocimiento y comprensión de los principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico es de vital importancia. Pero es más riguroso el nivel de conocimiento que se debe tener al emitir normas de carácter procesal, y en materia penal debe existir cuando menos la exposición de motivos, es decir los fundamentos a los que han recurrido para emitir este tipo de normas; más cuando, estas tienen como único fin imponer penas anacrónicas reñidas con la ciencia dogmática penal actual.
2. No se debe emitir normas que afecten principios constitucionales y convencionales, y esperar a que los jueces resuelvan la constitucionalidad o no de las leyes emitidas por el congreso. Muestra de ello es la Ley 28704 ley que era sometida a control difuso por parte de los jueces, y que finalmente el tribunal constitucional tuvo que declarar su inconstitucionalidad.
3. Se sugiere, que, para la promulgación de leyes por el Congreso de la República, se realicen estudios sociológicos, de un determinado comportamiento, para poder realizar una adecuada regulación procesal, que no se encuentre reñida con el contenido constitucional y convencional.
4. Que la corte suprema se pronuncie sobre la procedencia de la terminación anticipada del proceso y terminación anticipada de los debates orales; conforme lo hizo sobre la constitucionalidad del Art. 173 (última modificatoria 04/08/2018 mediante ley 38038) de la pena de cadena perpetua en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018

Propuestas

1. Formular un proyecto de ley, para que se derogue el artículo 5° de la ley 30838.
2. Que se retorne a los lineamientos de la Ley 30076; con variaciones puntuales en las que se tenga como base de estudio para la nueva norma no solamente la edad de los menores de edad, sino también la edad de los posibles agresores y su vinculación con las agraviadas.

Referencias bibliográficas

- Alicia María Quintana Sánchez, (2013) presentó la Tesis titulada “*Mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes (2008-2010)*”, para optar el Grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública.
- Aranzamendi N. Lino (2015). *Metodología de la Investigación*. Lima, Perú; Editorial Grijley.
- Asencio M. (2004). *La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. Editorial Palestra. Lima, Perú.
- Asencio M. (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. INPECCP. Lima, Perú.
- Baytelman y Vargas. *Habilidades y Destrezas de los Jueces en la Conducción y Resolución de los Juicios Orales*.
<http://www.cejamericas.org/doc/documentos/Roldelosjueces.pdf>.
- Bramont A. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Palestra Editores, Lima, Perú.
- Caballero (2004). *Guías Metodológicas Para Los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado*. Editorial UGRAPH S.A.C. Lima – Perú.
- Cáceres & Barrenechea (2010). *Derecho Penal*. Instituto Pacífico, Lima, Perú.
- Cáceres, J.; Barrenechea, A. (2010). Las excepciones y defensas procesales, *Teoría y práctica de las defensas de forma contra la acción penal en el Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Caro & Huamán (2014). *Derecho Penal*. Editorial Moreno, Lima, Perú.
- Caro, J.; Huamán, D. (2014). *El sistema penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima – Perú: Editores del Centro E. I. R. L.
- Carrasco D. Sergio (2006). *Metodología de la Investigación Científica. Pautas Metodológicas para Diseñar y Elaborar el proyecto de Investigación*. Lima, Perú; Editorial San Marcos, Primera reimpresión 2006.
- Castillo, J. (14 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Veliz, Entrevistador)
- Cobo del R. *Derecho Penal Parte especial. Tirant lo Blanch. Barcelona, España*.
- Código de Procedimientos en materia penal de España de 1995.
- Código de Procedimientos penal de Colombia.
- Código Procesal Penal de Ecuador.

- De La Cruz, C. (14 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)
- Diccionario Aula Siglo XXI (2017). *Diccionario Enciclopédico Universal*. Edición MMXVII; Ciudad de México, México. Compañía Editorial Ultra S.A.
- Donna (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Madrid, España *Ejecutoria Suprema*. Exp. N° 3065-98-A de fecha 13 de agosto de 1998.
- Donna, E. (2002). *El concepto dogmático de funcionario público en el Código Penal del Perú*. Revista Peruana de Ciencias Penales N° 11. Lima – Perú: Idemsa. p. 262.
- Ejecutoria Suprema del 17/08/2017, Exp. R.N. N°358-2017-Junín.
- El Peruano. (04 de Agosto de 2018). *LEY N° 30838: El Peruano*. Obtenido de El Peruano Web site: <https://bit.ly/2Onivim>
- Expediente No 00005-2013-PI/TC.
- Expediente No 00008-2012-PI-TC.
- Expediente No 00320-2018-2-1509-JR-PE-01
- Expediente No 00463-2017-2-1509-JR-PE-01
- Figueroa E. *Código Penal de 1924*. Editorial Inkari, Lima, Perú.
- Flores Polo, Pedro (1989). *Diccionario Jurídico*. Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- García Belaunde (2018). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*. Lima, Perú; ARA Editores.
- García C. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Palestra Editores, Lima, Perú.
- García, P. (2004). *Código Penal Comentado – comentario al artículo VIII del título preliminar del código penal peruano*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica, 218.
- Gavagnin Tafarel, Osvaldo. *La creación del Conocimiento*. Lima, Perú; Centro Editorial la Universidad Unión; 2009.
- Hernández, Roberto, Fernández, Carlos y Baptista, Pilar. *Metodología de la Investigación*. México DF; Mc Graw Hill Educación; 2010.
- Hurtado, P. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Lima – Perú: Editorial Grijley, I (3), 330.
- Hurtado P. (2007). *Manual de derecho penal parte general*. Palestra Editores, Lima, Perú.
- Jakobs (1994). *Derecho Penal parte General*. Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- Jakobs, G. (Citado por Caro J.) “*Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*”. En Anuario de Derecho Penal.

- Landa, Cesar (2002) “*Cuestiones constitucionales: Revista mexicana de derecho constitucional*”, N. 7 Pag. 109-138 Instituto de Investigaciones Jurídicas
- León, Benavente & Calderón (2015). *Delitos Contra la Administración Pública*. Moreno Editores, Lima, Perú.
- León, V; Benavente, H & Calderón, L; (2015),
- Martínez Pardo (Revista Internauta de Práctica Jurídica, No 27, año 2011, págs. 125-142),
- Martínez, J. (19 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)
- Miguel, R. (19 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)
- Mir (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. JB Bosh, Valencia, España.
- Mir Puig, S. (2004). *Derecho Penal Parte General*. 7ª Edición. Buenos Aires, Argentina; Editorial IB de F de Julio César Faira.
- Mir, P. (2008). “*Derecho Penal – Parte General*”. Buenos Aires – Argentina: Euro Editores S.R.L., 8.
- Muñoz C. (1998). *Teoría del Delito*. JB Bosh. Valencia, España.
- Neyra F. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral*. Palestra, Lima Perú.
- Neyra F. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal, II tomos*. Palestra, Lima, Perú
- Pahuacho, R. (2018), *Tesis, sobre la no duplicidad de los plazos de prescripción en delitos culposos*. Universidad Continental.
- Palacios, E. (14 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)
- Pariona P. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Instituto Pacífico. Lima, Perú.
- Pariona, A. (2011). “*El Delito de Peculado como Delito de Infracción de Deber*”. Perú.
- Quintero (Citado Por Reaño P. 2004). *Delitos Contra la Administración Pública*. Ara Editores. Lima, Perú.
- Quintero, O. (Citado por Reaño, P. 2004). “*Formas de intervención en los delitos de Peculado y Tráfico de influencias*”. p. 23.
- Quispe Núñez Santos Yanet (2016). “*Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2012*.”

- Reyna A. (citado por Cáceres & Barrenechea, 2010). *Derecho Penal*. Instituto Pacífico, Lima Perú.
- Riega-Virú, Yasmina. 2010. *Investigación y desarrollo de tesis en derecho*. Lima, Perú; MAD Corp. S.A.
- Rojas V. (2015). *Código Penal II Tomos*. Palestra, Lima, Perú.
- Roxín C. (1994). *Derecho Penal Parte General*. JB Bosh. Madrid, España.
- Roxín, C. (1998). “*Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*”. Madrid – España.
- San Martín C. (2004). *Derecho Procesal Penal II Tomos*; Lima, Perú; Editorial Palestra
- Sánchez Espejo, Francisco (2016). *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*. Lima, Perú. Editorial Normas Jurídicas.
- Sánchez V. (2018). *Código Penal*. Idemsa, Lima, Perú.
- Sánchez V. Pablo (2017). *Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú; Editorial Idemsa.
- Soriano, E. (19 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)
- Vides, P. (19 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)
- Villavicencio Terreros, Felipe. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú, Editorial Grijley.
- Zambrano, E. (14 de Marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador)

Anexos

Anexo 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores
<p>General ¿Por qué es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores?</p> <p>Específicos: a. ¿Por qué no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores? b. ¿Por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores?</p>	<p>General Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.</p> <p>Específicos: a. Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado. b. Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.</p>	<p>General Que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores, son inconstitucionales.</p> <p>Específicos: a. El no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, tanto afecta derechos del imputado. b. Que, el permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.</p>	<p>Independiente. La prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada.</p> <p>Dependientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaciones sexuales. • Procesos penales • Penas de cadena perpetua • Inconstitucionalidad. • Violación sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones fiscales. • Expedientes judiciales. • Sentencias

Anexo 2.

Operacionalización de variables

Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores
<p>General Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.</p> <p>Específicos:</p> <p>c. Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.</p> <p>d. Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.</p>	<p>General Que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores, son inconstitucionales.</p> <p>Específicos:</p> <p>c. El no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, tanto afecta derechos del imputado.</p> <p>d. Que, el permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.</p>	<p>Independiente. La prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada.</p> <p>Dependientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaciones sexuales. • Procesos penales • Penas de cadena perpetua • Inconstitucionalidad. • Violación sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones fiscales. • Expedientes judiciales. • Sentencias

Anexo 3.

CUADRO DE SÍNTESIS

Obj.	Joanie Castillo	Elias Zambrano	Carlos De la Cruz	Eslava Palacios	Evelina Soriano	Joel Martiinez	Richard Miguel	Pablo Marías	RESUMEN	CONCEPTOS BASICOS	ANÁLISIS DE EXPEDIENTES
	Entrevistado (01)	Entrevistado (02)	Entrevistado (03)	Entrevistado (04)	Entrevistado (05)	Entrevistado (06)	Entrevistado (07)	Entrevistado (08)			
O. G.	Vulnera el Principio de Igualdad, es una norma inconstitucional	Colisiona contra el Art. 2.2 de la Constitución Política del Perú.	Vulnera el derecho de Igualdad.	Vulnera los Derechos Fundamentales, Derecho al Debido Proceso y al Principio de Humanidad de las Penas.	Frente a la aceptación de cargos no debe negarse la Terminación Anticipada y conclusión Anticipada	El derecho a la igualdad está afectado por la presión mediática.	Frente al acaecimiento del imputado, no hay sustento por parte del Juez para no incorporarlo a la sentencia la sentencia.	Vulnera el principio de igualdad.	La inconstitucionalidad de la prohibición de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada, resulta en una evidente afectación a los derechos de del procesado y acusado, entre las que más resaltan son el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la humanidad de las penas.	<ul style="list-style-type: none"> - PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL: Acceso a la justicia sin restricciones (Art. I Inc. 3 Título Preliminar del Código Procesal Penal) - PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL: En todos los sentidos con tratos igualitarios. 	Delito: Derecho contra la Libertad Sexual Modalidad: Actos Contra el Pudor. Auto de Vista que declara improcedente el proceso especial de Terminación Anticipada. El art. 5 de la Ley 30838 es de naturaleza procesal y de inmediata aplicación, así lo dispone el art. VII del Título Preliminar del CPP (por la misma naturaleza del proceso) razón por la cual declara improcedente la apelación venida en grado. La norma material es de aplicación al momento de vigencia o la que beneficie al reo. La norma procesal al momento que se realiza el acto procesal.
O. E. 1	La Terminación Anticipada no distingue entre los delitos. Beneficia solo 1/6 de la pena imputada.	No se estaría aplicando el principio de igualdad.	Para evitar un proceso penal innecesario y no afectar el derecho a la igualdad.	Atenta contra los derechos del imputado y la economía procesal.	En caso de primarios, pero no en reincidentes.	Los imputados tienen derecho a acogerse a la terminación anticipada y a la confesión sincera.	Afecta al Principio de Igualdad y Proporcionalidad del Imputado, privando a la justicia de una forma de simplificación procesal.	No se debe afectar el derecho de igualdad y afectar la carga procesal para dictar penas graves.	La prohibición de la Terminación Anticipada vulnera el Principio de Igualdad, Economía Procesal, Proporcionalidad de la Medida, con la finalidad de obtener la pena más severa de nuestro ordenamiento jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> - DEBIDO PROCESO: Respeto de las garantías constitucionales y Convencionales. 	Exp. 463-2017-2-1509-JR-PE-0 Delito: Violación de Menor de 14 años. Del análisis realizado por el colegiado superior, en el punto 5.5 "... El control de proporcionalidad de penal permite... inaplicar la prohibición de responsabilidad restringida del Art. 22" siendo que esta colisiona con el principio de proporcionalidad, dignidad, así como los fines de la penal como son de reeducación resocialización y rehabilitación del penado, revocando la pena de 5 años de pena privativa de la libertad a 4 años pena suspendida.
O. E. 2	La prohibición de la Conclusión Anticipada, afecta el principio de igualdad ante la ley, frente a la reducción de un 1/7.	Afecta al principio de igualdad.	Afecta tanto los derechos procesales como fundamentales.	Frente a un caso de tentativa, habría una mayor carga procesal, la cual se obviaría si el acusado se somete a una conclusión anticipada.	Es facultad del acusado someterse a la Conclusión Anticipada.	Este es un delito grave, pero debemos considerar que la Conclusión Anticipada opera en delitos como terrorismo, extorsión, sicariato, corrupción de funcionarios.	Se está negando el esclarecimiento del caso, afectando el principio de igualdad y proporcionalidad.	Se estaría negando el principio de igualdad y el acogerse a una terminación anticipada del proceso.	La prohibición de la Conclusión Anticipada del Proceso vulnera el Principio de Igualdad, pues era aceptada para todos los delitos; con esta medida solo se obliga al sistema hacer uso de todos los medios de prueba en juicio.	<ul style="list-style-type: none"> - ECONOMIA PROCESAL: El proceso debe desarrollarse sin dilaciones innecesarias. - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: El cual debe ser analizado desde sus 3 sub principios: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente. 	

Anexo 4. Formato de entrevista

UNIVERSIDAD CONTINENTAL
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
ENTREVISTA

BACH: LUIS VILLAR MORALES

Dirigido a un experto

TÍTULO:

Entrevistado:

Cargo: **Institución:**

OBJETIVO GENERAL

Demostrar que es inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual en agravio de menores.

1. ¿Considera Ud. que en los delitos de violación sexual de menores, debe proceder la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales?.....
.....
.....

.....
.....
.....

2. ¿Cree que el artículo 5º de la Ley 30838, que prohíbe la terminación anticipada, y la conclusión anticipada de los debates orales, es inconstitucional?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Sustentar que no se permitirá la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y por lo tanto afecta derechos del imputado.

3. ¿Considera Ud. que la terminación anticipada, debe proceder en todo tipo de delitos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Para Ud. el no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual de menores, es atentatorio contra los derechos del imputado, como la de negociar en cuanto a la pena y las demás consecuencias accesorias del delito?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar por qué no se permitirá la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores, y que, de ese modo, también se afecta derecho del imputado.

5. ¿Considera Ud. que la conclusión anticipada de los debates orales, debe proceder en todos los delitos, conforme al inciso 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera Ud. que, al haberse prohibido la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, en los delitos sexuales, mediante el artículo 5º de la Ley 30838, se afecta a los derechos del imputado?

.....
.....
.....

.....

.....

.....

ENTREVISTADO

ENTREVISTADOR